



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



Trabajo Final de Grado

# El Ingreso Mínimo Vital

Análisis del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, antecedentes, marco constitucional y legislación relacionada.



Alumno: Luis Miguel Arroyo González

Tutor: Jose Carlos de Bartolomé Cenzano

Grado en Gestión y Administración Pública

Curso Académico 2019-2020



## Lista de Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas<sup>1</sup>:

1. Erradicar la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, conseguir la seguridad alimentaria y una mejor nutrición, y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos y todas en todas las edades.
4. Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
5. Alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.
6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
7. Asegurar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos.
8. Fomentar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.
9. Desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, y fomentar la innovación.
10. Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos.
11. Conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles.
13. Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y reavivar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

---

<sup>1</sup> Ref. B. 96 y 106. GOBIERNO DE ESPAÑA. VICEPRESIDENCIA SEGUNDA DEL GOBIERNO. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (2020). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*.

(Las ilustraciones de portada se corresponden con las ilustraciones oficiales de los ODS que figuran en el portal web del Gobierno de España dedicado a la Agenda 2030, se han seleccionado las cuatro que mayor relación tienen con la temática del presente trabajo).



*Artículo 25.1:*

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Declaración universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

*Artículo 34 - Seguridad social y ayuda social*

*1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.*

*2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.*

*3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.*

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>3</sup>, proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y la Comisión Europea en Niza, el 7 de diciembre del 2000.

---

<sup>2</sup> Ref. B. 125. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III).*

<sup>3</sup> Ref. B. 143. Unión Europea. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18 de diciembre de 2000, núm.364, p. 16



Cuando uno tiene la fortuna de ser el primer universitario de su familia es de justicia agradecer, privada y públicamente, esa oportunidad a esa familia que lo ha hecho posible y más cuando el camino no ha sido fácil:

A Paquí y Luismi, mis padres, con diferencia los que más han sufrido para poder verme graduado.

A mi familia, tanto González como Arroyo, porque gracias a ellos desde bien pequeñito empecé a construir un pensamiento crítico y una conciencia de clase, de clase trabajadora.

Pero también hay otras personas que contribuyen a que vayamos quemando etapas de la vida y formándonos como personas:

A Lina, Félix e Isabel, por ayudarme a canalizar esa conciencia de clase en algo tangible.

A Alicia y Fran, por abrirme las puertas de su ayuntamiento y a Raquel y Mari, por enseñarme a amar la administración local.

A los amigos de la universidad por la compañía en las clases, la biblioteca y, sobre todo, las terrazas.

A Miguel y a Komos, por la amistad y el teatro.

A los amigos de siempre, ellas y ellos saben de sobra quienes son.

A Natalia, por aparecer inesperadamente y ser el mejor apoyo en este verano de TFG y pandemia.

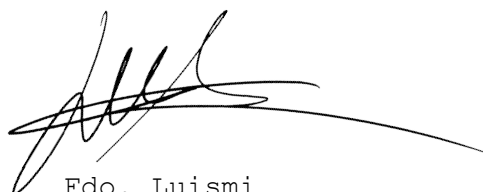
A las administraciones públicas, tan vilipendiadas y con tantos defectos, pero infinitamente necesarias para los ciudadanos e infinitamente necesitadas del cariño de los ciudadanos.

Al Grado en Gestión y Administración Pública, porque cursarlo debería de ser una elección moral, y a sus graduadas y graduados que deberían de aplicar la ética, la eficacia, la eficiencia, la transparencia y la visión social en las administraciones en las que trabajen.

A todas mis maestras y maestros, profesoras y profesores, todos de la educación pública, desde infantil hasta la universidad, y en especial al tutor de este trabajo, Carlos, por ser un buen mentor, pero también un gran amigo.

A Dama y a Sirius.

A todas y todos, GRACIAS.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luismi', with a long horizontal flourish extending to the right.

Fdo. Luismi  
Septiembre de 2020





# Índice

1. Introducción .....	15
1.1. Objeto.....	17
1.2. Objetivo general y específicos.....	17
1.3. Metodología .....	18
1.4. Estructura .....	19
2. Antecedentes .....	21
2.1. Origen del concepto de los derechos sociales. ....	21
2.2. Breve historia del Estado Social y del Estado del Bienestar en España. ....	22
2.3. En la actualidad, elementos estadísticos, semánticos y normativos. ....	25
2.4. Renta valenciana de inclusión (Comunidad Valenciana).....	34
3. Marco Constitucional .....	41
3.1. Artículo 1 de la Constitución Española.....	41
3.2. Artículo 9 de la Constitución Española.....	41
3.3. Artículo 10 de la Constitución Española.....	42
3.4. Artículo 14 de la Constitución Española.....	42
3.5. Artículo 15 de la Constitución Española.....	42
3.6. Artículo 31 de la Constitución Española.....	43
3.7. Artículo 35 de la Constitución Española.....	43
3.8. Artículo 39 de la Constitución Española.....	43
3.9. Artículo 40 de la Constitución Española.....	44
3.10. Artículo 41 de la Constitución Española.....	44
3.11. Artículo 47 de la Constitución Española.....	46
3.12. Artículo 86 de la Constitución Española.....	46
3.13. Artículo 149 de la Constitución Española.....	47
4. Análisis del Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital .....	49
4.1. Capítulo I – Disposiciones generales .....	49
4.2. Capítulo II – Ámbito subjetivo de aplicación .....	50
4.3. Capítulo III – Acción protectora.....	52
4.4. Capítulo IV – Procedimiento.....	54
4.5. Capítulo V – Cooperación entre las administraciones públicas .....	55
4.6. Capítulo VI – Régimen de financiación.....	57
4.7. Capítulo VII – Régimen de obligaciones .....	58
4.8. Capítulo VIII – Infracciones y sanciones .....	58
4.9. Capítulo IX – Régimen de control financiero de la prestación .....	59
4.10. Disposiciones adicionales .....	60

4.11. Disposiciones transitorias.....	60
4.12. Disposiciones derogatorias .....	62
4.13. Disposiciones finales .....	62
4.14. Anexos .....	75
5. Legislación relacionada .....	77
5.1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. ....	77
5.2. Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas... ..	77
5.3. Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas. ....	78
5.4. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.....	78
5.5. Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.....	78
5.6. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.....	79
5.7. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. ....	79
5.8. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.....	79
5.9. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. ....	80
5.10. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. ....	81
5.11. Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.....	81
5.12. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. ....	81
5.13. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. ....	82
5.14. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.....	82
5.15. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.....	85
5.16. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. ....	86
5.17. Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.....	86
5.18. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.....	86
5.19. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. ....	87
5.20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....	89

5.21. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. ....	90
5.22. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. ....	90
5.23. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. ....	91
5.24. Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social. ....	92
5.25. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y prórrogas. ....	93
Conclusiones .....	95
Bibliografía.....	103
Anexo:.....	121



## Índice de tablas

Tabla 1: Comparativa del índice de Gini España-UE, periodo 2008-2018. Datos: Eurostat - Elaboración: propia.....	26
Tabla 2: Tasa de riesgo de pobreza en España en %, periodo 2008-2019. Datos: INE - Elaboración: propia.....	26
Tabla 3: Cuantía mensual mínima de las rentas de garantía autonómicas en España, año 2020. Datos: INSS - Elaboración: propia.....	29
Tabla 4: Cuantía mensual máxima de las rentas de garantía autonómicas en España, año 2020. Datos: INSS - Elaboración: Propia.....	29
Tabla 5: Datos: RTVE - Elaboración: propia.....	30
Tabla 6: Coste de la vida por autonomías, año 2015. Datos: “Estimación de las paridades de poder adquisitivo para las comunidades autónomas españolas» - Elaboración: El País.....	30
Tabla 7: Estimación de crecimiento del PIB por comunidades autónomas, año 2020. Datos y elaboración: AIREF.....	33
Tabla 8: Total de parados en España por meses, periodo enero 2019 - agosto 2020. Datos: SEPE - Elaboración: Propia.....	34
Tabla 9: Cuantías del Ingreso Mínimo Vital según el tipo de unidad de convivencia, periodo 2020. Datos: RD Ley 20/2020 - Elaboración: propia.....	76
Tabla 10: Cuantías límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia, periodo 2020. Datos: RD Ley 20/2020 - Elaboración: propia.....	76

## Índice de ilustraciones

Ilustración 1: Logotipo de la aplicación oficial de la Tarjeta Social Digital - Fuente: App Store Apple.....	56
Ilustración 2: Consejo de Ministros en el que se aprobó el Estado de Alarma por la crisis del Coronavirus Fuente: Palacio de la Moncloa.....	94



## 1. Introducción

*“He visitado lugares que sospecho que muchos españoles no reconocerían como parte de su país, (...) barrios pobres, con condiciones mucho peores que un campamento de refugiados<sup>4</sup>”.*

Philip G. Alston, tras su visita a España en enero de 2020<sup>5</sup>.

El 31 de enero de 2020 se detectó en España, concretamente en la isla canaria de La Gomera, el primer caso<sup>6</sup> de SARS-CoV-2, conocido comúnmente como coronavirus o COVID-19<sup>7</sup>. Desde entonces, hasta el 14 de marzo del mismo año, lo que parecía una enfermedad de tierras lejanas se convirtió en una pandemia mundial, y ese día el Gobierno de España decretó<sup>8</sup>, en virtud del artículo 116 de la Constitución Española<sup>9</sup>, (CE), el que era el segundo estado de alarma<sup>10</sup> de la democracia, la intención era atajar la emergencia sanitaria que primero padecieron China, Irán, Italia y posteriormente España y el resto del planeta. En el momento de escribir estas páginas, agosto de 2020, el coronavirus sigue siendo una triste realidad, a la pandemia no se le adivina el fin y el estado de alarma decretado el 14 de marzo se alargó hasta las 00:00 horas del 21 de junio del 2020 mediante el RD 476/2020, de 27 de marzo, el RD 487/2020, de 10 de abril, el RD 492/2020, de 24 de abril, el RD 514/2020, de 8 de mayo, el RD 537/2020, de 22 de mayo y el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

A las consecuencias sanitarias se suman las sociales y económicas que están siendo igualmente terribles y de una enorme profundidad, el Gobierno, en un intento de paliar el desastre, ha legislado por la vía de urgencia y creado centenares de normas ministeriales, ha aumentado extraordinariamente el gasto público y ha adelantado una iniciativa, entre otras muchas, que si bien venía recogida en el acuerdo de gobierno entre el Partido Socialista Obrero Español y Unidas Podemos, no se esperaba que entrara en vigor tan pronto, esa iniciativa es el Ingreso Mínimo Vital, (IMV).

Según el propio portal web del Instituto Nacional de la Seguridad Social, (INSS)<sup>11</sup>:

*«El Ingreso Mínimo Vital es una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o están integradas en una unidad de convivencia y carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas.*

*Se configura como derecho subjetivo a una prestación económica, que forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Persigue garantizar una mejora real de oportunidades de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.*

---

<sup>4</sup> Ref. B. 123. NOTICIAS ONU (2020). *“Siendo un país rico, España vive en la pobreza generalizada, asegura experto de la ONU”* en Noticias ONU, 7 de febrero.

<sup>5</sup> Ref. B. 20, 36 y 121. Philip G. Alston fue relator sobre extrema pobreza y derechos humanos de la ONU entre 2014 y 2020 y visitó oficialmente España entre el 27 enero y el 7 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> Ref. B. 5. ARAGÓ, L. Y FITA, J. (2020). *“El coronavirus llegó a la Península mucho antes de que se detectara el primer caso”* en La Vanguardia, 24 de abril 2020.

<sup>7</sup> Ref. B. 107. HOSPITAL CLÍNIC UNIVERSITARI DE BARCELONA (2020). *Portal Clínic: ¿Qué es el Coronavirus SARS-CoV-2?*

<sup>8</sup> Ref. B. 104. GOBIERNO DE ESPAÑA. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (2020). *El Gobierno decreta el estado de alarma para hacer frente a la expansión de coronavirus COVID-19.*

<sup>9</sup> Ref. B. 42. España. Constitución Española. BOE de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 1 a 40.

<sup>10</sup> Ref. B. 2. Crisis de los controladores aéreos, año 2010, Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

<sup>11</sup> Ref. B. 99. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Ingreso Mínimo Vital.*

*Opera como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una participación en la sociedad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones».*

Si bien decíamos que no se esperaba la creación del IMV para fechas tan tempranas la necesidad de que entrara en vigor esta medida u otras similares era apremiante, incluso antes de la aparición del coronavirus, para poder cumplir, por ejemplo, con el artículo 1 de la CE, que dice que «*España se constituye es un estado social y democrático de derecho y que propugna como valores superiores en su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*».

En España se considera pobreza severa cuando la renta anual de una persona que vive sola es inferior a 5.914€ o 12.419€ anuales<sup>12</sup> en hogares de dos adultos y dos niños<sup>13</sup>. Estas cuantías cambian dependiendo del nivel de vida de cada país.

Según el Instituto Nacional de Estadística, (INE), en 2019 el 25,3% de los hogares se encontraba en riesgo de pobreza o exclusión social y según el alto comisionado para la lucha contra la pobreza infantil del Gobierno de España en 2018 la tasa de pobreza infantil monetaria se situaba en el 26,8%<sup>14</sup>, y esta tasa alcanzaba el 35,6% si se tenían en cuenta los datos sobre el coste de la vivienda.

La Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social, (EAPN, por sus siglas en inglés), indica en su último informe, con datos de 2018<sup>15</sup>, que el 9,2% de la población, alrededor de 4,3 millones de personas, vive en situación de pobreza severa, habiendo aumentado en diez años, (periodo 2008-2018) en 800.000 personas.

Según el mismo informe del EAPN un 14,6% de los jóvenes con educación superior padece pobreza severa, un 23,9% de mujeres que vive en hogares monoparentales padece pobreza severa, un 5,4% de las personas ocupadas padece pobreza severa, un 24,5% de personas en el paro padece pobreza severa...

Las autonomías han aprobado a lo largo de los últimos años, rentas autonómicas de garantía o inserción, con requisitos, duración y cuantías muy diferentes, y con resultados todavía más dispares, algunas autonomías, como Castilla-La Mancha (3,1%), Andalucía (3,6%), Ceuta (4,8%), Región de Murcia (6,4%) o Comunidad Valenciana (7,4%) ni siquiera alcanzan a cubrir el 10% de la población reconocida en pobreza severa.

Ante esta descoordinación, y precipitado por la emergencia sanitaria, social y económica del coronavirus se hace más necesaria que nunca la implementación de una política social estatal que intente garantizar un mínimo de subsistencia a las personas que menos tienen, ese intento de muy reciente creación no es otro que el **Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital** y que es el objeto de este trabajo.

---

<sup>12</sup> Ref. B. 118. LLANO ORTIZ, J.C. (2020). "El paisaje del abandono. La pobreza severa en España" en *EAPN ESPAÑA*, p. 4.

<sup>13</sup> Según la escala de equivalencias de la OCDE en hogares de más de una persona se considera que el primer adulto consume 1 unidad de consumo, un segundo adulto consumiría 0,5 y los niños consumirían 0,3 cada uno, esto se genera del concepto de economía de escala que supone que el gasto de varias personas que viven juntas es menor que el de esas mismas personas por separado.

<sup>14</sup> Ref. B. 95. GOBIERNO DE ESPAÑA. ALTO COMISIONADO PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA INFANTIL (2020). *Documento breve 15. Impacto de las condiciones de la vivienda de alquiler en la infancia vulnerable*.

<sup>15</sup> Ref. B. 84 y 117. LLANO ORTIZ, J.C. (2019). "El estado de la pobreza seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018 (Informe nº 9)" en *EAPN-España*.



## 1.1. Objeto

El Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, publicado en el número 154 del Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 1 de junio de 2020, páginas 36022 a 36065, es el objeto de estudio principal de este trabajo, con una extensión de 44 páginas en las que se hace referencia a más de cuarenta textos legales entre directivas europeas, Constitución Española, leyes orgánicas, leyes ordinarias, reales decretos ley, reales decretos legislativos, sentencias del tribunal constitucional o normativas y órdenes ministeriales. También modifica, mediante las disposiciones finales cinco leyes, el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, esta última aún vigente tras dos prórrogas presupuestarias.

Evidentemente tienen gran importancia los artículos de la CE que sirven de marco para este RD Ley 20/2020, los artículos que aparecen citados en el propio RD son el 41, el 86 y el 149, y cuya relación con la ley que nos ocupa también será objeto de estudio, pero no podemos obviar los artículos 1, 9, 10, 14, 15, 31, 35, 39, 40 y 47, que si bien no aparecen en el texto que nos ocupa son la base de la filosofía alrededor de la que gira la implantación del IMV.

Ante este gran número de leyes, normas y textos citados o modificados también se hace necesario entrar a estudiar esta legislación relacionada, así que todas las leyes referenciadas en el RD Ley 20/2020 serán comentadas brevemente en este trabajo para tratar de comprender la profundidad y alcance del texto legislativo.

Por otra parte, se observarán los antecedentes sociales y legales del RD Ley 20/2020, desde un punto de vista social las estadísticas que indican los niveles de pobreza severa y extrema que hay en estos momentos en España, y desde el punto de vista legal, se observará principalmente a nivel autonómico y en concreto la Comunitat Valenciana, ya que es importante conocer las medidas de carácter similar que las diferentes autonomías han ido implementando en los últimos años.

## 1.2. Objetivo general y específicos

El objetivo general del presente trabajo será la comprensión mediante un profundo análisis de todo el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, principalmente de su aspecto puramente legal, pero también de las condiciones sociales que han provocado la necesidad de llevarlo a cabo, las estadísticas y otros datos, ya que no podemos olvidar el contexto por el cual se hace necesario crear una ley como esta.

Serán objetivos específicos conocer superficialmente las leyes autonómicas que hasta la fecha han creado ayudas similares al IMV, hay tantas leyes vigentes como autonomías, diecisiete leyes de comunidades autónomas, y dos reglamentos de ciudades autónomas, sin contar las leyes que dejaron de estar en vigor.

Conocer el alcance y profundidad de las medidas adoptadas en el RD Ley 20/2020, los beneficios que puede aportar a la sociedad y a los individuos que accedan a la ayuda que crea, las cuantías a percibir, y los posibles problemas en su puesta en marcha. Aclarar las posibles dudas que se generan en su lectura y entender todas las referencias a otros textos que la propia ley hace en su redacción.

Durante el acercamiento al RD Ley 20/2020 surge la necesidad de poner el foco sobre otros objetivos más específicos para comprender toda su amplitud, necesitaremos comprender la base del pensamiento y del Estado Social.

Se hará necesario conocer datos estadísticos de carácter socioeconómico como las tasas de pobreza o el índice de Gini, de carácter económico como la tasa de parados o las previsiones del PIB.

Otro objetivo específico y de contexto de la temática del trabajo será conocer los orígenes de nuestro Estado Social y prestacional, un tema vasto donde los haya y en el que trataremos de no profundizar más allá de la superficie ya que los esfuerzos del trabajo van dirigidos al análisis del RD Ley 20/2020.

Sobre las leyes autonómicas será objetivo específico el análisis de la Renta Valenciana de Inclusión, a la que dedicaremos un amplio apartado dentro de los antecedentes para, como decíamos, comprender las leyes autonómicas previas, y en concreto la de la Comunitat Valenciana.

Pondremos el foco también sobre las leyes que el propio RD Ley 20/2020 refiere a lo largo de su articulado para dar encaje a la norma, en total más de una treintena, de las cuales se modifican cinco en las disposiciones finales.

En definitiva, el objetivo final será crear un estudio que ayude a acercarse a este texto legislativo a personas que lo desconozcan por completo pero que tengan una base de conocimiento legal y jurídico.

### 1.3. Metodología

La metodología utilizada será en primer lugar la lectura comprensiva y analítica del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, de los artículos de la CE en los que se apoya como marco, de toda la legislación relacionada y de posibles antecedentes jurídicos.

Se hará un estudio cuantitativo y cualitativo a través de fuentes primarias como estadísticas del Instituto Nacional de Estadística o el Eurostat referentes a los niveles de pobreza o los baremos para calificar dicha pobreza. A nivel jurídico, leyes y documentos legales desde la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, hasta la última prórroga del estado de alarma que ayudarán a construir una línea temporal de los derechos sociales y la situación actual, una línea temporal no solo jurídica sino también social para dotar de un breve contexto histórico al trabajo.

Se hará un estudio de derecho comparado entre diferentes normas que regulan prestaciones similares, como las autonómicas, o las resoluciones europeas que han dado pie a la creación de una renta de garantías en prácticamente todos los países de la UE, se observarán también superficialmente estas leyes en diferentes países del marco europeo. También se analizarán a través de la comparación los cambios que realiza de otras leyes en las disposiciones finales el RD Ley 20/2020 con las antiguas redacciones de esas leyes.

Y en línea con el la línea temporal y el derecho comparado observaremos las leyes que España, en sus diferentes formas de Estado, ha ido teniendo en lo relativo a los asuntos sociales desde finales del siglo XVIII hasta la más reciente sobre el ingreso mínimo vital.

También se buscarán fuentes secundarias artículos académicos sobre la ley, estudios sobre la pobreza severa y extrema en España y Europa como los de la ONU, EAPN, o el alto comisionado para la lucha contra la pobreza infantil del Gobierno de España, y tampoco renunciaremos a algunos artículos económicos, sanitarios o periodísticos que puedan servir para aclarar algunas dudas o conceptos.

Con toda la información recabada se procederá al análisis sobre el IMV y dado que no existe prácticamente bibliografía previa concreta sobre la presente ley de IMV en España, se deducirán una serie de conclusiones no solo sobre el aspecto puramente jurídico del real decreto si no de la vertiente teórica como derecho social y su aplicación más directa que es la puesta al servicio del ciudadano que lo requiera.

#### 1.4. Estructura

Como habrá venido observando en la lectura de este trabajo en la propia portada encontramos cuatro imágenes que hacen referencia a cuatro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, los cuatro que al criterio del autor tienen mayor relación con la temática del trabajo.

Tras abrir la portada encontrarán la lista completa de diecisiete ODS, se ha considerado oportuno incluir esta lista para la posible curiosidad del lector tras ver la portada y porque la Agenda 2030 es una clara declaración de intenciones sobre hacia donde debería de dirigirse el rumbo de la humanidad durante la próxima década, y el IMV tiene una gran importancia en esos objetivos.

Al pasar página encontraremos el artículo 25.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, una vez más se trata de dotar de cierta información preliminar al lector sobre hacia donde debería de ir el rumbo de la humanidad desde un punto de vista social y humano.

Siguiendo con la lectura habremos visto los agradecimientos del autor y tras estos el índice general y los índices de tablas e imágenes, y llegaremos a esta introducción que da paso al trabajo propiamente dicho.

El trabajo se estructura en cuatro partes diferenciadas, primero los antecedentes para comprender como hemos llegado a esta situación, después el marco constitucional para ver cómo encaja esta ley en nuestro texto fundamental, seguidamente analizaremos la ley como tal y en el cuarto apartado se comentará la legislación relacionada, y para finalizar se extraerán las conclusiones finales de todo el trabajo.

Por último, tras las conclusiones podremos encontrar la bibliografía aplicando las normas APA, pero a pie de página, para facilitar la lectura, iremos encontrando las referencias bibliográficas con un dígito asignado para facilitar su búsqueda en la bibliografía completa, donde encontraremos también los enlaces de consulta. Los textos legislativos que se nombren varias veces a lo largo del trabajo solo se citarán a pie de página la primera vez que se nombren. Algunas referencias bibliográficas no podremos encontrarlas en ninguna nota al pie pues, aunque han servido de información al autor, no se han visto directamente plasmadas en la redacción del trabajo.

Por último, a modo de anexo, añadiremos el RD Ley 20/2020 para comodidad en la consulta del mismo durante la lectura del trabajo.



## 2. Antecedentes

### 2.1. Origen del concepto de los derechos sociales.

Los derechos humanos se han ido recogiendo por la gran mayoría de las constituciones de los países del mundo dándoles una importancia nuclear en su redacción, por lo que son piedra angular de las democracias constitucionales. No debemos confundir derechos humanos con derechos fundamentales, mientras que los primeros se podrían decir que son, o deben ser, iguales para toda la humanidad, y que se adquieren por la misma condición de ser humano, y tienen sistemas internacionales de vigilancia de su cumplimiento, los derechos fundamentales pueden variar, aunque emanan de un mismo punto, entre diferentes estados y que son los pilares de cada una de sus constituciones.

En palabras de Fraguas Madurga, *«en conclusión podríamos señalar que los Derechos Fundamentales son los Derechos Constitucionales, es decir, aquellos Derechos Humanos garantizados con rango constitucional considerados como esenciales en el sistema político, que la Constitución reconoce y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona; Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma<sup>16</sup>»*.

La clasificación de las tres de las generaciones de los derechos humanos<sup>17</sup> de Karel Vašák<sup>18</sup> de 1979, que asociaba estas tres generaciones al lema de la Revolución Francesa, libertad, igualdad y fraternidad, aunque es una teoría que despierta dudas entre algunos autores, no deja de estar extendida y de ser práctica para realizar una introducción a los derechos humanos y por progresión a los derechos sociales, y como estos derechos han ido surgiendo en los últimos siglos con el avance del pensamiento humano.

Según esta clasificación la primera generación de derechos humanos surge con la Revolución Francesa, y se recoge en la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» de 1789<sup>19</sup>, la libertad, la seguridad, al libre pensamiento, participación política, y la vida, el más fundamental de todos (aunque este último no aparece literalmente en la Declaración), entre otros. Serían los derechos considerados de primera generación. Vašák habla también de que la primera generación de derechos son los derechos civiles y políticos, y se basan en el derecho a oponerse al Estado y en los derechos de libertades. Estos derechos son los que la Constitución Española recoge como derechos fundamentales de los ciudadanos y como derechos y deberes del ciudadano en el estado democrático.

Continuando con los de segunda generación estos surgen tras la Revolución Industrial y las revoluciones mexicana y rusa o más claramente tras la Segunda Guerra Mundial, con la Segunda Declaración de Derechos propuesta por Roosevelt. Estos serían los derechos económicos, sociales y culturales o, dicho de otra manera, el derecho a exigir al Estado, o derechos de igualdad. Se requiere para llevarlos a término la intervención del Estado a través de prestaciones y servicios públicos. El

---

<sup>16</sup> Ref. B. 88. FRAGUAS MADURGA, L. (2015). "El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos" en *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, núm. 21, p. 117-136.

<sup>17</sup> Ref. B. 138. RODRÍGUEZ LUNA, G. (2017) "La Teoría de Karel Vasak" en *Derechos Humanos*, 7 de marzo.

<sup>18</sup> Ref. B. 147. Karel Vašák, profesor universitario checo-francés, primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, director de la sección de derechos humanos y paz de la UNESCO y, anteriormente, funcionario del Consejo de Europa.

<sup>19</sup> Ref. B. 11. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

derecho al trabajo decente, a la educación, a la propiedad y la vivienda digna, a la Seguridad Social, a la Sanidad o a la igualdad de género serían ejemplos válidos, pues se trata de derechos que deben otorgar unas condiciones de vida mínimamente dignas para los ciudadanos. Son derechos que obligan al Estado a cuidar a sus ciudadanos y a intentar reducir las desigualdades y en la Constitución Española vienen regulados en el Título I, Capítulo III y serían la base teórica del IMV como comentaremos más adelante.

La tercera generación sería la de los derechos de la solidaridad, de la fraternidad entre los hombres, el derecho a la paz o el medio ambiente y al consumo responsable asociado a no dañar la naturaleza, y requieren de una colaboración universal para que sean reales, la solidaridad internacional. Una diferencia con las anteriores generaciones es que los derechos de tercera generación no hacen referencia a individuos si no a grupos o colectivos, como minorías étnicas. Son derechos que nacen de la comunidad humana y de la necesidad de proteger el planeta. También se incluyen derechos de carácter más tecnológico, aunque igualmente asociados a la condición humana como la protección de los datos informáticos o del material genético. Así mismo son derechos que regulan fuertemente el libre mercado para proteger el medioambiente del que hablábamos. Definitivamente los derechos de tercera generación son una progresión de las anteriores generaciones a consecuencia del hiper desarrollo tecnológico e industrial de las últimas generaciones.

Por último, algunos autores hablan ya de una cuarta generación de derechos, de corte todavía más tecnológico que los anteriores, son derechos asociados internet o la genética, poner coto a la red de redes con derechos como la intimidad en redes sociales, la libertad de prensa u opinión en internet sin que se convierta en libertad para el bulo, o el coto a la experimentación genética como puede ser la clonación.

La tercera y la cuarta generación no dejan de ser, como hemos dicho, evoluciones obligadas por la tecnología de la primera y segunda generación, y para el caso que nos ocupa, el Estado Social y la Seguridad Social, dan sus primeros pasos con la segunda generación. A continuación, veremos cómo estos principios teóricos se fueron plasmando en la realidad de los Estados a partir de finales del siglo XVIII.

## 2.2. Breve historia del Estado Social y del Estado del Bienestar en España<sup>20</sup>.

En el ideal del Estado Liberal el Estado no debía intervenir ni siquiera para socorrer a los trabajadores en situación de incapacidad o aquellos que por un motivo u otro no podían trabajar o valerse por sí mismos, se delegaba esa atención en la beneficencia y la caridad. La industrialización condujo produjo el abandono del mundo rural y el hacinamiento de la clase trabajadora en las ciudades, las revueltas sociales ante la falta de derechos y las epidemias hicieron necesario un cambio, que, por supuesto fue lento, hacia una intervención pública en la asistencia social. Los únicos indicios de un sistema social que se vislumbraban a principios del siglo XIX eran de iniciativa privada, seguros, Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Sociedades de Socorros Mutuos. Ante estas iniciativas privadas el Estado se limitaba a publicitar, y en

---

<sup>20</sup> Ref. B. 130. Información del punto 2.2 extraída principalmente de: PONS PONS, J. y SILVESTRE RODRÍGUEZ, J. (2011). *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidentes, vejez, desempleo y enfermedad*. Zaragoza, España. Prensas de la Universidad de Zaragoza. P. 1 a 50.

algunos casos subvencionar, a las entidades aseguradoras. El mayor problema es que la inestabilidad económica y la dispersión de iniciativas aseguradoras hacía muy caras las primas de los seguros sociales.

El primer sistema nacional de seguros sociales surge en Alemania entre 1883 y 1889, seguros de accidentes de trabajo, enfermedad y pensiones. Hasta entonces la iniciativa aseguradora dependía de la voluntad de los empresarios o de la iniciativa de los trabajadores, tuvieron gran auge entre finales del siglo XVIII y principios del XIX las Sociedades de Socorros Mutuos, las cajas de solidaridad de los sindicatos. Previamente, en Gran Bretaña en el siglo XVIII se establecieron pensiones estatales para trabajadores públicos de rango superior, civiles o militares, un sistema, exportado al resto de Europa en mayor o menor medida.

En 1883 se crea en España la Comisión de Reformas Sociales, aunque los primeros seguros establecidos por ley fueron el seguro de accidentes de trabajo de 1900<sup>21</sup>, el empresario era responsable del accidente del trabajador, pero el seguro era de personalidad privada, el empresario tenía solo la sugerencia, por parte del Estado, de asegurar al trabajador, por lo que no siempre lo hacía.

En 1908 se crea el Instituto Nacional de Previsión (INP) y con él el seguro de vejez, que no tuvo el éxito esperado al tener que ser el trabajador el que lo suscribiera voluntariamente, el éxito escaso de las modalidades voluntarias llevó a legislar sobre la obligatoriedad y ahí nace en 1919 el Retiro Obrero Obligatorio y un Plan de Seguros Sociales, en 1920 se creó el Ministerio de Trabajo, posteriormente, el seguro de maternidad en 1929, nuevamente voluntario.

La Segunda República crea en 1931 la Caja Nacional contra el Paro Forzoso y con ella el primer seguro de desempleo, una vez más voluntario, aunque sí se hace obligatorio desde ese mismo año el seguro de maternidad. En 1932 se crea el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, de obligatoria suscripción para los empresarios, y un fondo de garantía para trabajadores que no estuvieran asegurados o cuyas aseguradoras fueran insolventes. En 1936 el INP intenta unificar y coordinar los diferentes seguros obreros, pero no lo consigue por el estallido de la Guerra Civil.

En 1941, tras la guerra, se crean las Mutualidades Laborales, que cubría a trabajadores que hubieran cotizado, y el Auxilio Social, este último gestionado directamente por la Falange, que se encargaba del reparto alimentos por las zonas más golpeadas por la posguerra. En el mismo 1939 se sustituye el Retiro Obrero Obligatorio por el Subsidio de Vejez e Invalidez, y posteriormente en 1947 este por el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. En 1942 se crea el Plus Familiar y el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Entre 1953 y 1962 se crean los regímenes especiales, una especie de seguros sociales por sectores profesionales, estudiantes, empleados del hogar, régimen especial agrario, y régimen del mar. En 1954 se crea la Caja Nacional de Paro Tecnológico, en 1960 se incorpora a los autónomos a las Mutualidades Laborales, y en 1961 se recupera la prestación por desempleo llamada Seguro Nacional de Desempleo. En 1963 se retiraron de forma genérica los topes máximos de renta para acceder a los seguros sociales, hasta entonces limitados a rentas relativamente pequeñas, y ya a finales de 1963 entra en vigor la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social<sup>22</sup>.

El Estado Social desarrolla su mayor auge en la Europa post 2ª guerra mundial, 1942-1948, tras la absoluta tragedia de la guerra, incluida, evidentemente, los estados europeos se vieron obligados

---

<sup>21</sup> Ref. B. 43. España. Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo. *Gaceta de Madrid*, de 31 de enero de 1900, núm. 31, p. 363 a 364.

<sup>22</sup> Ref. B. 45. España. *BOE*, de 30 de diciembre de 1963, núm. 312, p. 18181 a 18190.

a ampliar brutalmente su gasto social, ya que la alternativa era la muerte por hambruna o enfermedades de más personas que las que habían matado las guerras. Era necesario reconstruir Europa y ayudar a sus ciudadanos y empresas a reflotar un tejido social y una economía desgarradas. Se universalizaron los seguros sociales de carácter público y con un segundo objetivo de redistribución de la riqueza. Los seguros sociales se ampliaron para cubrir todas las contingencias y se gestionaron de manera centralizada por los estados. Y es a partir de aquí, al hacer más eficiente la gestión, cuando se redujeron las cuantías de las aportaciones de los trabajadores más pobres y empezaron los impuestos progresivos, también se universalizó la cobertura, por lo que se empezó a hablar del Estado asistencial.

Pero como hemos visto en España la Seguridad Social como tal no apareció hasta dos décadas después, la ley de 1963 intentó unificar los seguros sociales, influenciada ya en parte por los principios de Beveridge, pero la realidad no fue exactamente así. La implantación del nuevo sistema fue lenta, no se unificaron todos los seguros sociales, ni tampoco su gestión, y la estabilidad financiera del sistema era débil, no se establecieron impuestos progresivos ni transferencias a la Seguridad Social, y las cotizaciones de los trabajadores seguían siendo el principal recurso financiero, y dichas cotizaciones eran comunes dentro de cada actividad, sin importar el salario percibido.

Para tratar de arreglar los desajustes el régimen franquista aprobó en 1972 y 1974 dos nuevas leyes de Seguridad Social, pero con escasos resultados, en resumen, se aumentó el gasto, pero no los ingresos a la caja común, el aumento de las prestaciones en cuantías y en población cubierta, y el aumento del paro eran un problema para un sistema que ya venía débil de inicio.

En el inicio de la democracia la situación empezó a cambiar, los Pactos de la Moncloa establecieron la voluntad firme de avanzar hacia el Estado del Bienestar, y en la Constitución de 1978 se dispone en el primer artículo que España se constituye como Estado Social, en el próximo punto del trabajo profundizaremos sobre el marco constitucional.

En los primeros años de democracia España se acercó en nivel de gasto y prestaciones al resto de países del entorno europeo, se universalizó la Seguridad Social y los servicios sociales, la sanidad y la educación, sin importar las contribuciones de los individuos, se introdujo a los agentes sociales a participar en la política de seguridad social y se reorganizaron las entidades gestoras. Estas nuevas entidades gestoras fueron el Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Servicios Sociales, el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social, todos estos organismos siguen vivos a día de hoy salvo el primero, sustituido por el Sistema Nacional de Salud.

Pero en 1985 hubo que racionalizar un gasto social desbocado, se iniciaría reformas para controlar el gasto, se aprueba la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, esta ley reformuló las pensiones de jubilación y estableció la revalorización anual de las mismas. Más tarde se aprueba el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, para realizar otras correcciones financieras y equiparar la pensión mínima al salario mínimo interprofesional durante los siguientes años, y también se inició una simplificación de los regímenes de la Seguridad Social.

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, supuso una cobertura universal y solidaria que dejaba atrás el



carácter de seguro social, reconoció el derecho subjetivo<sup>23</sup> de todos los ciudadanos a percibir pensiones no contributivas, unificó las prestaciones asistenciales dentro de la Seguridad Social, e incrementó las pensiones más bajas, estableció la obligación de los poderes públicos respecto a la financiación de la Seguridad Social y universalizó el derecho a percibir pensiones de jubilación, invalidez e hijos a cargo, aunque no se hubiera cotizado.

En 1995 el Pacto de Toledo, aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados, se acordaron dos vías de financiación diferenciadas, las prestaciones contributivas se nutrirían de las cotizaciones y las no contributivas y sanitarias a base de impuestos. Se constituirían reservas con los excedentes, se acercarían las bases de cotización a los salarios reales, y se simplificarían los regímenes a dos, régimen general, para trabajadores por cuenta ajena, y régimen de autónomos. Se unificarían la gestión de afiliaciones, recaudación y prestaciones, se prolongó la edad de jubilación, se automatizó la revalorización de las pensiones y se mejoraron las pensiones de orfandad y viudedad. Algunos de estos principios se incorporaron a la Ley 24/1997, de 16 de julio, sobre Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.

A partir de la década de los 90 comienzan a aparecer en España las primeras prestaciones similares al IMV a nivel autonómico, como veremos a continuación.

### 2.3. En la actualidad, elementos estadísticos, semánticos y normativos.

El Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, inicia su propio preámbulo aludiendo a los antecedentes sociales y económicos que han propiciado la aprobación del texto.

En el primer párrafo de la ley se habla del coeficiente de Gini, una fórmula matemática utilizada habitualmente para medir la desigualdad en la distribución de ingresos dentro de un grupo poblacional, habitualmente un municipio, región o país<sup>24</sup>. Lamentablemente este primer párrafo de la ley no nos da buenas noticias, España tiene uno de los peores datos de desigualdad de toda la Unión Europea, siendo el octavo con los peores datos en el año 2018, y manteniéndose siempre desde el año 2009, con ligeras variaciones, por encima de la media de la Unión, como puede verse en la siguiente gráfica elaborada con datos del Eurostat<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Ref. B. 148. El derecho subjetivo es el poder reconocido a una persona por el ordenamiento jurídico con significado unitario e independiente, quedando a su arbitrio la posibilidad de su ejercicio y defensa. WOLTERS KLUWER (2020). *Derecho subjetivo*.

<sup>24</sup> Ref. B. 141. TORRES RODRÍGUEZ, A. (2016) "Coeficiente de Gini, el detector de la desigualdad salarial" en *BBVA*, 27 de mayo.

<sup>25</sup> Ref. B. 86. EUROSTAT (2020). *Gini coefficient of equivalised disposable income - EU-SILC survey*.

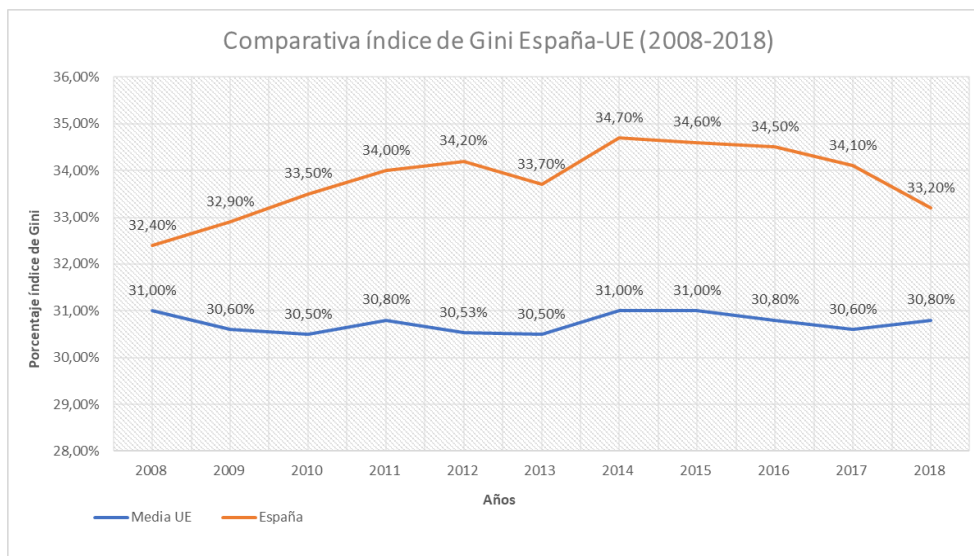


Tabla 1 - Datos: Eurostat - Elaboración: propia

En el segundo y tercer párrafo de la primera página de la ley se habla de que en España 9,9 millones de personas se encuentran en riesgo de pobreza y en el siguiente gráfico, elaborado con datos del INE<sup>26</sup>, podemos observar la evolución de la tasa de riesgo de pobreza desde el año 2008:

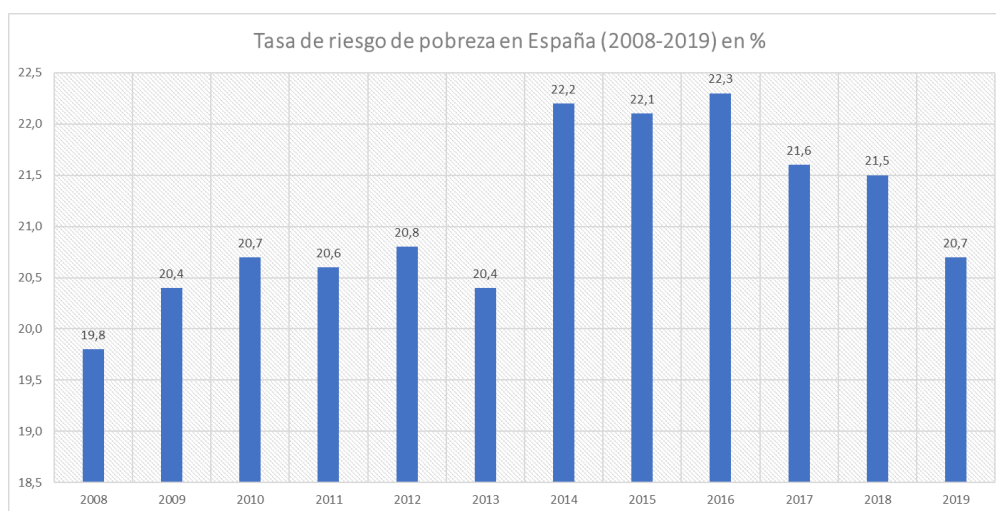


Tabla 2: Datos: INE - Elaboración: propia

Ante unos datos tan rotundos prácticamente sobran las palabras, es evidente que algo falla cuando un estado del considerado primer mundo tiene al 20% de su población en una situación tan desesperada, y la necesidad de actuar e intentar solucionar este terrible problema se hace más acuciante a cada día que pasa.

El preámbulo continúa comentando que las causas de esta situación son múltiples y que hay un evidente fallo en la redistribución de la riqueza que debería de realizar el Estado. Cabe resaltar que en la ley se habla innumerables veces de la prestación por hijo a cargo no discapacitado, prestación de una cuantía irrisoria<sup>27</sup>, que queda sustituida por el IMV como más adelante veremos, pero si

<sup>26</sup> Ref. B. 113. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2020). Riesgo de pobreza o exclusión social.

<sup>27</sup> Ref. B. 97. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Cuantías*.

buscamos información sobre esa prestación por hijo a cargo veremos que en el caso de que el hijo sea discapacitado no se establecen una renta mínima a partir de la cual se cobra esa ayuda, esa ayuda se daría por sistema, si es que se solicita, al tener un hijo discapacitado, se obtengan rentas anuales por valor de 10.000€ o de 1.000.000€, esto es una política que como se puede ver no tienen ninguna función de redistribución de la riqueza.

Es evidente que no podemos olvidar que el modelo de organización territorial de España es el de un Estado de Autonomías y que estas tienen libertad para legislar en las disciplinas que son de su competencia, es por ello que en el cuarto párrafo del Real Decreto se habla de que previamente las comunidades y ciudades autónomas han ido aprobando a lo largo de los años unas ayudas similares con nombres diferentes<sup>28</sup>:

**Andalucía, renta mínima de inserción:** Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social.

**Aragón, ingreso aragonés de inserción:** Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.

**Asturias, salario social básico:** Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

**Canarias, prestación canaria de inserción:** Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

**Cantabria, renta social básica:** Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

**Castilla-La Mancha, ingreso mínimo de solidaridad:** Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

**Castilla y León, renta garantizada de ciudadanía:** Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

**Cataluña, renta garantizada de ciudadanía:** Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía.

**Ceuta, ingreso mínimo de inserción social:** Reglamento del Ingreso Mínimo de Inserción Social, de 30 de septiembre de 2010.

**Comunidad de Madrid, renta mínima de inserción:** Ley 15/2001 de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción.

**Comunidad Valenciana, renta valenciana de inclusión:** Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión.

**Extremadura, renta básica de inserción:** Ley 9/2014, de 1 de octubre, de renta básica extremeña de inserción.

**Islas Baleares, renta social garantizada:** Ley 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada.

---

<sup>28</sup> Ref. B. 3, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 33, 87, 89, 109, 115, 128, 130 y 136. Normas autonómicas. La presente enumeración de normas autonómicas es únicamente de las actualmente vigentes, en algunos casos hubo normas anteriores que ya introdujeron prestaciones similares años antes.

**Galicia, renta de inclusión social de Galicia:** Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia.

**La Rioja, renta de ciudadanía:** Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía.

**Melilla, ingreso melillense de integración:** Reglamento regulador de las ayudas económicas y servicios para la atención de necesidades sociales de la ciudad autónoma de Melilla, de 9 de febrero de 2018.

**Navarra, renta garantizada:** Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y la renta garantizada.

**País Vasco, renta de garantía de ingresos:** Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

**Región de Murcia, renta básica de inserción:** Ley 3/2007 de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción.

Las formas de llamarlo son infinitas, pero en el fondo todas son básicamente lo mismo, una ayuda de una cuantía pequeña para intentar ayudar a la gente en la situación más precaria. Aunque si me gustaría apreciar que desde mi punto de vista el mejor nombre de todas estas ayudas es el de La Rioja, renta de ciudadanía, una renta por ser ciudadano, sin nombres que pueden ser un estigma como integración, inserción, inclusión o solidaridad que si bien es lo que son no es apropiado poner un cartel con luces alrededor de los beneficiarios de este tipo de ayudas.

Estas prestaciones autonómicas tienen importes y requisitos muy diferentes que probablemente sería necesario unificar de algún modo, podemos encontrar cuantías para una persona muy reducidas como la de la Comunidad de Madrid, 400€ justos, hasta la de 644,49€ que establece el País Vasco, igualmente para unidades de convivencia de una única persona, está claro que los costes de la vida en cada autonomía son diferentes, pero precisamente la Comunidad de Madrid y el País Vasco son dos de las autonomías con un nivel de vida más alto, según el artículo «*Estimación de las paridades de poder adquisitivo para las comunidades autónomas españolas*<sup>29</sup>» del año 2015. Y precisamente la autonomía con un nivel más bajo, Extremadura, supera en 30€ al mes la ayuda de la Comunidad de Madrid, lo cual hace pensar que los criterios para establecer las cuantías de las prestaciones que nos ocupan no son sociológicos o económicos, y que pueden tener un componente más bien ideológico.

En el siguiente apartado pondremos el foco en la renta valenciana de inclusión de la Comunidad Valenciana para esbozarnos una idea de las ayudas autonómicas antecesoras del IMV, aunque hay que remarcar que cada ayuda autonómica ha tenido sus características concretas en cantidad, tiempo o forma y han sido muy dispares en el éxito de sus resultados.

A continuación, encontraremos tres gráficas, dos de ellas con las cuantías mínimas, unidades de convivencia de un solo miembro, y máximas, según lo que establece cada autonomía<sup>30</sup>, de todas las prestaciones por comunidades autónomas, así como un mapa realizado por el periódico «El País» con los datos del artículo citado en el párrafo anterior. En la tercera gráfica veremos una aproximación, ya que los datos no son del todo exactos, a prestaciones similares en países del

---

<sup>29</sup> Ref. B. 37. COSTA, A. et al. (2015). "Estimación de las paridades de poder adquisitivo para las comunidades autónomas españolas" en Facultad de Economía y Empresa de la Universitat Rovira i Virgili XLI Reunión de Estudios Regionales-AEER. International Conference on Regional Science: Innovation and geographical spillovers: New approaches and evidence. Reus.

<sup>30</sup> Ref. B. 102. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. (2020). *Un vistazo a los programas de rentas mínimas que funcionan en las Comunidades Autónomas*.

entorno europeo, las diferencias entre unos y otros, no solo en las cuantías si no en las formas de acceso son abismales y no serán objeto de estudio en este trabajo, pero la gráfica puede servir para hacerse una idea de lo que otros países han dispuesto.

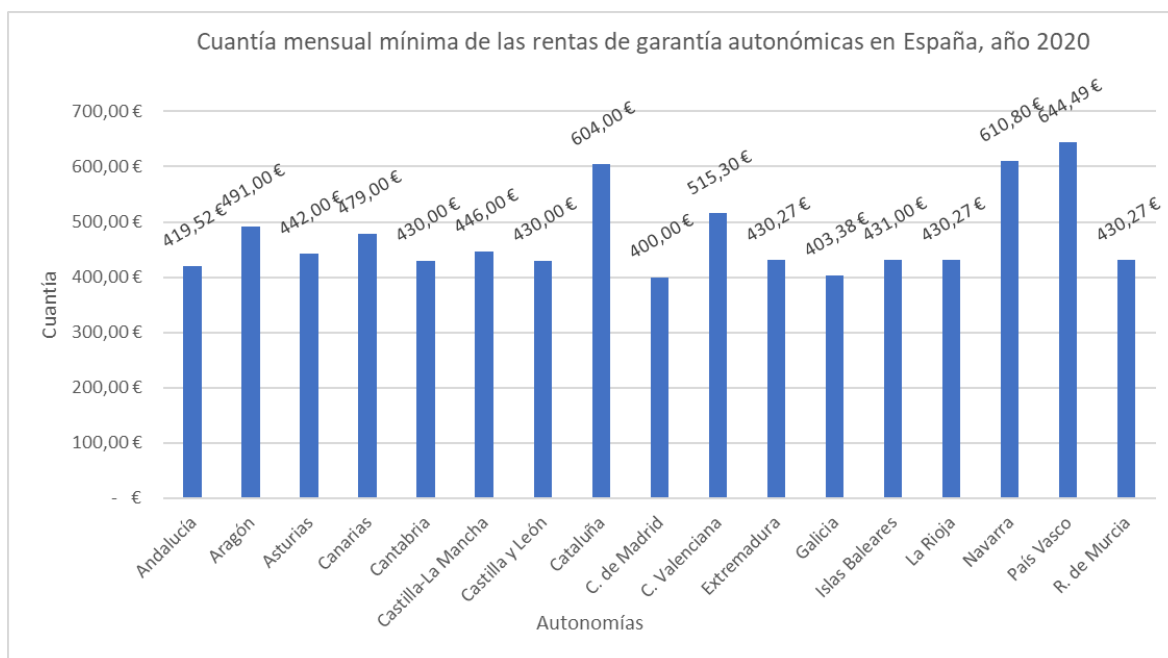


Tabla 3 - Datos: INSS - Elaboración: propia

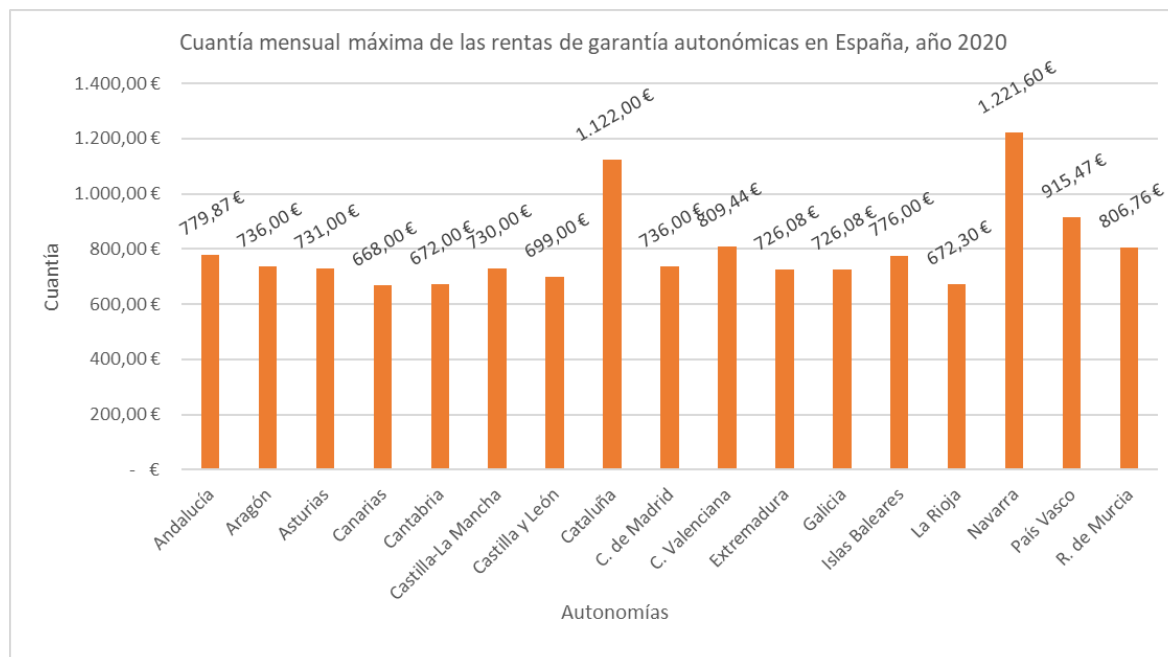


Tabla 4 - Datos: INSS - Elaboración: Propia

### COSTE DE LA VIDA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

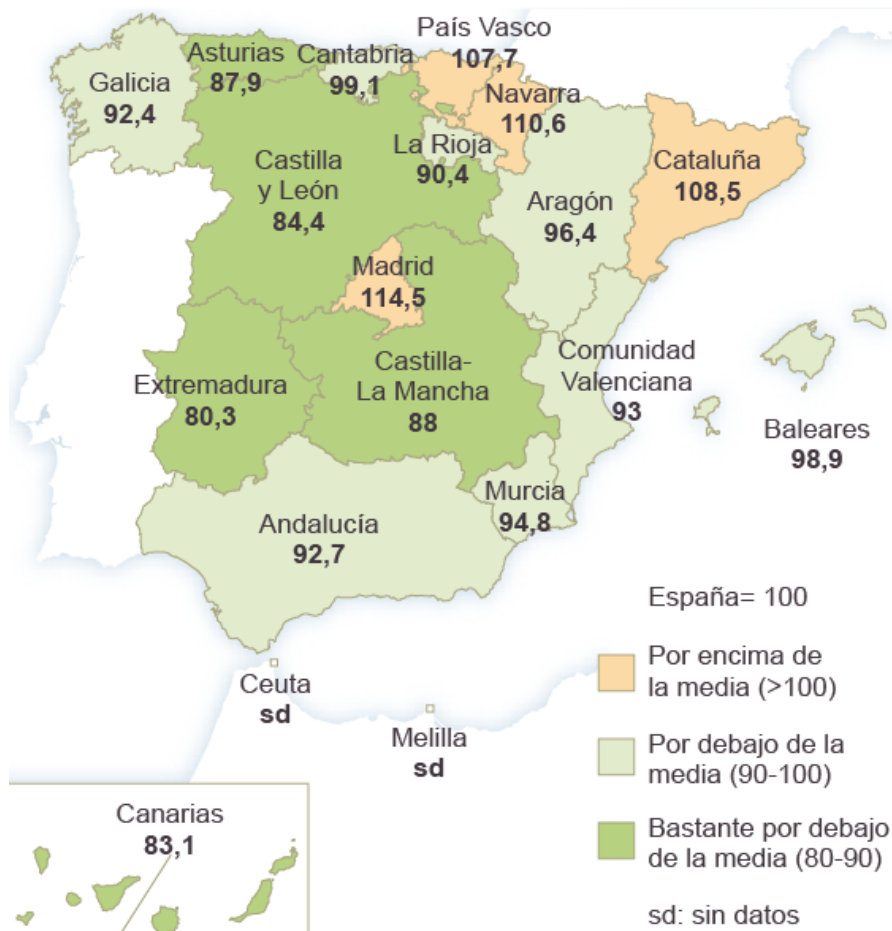


Tabla 5 - Datos: "Estimación de las paridades de poder adquisitivo para las comunidades autónomas españolas» - Elaboración: El País – Ref. B. 129.

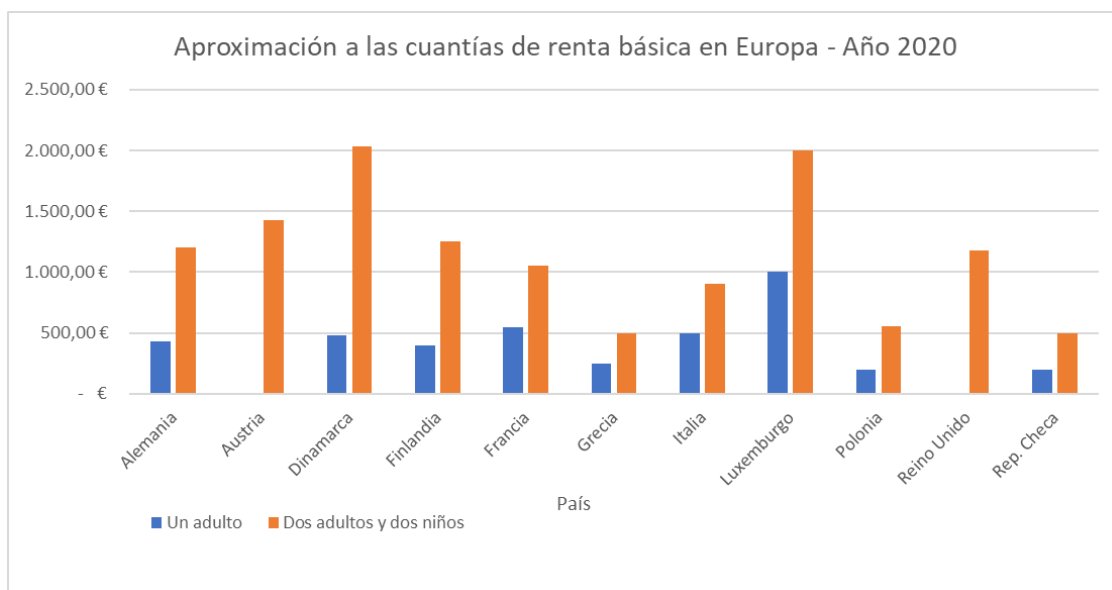


Tabla 6 - Datos: RTVE - Elaboración: propia. Ref. B. 133.

Continúa el preámbulo con la advertencia que el Consejo de Europa hizo a España tanto en 2018 como en 2019 en la que se afirmaba que los resultados de las transferencias sociales para la reducción de la pobreza estaban por debajo de la media europea y que la proporción de personas próximas al umbral de la pobreza continuaba en aumento. En el año 2017 se aprobó en la cumbre social de Goteburgo el Pilar Europeo de Derechos Sociales<sup>31</sup> que estableció en su principio 14: «*Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral*». En el año 2016 el programa para el empleo y la innovación social de la UE hablaba de lo caótico que resultaba el sistema autonómico para establecer las rentas mínimas ya que los requisitos son muy dispares entre autonomías.

A principios de 2017 los dos grandes sindicatos españoles, la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO), presentaron una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) abalada por más de 700.000 firmas. La ILP llevaba por título «*Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular para establecer una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la seguridad social*»<sup>32</sup>. El dos de febrero se votó la toma en consideración de la ILP siendo el resultado de la votación de 177 votos a favor y 165 en contra, sin abstenciones. Votaron a favor todas las fuerzas parlamentarias salvo PP y Ciudadanos que votaron en contra<sup>33</sup>. En aquel momento el Partido Socialista hablaba de «*obligación política y moral básica*», Unidas Podemos pedía que el importe de la ayuda fuese de 660€, Compromís calificaba la iniciativa de «*verdadero acto de justicia*» y tanto el Partido Popular como Ciudadanos destacaban el coste de poner en marcha una medida así. Lo cierto es que hasta el día de la aprobación del IMV por la vía de urgencia la ILP de UGT y CCOO continuaba paralizada en su tramitación parlamentaria.

Continúa el preámbulo del RD Ley 20/2020 comentando que en 2019 la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) publicó el estudio «*Los programas de rentas mínimas en España*»<sup>34</sup>, solicitado por el Consejo de Ministros en marzo de 2018 a raíz de la ILP presentada por los sindicatos. En las conclusiones del estudio podemos encontrar lo siguiente:

*«La definición de una última red de seguridad económica que ofrece protección a los hogares cuyos recursos son insuficientes es uno de los elementos característicos de los sistemas de protección social en la Unión Europea (UE). Los modelos organizativos establecidos en los países de la UE para alcanzar esos objetivos son muy heterogéneos, aunque las últimas reformas tienen como elemento común la búsqueda de mejoras de la eficiencia y eficacia de estos programas. En España existe un sistema de ingresos mínimos fraccionado y que presenta disparidades territoriales, puesto que las rentas mínimas de las comunidades autónomas (CCAA) son el único instrumento no categórico que ofrece protección frente al riesgo general de pobreza. Adicionalmente, se observan unos niveles reducidos de eficacia en términos de redistribución, lo que también implica poca efectividad a la hora de reducir las tasas de pobreza. Por otra parte, también implican un*

<sup>31</sup> Ref. B. 144. Unión Europea. Un pilar europeo de derechos sociales. Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre un pilar europeo de derechos sociales.

<sup>32</sup> Ref. B. 23. COMISIONES OBRERAS Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (2017). “Proposición de ley de iniciativa legislativa popular para establecer una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social” en *Propuesta conjunta CCOO-UGT*.

<sup>33</sup> Ref. B. 132. RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (2017). “El Congreso aprueba la tramitación de la ILP de renta mínima con la negativa de PP y Ciudadanos” en *RTVE*, 2 de febrero.

<sup>34</sup> Ref. B. 13. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (2019). *Los programas de rentas mínimas en España*.

*desincentivo a la participación en el mercado laboral, que se mitiga en aquellos casos que permiten compatibilizar prestación y empleo.*

(...)

*Desde el punto de vista de la eficacia, la ILP permite reducir un 27,6% la tasa de pobreza extrema. No obstante, la falta de focalización en el objetivo principal, materializada en los requisitos para acceder a la prestación, dificulta obtener una reducción mayor. La necesidad de estar inscrito de manera ininterrumpida como demandante de empleo al menos durante los 12 meses anteriores a la solicitud supone identificar pobreza con desempleo de larga duración, lo que de facto excluye a potenciales beneficiarios en situación de pobreza extrema, al tiempo que supone un desincentivo a reincorporarse al mercado laboral. De igual forma, la combinación de límites de renta individuales con límites de renta por hogar para percibir la prestación impide focalizar la prestación en los colectivos más vulnerables. También se han identificado debilidades en el diseño institucional de la prestación. Por un lado, resulta evidente el solapamiento que se produciría con programas actuales tanto a nivel nacional como con los programas de rentas mínimas autonómicas. Por otra parte, existe una falta de integración con otras políticas como las sociales desarrolladas por las corporaciones locales...».*

La AIREF encontró problemas de viabilidad económica, de diseño institucional o de focalización de objetivos, pero también la urgente necesidad de crear una última garantía para los más pobres.

El primer punto del preámbulo se cierra comentando que el Consejo de Ministros aprobó, en marzo de 2019, de la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023<sup>35</sup>, este plan marca cuatro grandes metas: combatir la pobreza, inversión social en las personas, protección social ante los riesgos del ciclo vital y eficacia y eficiencia en las políticas.

El 30 de diciembre de 2019 Pedro Sánchez, por parte del PSOE, y Pablo Iglesias, por parte de Unidas Podemos, firmaron el acuerdo del primer gobierno de coalición de la democracia actual, el acuerdo, titulado «Coalición progresista, un nuevo acuerdo para España»<sup>36</sup> recogía en el punto 2.4.2. lo siguiente:

*«Desarrollaremos el Ingreso Mínimo Vital como prestación de Seguridad Social: Comenzaremos en un primer momento por el aumento decidido de la prestación por hijo/a a cargo para familias vulnerables, y posteriormente mediante un mecanismo general de garantía de renta para familias sin ingresos o con ingresos bajos».*

Por lo tanto, la intencionalidad del Gobierno de España ya era manifiestamente favorable a la aprobación de esta prestación.

Y por si todo esto era poco llegó la pandemia del coronavirus que no ha hecho más que incrementar brutalmente los efectos de la pobreza sistémica que podemos encontrar en prácticamente todos los estados en mayor o menor medida, pero que en España ya tenía datos muy preocupantes.

En el apartado sexto del preámbulo también se dan datos aportados por Cáritas, la Fundación de Estudios Sociales y Sociología Aplicada, la Cruz Roja o la Federación Española de Bancos de Alimentos (FESBAL), estos datos, dramáticos todos ellos, vienen a actualizar las cifras de antes del

---

<sup>35</sup> Ref. B. 103. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL (2019). *Estrategia nacional de Prevención y lucha Contra la pobreza y la Exclusión social 2019-2023*.

<sup>36</sup> Ref. B. 122. NEWTRAL (2019). Texto íntegro: acuerdo de coalición PSOE-Unidas Podemos.



coronavirus al durante el coronavirus. Por ejemplo, la FESBAL habla de un aumento de la demanda de alimentos en un 30%.

El estado de alarma y el confinamiento asociado a este pararon prácticamente en seco el sistema productivo y económico español, y según datos de la AIReF el crecimiento del PIB estatal en tasa interanual en agosto de 2020 tenía una previsión del -22,1%<sup>37</sup>.

Estimación de crecimiento del PIB por CCAA - 2020	Tasas intertrimestrales	Tasas interanuales
	2020T2	2020T2
Andalucía	-15,6	-18,9
Aragón	-19,0	-22,9
Asturias, Principado de	-16,8	-20,7
Baleares, Illes	-26,4	-30,1
Canarias	-21,0	-24,6
Cantabria	-14,4	-17,8
Castilla y León	-15,2	-18,5
Castilla - La Mancha	-15,1	-18,6
Cataluña	-22,0	-26,1
Comunitat Valenciana	-22,1	-25,6
Extremadura	-12,5	-15,2
Galicia	-14,9	-18,2
Madrid, Comunidad de	-18,0	-21,6
Murcia, Región de	-13,5	-16,2
Navarra, Comunidad Foral de	-20,9	-24,9
País Vasco	-16,7	-20,5
Rioja, La	-19,5	-24,0
<b>España</b>	<b>-18,5</b>	<b>-22,1</b>

Tabla 7 - Datos y elaboración: AIReF

Y los datos del paro aportados por el Servicio Público de Empleo Estatal desde el inicio del año 2020 hasta la fecha de finalización de este trabajo hablan por sí solos, aunque había una ligera subida respecto a los últimos meses del año 2019, que se cerró con 3.163.605 parados en diciembre, en febrero de 2020, dato más bajo de paro en este año, había 3.246.047 parados, y en junio se alcanzó el peor dato hasta el momento con 3.862.883 parados, lo que supone un incremento entre febrero y junio de alrededor del 16%<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Ref. B. 14. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (2020). *La AIReF publica la estimación del segundo trimestre de la composición por CCAA del PIB nacional.*

<sup>38</sup> Ref. B. 139. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (2020). *Resumen datos estadísticos. Agosto 2020.*

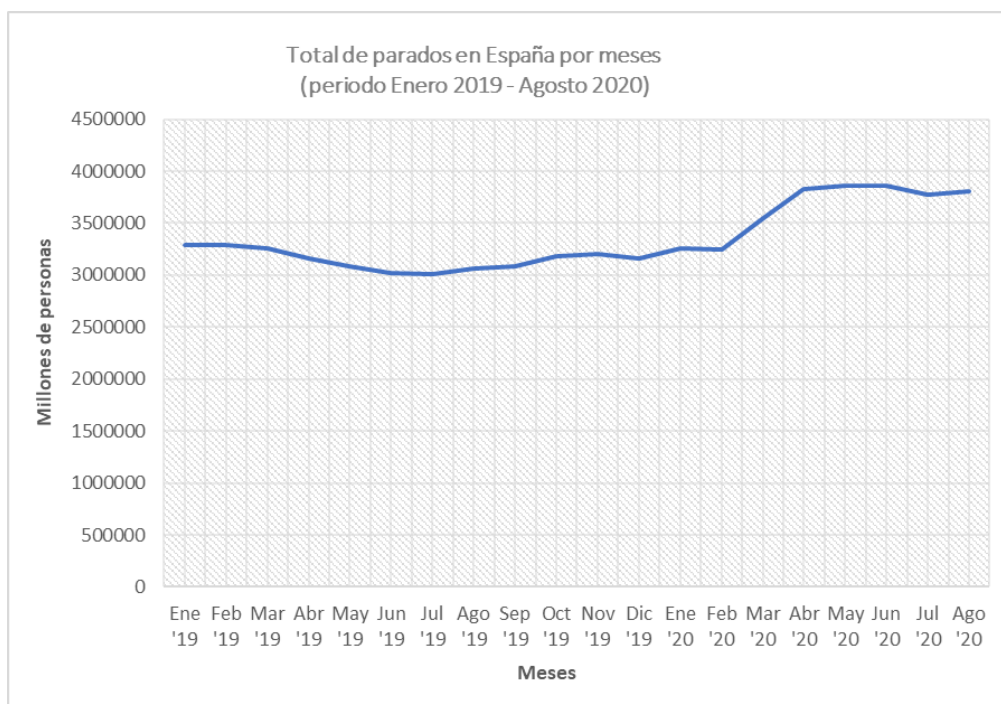


Tabla 8 - Datos: SEPE - Elaboración: Propia

Se podría pensar que el dato del paro no es tan dramático para la situación que estamos viviendo, ya que el peor dato de paro de la historia se dio en febrero de 2012, en plena crisis económica, con 5.040.222 parados. Aunque los datos de 2020 están lejos de aquella cifra, el incremento en porcentual sí que es uno de los peores de la historia, si no el peor, y en los próximos meses probablemente la cifra de parados aumente exageradamente, salvo que la recuperación económica sea muy buena.

No hay que olvidar que en junio de 2020 se encontraban en situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) más de 1.800.000 trabajadores, lo cual desbordó totalmente las oficinas del SEPE, cuyos funcionarios estaban en su gran mayoría teletrabajando. Si sumamos la cifra de personas paradas y la de personas en situación de ERTE, tendremos una cifra de más de 6 millones. Aunque esto es una simple valoración subjetiva ya que no hay datos sobre los que sostener estas cifras de forma segura, simplemente es un dato más para apreciar la magnitud de la crisis del coronavirus<sup>39</sup>.

#### 2.4. Renta valenciana de inclusión (Comunidad Valenciana)

Como hemos dicho antes, ahora comentaremos la renta valenciana de inclusión para tener una aproximación a las leyes autonómicas de este tipo.

Cabe advertir al inicio de este apartado que este solo es un breve comentario sobre algunas de las características de la renta valenciana de inclusión, no un análisis en profundidad, se busca crear

<sup>39</sup> Ref. B. 40. EL PAÍS ECONOMÍA (2020). "El 24,7% de los trabajadores españoles está en pausa por el paro y los ERTE" en *CincoDías. El País Economía*. 02 de julio.

una idea genérica sobre este tipo de ayudas en el ámbito autonómico y quedarán muchos aspectos sin comentar.

Aunque la renta valenciana de inclusión (RVI) se aprobó en el año 2017 mediante la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, vamos a remontarnos a los primeros años del sistema autonómico para entender que dio cabida a que las autonomías legislasen sobre ayudas sociales y veremos cómo las leyes generan una cascada hasta la primera renta mínima que en la Comunidad Valenciana data del año 2017.

En el Estatuto de Autonomía de 1982 (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana<sup>40</sup>), aunque posteriormente modificado en virtud del Estatuto del 2006, (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana<sup>41</sup>), otorgaba en su artículo 31.24 (artículo 49.24 en el Estatuto de 2006) que la Generalitat Valenciana tenía competencia exclusiva sobre materias de asistencia social.

En la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 se dice que: *«El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias»* y en el punto e) del artículo: *«Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social»*.

Al amparo del Estatuto de Autonomía y de la LRBRL se dictó la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana<sup>42</sup>, y al año siguiente el Decreto 132/1990, de 23 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana<sup>43</sup>. Siete años más tarde se aprueba la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana<sup>44</sup>. Y no es hasta diez años más tarde, ya con el nuevo Estatuto de Autonomía de 2006 aprobado, que se aprueba el primer símil del IMV autonómico en la Comunidad Valenciana. Hay que destacar que el propio Estatuto del 2006 recoge en el artículo 15 el derecho de todo ciudadano a una renta de ciudadanía, sin especificar más detalles.

En el año 2007 las Corts Valencianes aprobaron la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana<sup>45</sup>, (desarrollada posteriormente por el Decreto 93/2008, de 4 de julio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana<sup>46</sup>) donde ya se hablaba de un titular de la ayuda y unos beneficiarios de la misma, convivientes con el primero. Se usa ya el término unidad de convivencia y se habla de la búsqueda de la integración social y laboral mediante esta ayuda y la cuantía para una persona sola rondaba los 310€ conforme al Indicador Público de Renta de Efectos

---

<sup>40</sup> Ref. B. 57. España. *BOE*, de 10 de julio de 1982, núm. 164, p. 18813 a 18820.

<sup>41</sup> Ref. B. 59. España. *BOE*, de 11 de abril de 2006, núm. 86, p. 13934 a 13954.

<sup>42</sup> Ref. B. 29. Comunidad Valenciana, España. *DOGV*, de 12 de julio de 1989, núm. 1105, p. 4854 a 4864.

<sup>43</sup> Ref. B. 26. Comunidad Valenciana, España. *DOGV*, de 7 de septiembre de 1990 núm. 1376, p. 8205 a 8214.

<sup>44</sup> Ref. B. 30. Comunidad Valenciana, España. *DOGV*, de 4 de abril de 1997, núm. 3028.

<sup>45</sup> Ref. B. 31. Comunidad Valenciana, España. *DOGV*, de 22 de marzo de 2007, núm. 5475, p. 12530 a 12541.

<sup>46</sup> Ref. B. 27. Comunidad Valenciana, España. *DOGV*, de 8 de julio de 2008, núm. 5801, p. 70254 a 70266.

Múltiples (IPREM)<sup>47</sup> del año 2007 que era de 499,20€ mensuales y ya que la ley establecía que la cuantía sería del 62% del IPREM.

En el año 2012 entra en vigor la Ley 4/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana<sup>48</sup>. Básicamente esta ley es una declaración de principios e intenciones en materia de derechos sociales dentro de las competencias de la Generalitat, y en sus artículos 16 y 17 recoge lo siguiente:

*«Artículo 16. De las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social*

*1. Los poderes públicos de la Comunitat Valenciana orientarán sus políticas públicas a la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social, con el fin de lograr su integración social, laboral y económica.*

*2. Con el fin de luchar contra la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los valencianos y las valencianas con mayores necesidades a la solidaridad.*

*Artículo 17. De la renta de ciudadanía*

*1. La Generalitat garantiza el derecho de la ciudadanía a una renta mínima, en los términos previstos en la ley.*

*2. La renta de ciudadanía se configura como una prestación económica de carácter universal, que permite favorecer la inserción sociolaboral de las personas que carezcan de recursos suficientes para mantener un adecuado bienestar personal y familiar, atendiendo a principios de igualdad, solidaridad, subsidiariedad y complementariedad.*

*3. La renta de ciudadanía será gestionada por la red pública de servicios sociales, y su prestación queda vinculada al compromiso de las personas destinatarias de promover de modo activo su inserción sociolaboral».*

Pero solo queríamos dar una pincelada del camino recorrido para llegar a la última ley vigente en la Comunidad Valenciana, la 19/2017 nombrada al principio de este apartado y que fue ampliada posteriormente por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión<sup>49</sup>.

El propio preámbulo de la ley indica que ante una situación de necesidad de una persona la administración debería de responder de forma inmediata y adecuada y se debería realizar una labor de prevención eficaz.

La RVI busca crear un nuevo modelo de renta mínima de garantías que favorezca la inclusión social y laboral y, textualmente, declara en el punto 3 del preámbulo que *«no se trata simplemente de una cuestión de desigualdad social, se trata de la libertad de la mayoría: quien no tiene la existencia material garantizada no puede ser libre»*. Este mismo punto pone la mira sobre los nuevos modos de pobreza, personas en búsqueda activa de empleo que no encuentran y quedan excluidas del mundo laboral, personas que teniendo empleo no llegan a final de mes por tener empleo precario o personas que por un motivo u otro han agotado el acceso a otro tipo de ayudas sociales y continúa recogiendo que en los últimos años han aumentado las pensiones no contributivas, se ha reducido la cobertura de las prestaciones por desempleo, todo esto ha hecho

<sup>47</sup> Ref. B. 110. INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (2020). *¿Qué es el IPREM?*

<sup>48</sup> Ref. B. 32. Comunidad Valenciana, España. *DOGVI*, de 18 de octubre de 2012, núm. 6884, p. 28978 a 28990.

<sup>49</sup> Ref. B. 28. Comunidad Valenciana, España. *DOGVI*, de 5 de junio de 2018, núm. 8310, p. 23525 a 23577.

que los niveles de pobreza severa y de riesgo de exclusión social hayan aumentado y en el momento de redactar esta ley autonómica se estimaba que solo en la Comunidad Valenciana había 400.000 personas en pobreza severa y 1.370.000 personas en situación de pobreza o riesgo de padecerla, esto en una región con una población en el año 2017 de 4.941.509 personas según el INE<sup>50</sup>. Estos datos arrojan casi un 28% de la población en pobreza real o muy cerca de ella, para ser todavía más gráficos y claros, en la Comunidad Valenciana si paseas por la calle, más de una de cada cuatro personas que nos cruzamos puede estar en situación de pobreza.

Con estos datos las instituciones valencianas consideraron necesario reformar la anterior prestación y crear esta nueva ley para dotar a su sistema de asistencia social de una herramienta más ágil y mejor adaptada al mundo actual. La ley 19/2017 declara esta ayuda social como un derecho básico, subjetivo y de ciudadanía y establece que es un derecho fundamental de todo valenciano y valenciana tener los recursos y prestaciones básicos para vivir con dignidad.

Se establecen los principios de transparencia, eficiencia, racionalidad y proporcionalidad, se muestra también una clara preferencia por la administración electrónica en los trámites relacionados con la RVI y se aclara que el marco competencial y territorial es el autonómico y complementario de las posibles políticas sociales que pueda desarrollar el Estado. También se abre la puerta a la participación de las entidades sociales sin ánimo de lucro en las labores de inclusión social y laboral de los beneficiarios de la RVI.

Asimismo, la ley apuesta por un acercamiento al municipio al ser esta la administración más próxima al ciudadano y se establece la preferencia de uso de los registros de entrada de los ayuntamientos como ventanilla de entrega de la documentación de solicitud de la ayuda. Y se marca un silencio administrativo de carácter positivo y con un plazo de cuatro meses.

La ley nos habla también de la unidad de convivencia y establece, al igual que el decreto del IMV, un titular de la ayuda y unos beneficiarios que son los convivientes con el titular, por lo tanto, las rentas de todos ellos podríamos decir que pasan a computar de forma conjunta. Se aclara también que, bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, puede haber varias unidades de convivencia si cohabitan de forma independiente y esto debe de quedar acreditado por los informes de los servicios sociales municipales.

En el artículo 8 se establece que la RVI es complementaria de otros posibles recursos económicos siempre que estos no alcancen los mínimos establecidos, es intransferible, no se establecerá retención o embargo sobre la RVI y no estará condicionada a la participación en actividades de inclusión social o inserción laboral y será periódica a mes vencido e indefinida.

Se crean dos modalidades, la renta complementaria de ingresos, subdividida en dos, según sean ingresos del trabajo o de otras prestaciones; y la renta de garantía, que nuevamente se subdivide en dos, una de garantía de ingresos mínimos y otra de garantía de inclusión social. El primer tipo, la renta complementaria de ingresos se encarga de las personas que teniendo un ingreso estable no alcancen las ratios mínimas de ingresos considerados vitales para una vida digna. La segunda modalidad está pensada para las personas que no están recibiendo otras prestaciones ni ningún otro ingreso.

---

<sup>50</sup> Ref. B. 111. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2019). *Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal a 1 de enero. Resumen por comunidades autónomas. Población por comunidades y ciudades autónomas y tamaño de los municipios.*

Se marca como requisito de acceso a la RVI estar empadronado o tener residencia efectiva durante al menos 12 meses continuados, en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana en el momento de la presentación de la solicitud. Las personas refugiadas, asiladas o víctimas de trata o violencia de género estarán exentas de este requisito.

Será requisito también no disponer de recursos económicos que alcancen los mínimos establecidos, esto es válido para toda la unidad de convivencia, y tampoco se podrá disponer de bienes muebles o inmuebles salvo los de la vivienda habitual que deberá ser única sin segundas residencias. Tampoco se podrá ocupar plaza en centros de atención de carácter residencial.

Y será obligación de los beneficiarios comunicar cualquier cambio en sus condiciones aplicables a la obtención de la renta en un plazo de 20 días hábiles.

Las cuantías de la ayuda se establecen en el caso de la renta de garantía de inclusión social en un 70% del salario mínimo interprofesional (SMI) para una persona, 82% del SMI para dos personas, 90% del SMI para tres personas, 96% del SMI para cuatro personas, el 102% del SMI para cinco personas, y el 110% del SMI para seis o más personas.

Por lo tanto, para una persona, teniendo en cuenta que el SMI en el año 2020 se establece, mediante el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo<sup>51</sup>, en 13.300€ anuales, 950€ mensuales en catorce pagas, 1.108,33€ mensuales en doce pagas, ya que la RVI es en doce mensualidades, la cuantía mensual para una persona quedaría en 775,83€.

Los perceptores de la RVI, en el momento de tener concedida la renta también obtendrán de forma directa las becas de educación desde la etapa de 0 a 3 años hasta la universitaria según vayan pasando por esas etapas y siempre que sigan siendo beneficiarios de la RVI.

La cuantía mensual también se podrá ver ampliada si se cumplen otras características como por ejemplo si se tiene que afrontar una hipoteca sobre la vivienda habitual, esto podrá incrementar la cuantía hasta en un 25%.

Una vez se obtiene el visto bueno para percibir la RVI, el titular y/o los beneficiarios deberán firmar un acuerdo de inclusión con su trabajador social y este último diseñará un programa personalizado de inclusión con objetivos de diversa índole, personales, familiares, educativos, sociales, laborales... Todas estas medidas y acciones generarán el itinerario de inclusión que deberá ser cumplido por los titulares y beneficiarios salvo que los técnicos de servicios sociales estimen que sea mejor un aplazamiento o exención. También se crearán programas de inserción laboral e itinerarios personales de inserción laboral en las mismas condiciones que los de inclusión.

La ley valenciana da a lo largo de todo su articulado especial protección a las víctimas de violencia de género, explotación sexual o trata. Por ejemplo, en el caso de las víctimas de violencia de género, dada su especial vulnerabilidad, sus solicitudes se tramitarán por un procedimiento abreviado que dará preferencia en la tramitación y reducirá los plazos.

Se establece, de oficio, la revisión y comprobación anual de las causas que motivaron la obtención de la RVI con la intención de comprobar si se mantienen vigentes, esta revisión la podrán hacer por los servicios sociales municipales o de la dirección territorial de la conselleria competente según las características del titular o beneficiarios.

---

<sup>51</sup> Ref. B. 68. España. *BOE*, de 5 de febrero de 2020, núm. 31, p. 10814 a 10818.

No quisiera extenderme más en el comentario de la ley que establece la RVI, como decíamos no es el objeto principal de este trabajo y por lo tanto quedan muchos aspectos por comentar, pero estas líneas creo que son suficientes para dar una pincelada del formato autonómico de este tipo de ayudas, de cómo se ha tenido que legislar para llevarlas a cabo y de su efectividad en concreto en la Comunidad Valenciana, así que finalizaremos con un breve comentario.

Según datos de la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en abril de 2020 la RVI llegaba a 42.213 personas en sus diferentes modalidades<sup>52</sup>, si consideramos la cifra de potenciales beneficiarios en 1.370.000 personas, que recordemos, son las personas en pobreza o riesgo de padecerla en la Comunidad Valenciana, en los casi tres años de vigencia del RVI el porcentaje de personas beneficiadas sobre el total de posibles beneficiarios es del 3,08%.

---

<sup>52</sup> Ref. B. 93. GENERALITAT VALENCIANA (2020). "Igualdad abona las ayudas de renta de inclusión y dependencia a 135.215 familias en el mes de marzo", 8 de abril.





### 3. Marco Constitucional

Podríamos definir de forma breve el marco constitucional como el artículo o artículos de la constitución vigente sobre los que reposa una ley para ser legal y válida. En el caso que nos ocupa, el RD Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, a lo largo de toda su redacción se citan los artículos 41, 86 y 149 de la Constitución Española.

Por otro lado, aunque no están presentes en el texto del RD Ley 20/2020, cobran importancia los artículos 1, 9, 10, 14, 15, 31, 35, 39, 40 y 47 que tratan sobre derechos fundamentales o sociales.

A continuación, en orden numérico ascendente, explicaremos artículo por artículo por qué componen el marco constitucional del RD Ley 20/2020

#### 3.1. Artículo 1 de la Constitución Española.

*«1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

*3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria».*

Como hemos visto al inicio de los antecedentes la característica de Estado Social surge con las constituciones que podríamos llamar modernas, España cumple con esta corriente acorde a los derechos humanos y se constituye en el artículo 1 de su Constitución como un Estado Social y democrático de Derecho, y para cumplir con ese fin de ser un Estado Social se deben cumplir unos requisitos asistenciales y prestacionales para con los ciudadanos, la educación, la sanidad o la Seguridad Social son algunos de los elementos fundamentales del Estado Social, y una de las prestaciones de más reciente creación, no solo en España, si no en el resto de países de nuestro entorno, son las rentas de garantía o los ingresos básicos, nombres tienen muchos, la finalidad es la misma, ampliar el Estado Social, hacer más grande el paraguas que ayuda al ciudadano que más tiene, pero sobre todo al que menos tiene.

El IMV se crea como una prestación básica de garantía para evitar la mendicidad y la pobreza extrema y, por lo tanto, aunque de nueva creación, se convierte en un pilar básico de un estado igualitario y social, una prestación que busca garantizar los derechos básicos, la dignidad humana, y la igualdad económica y social.

#### 3.2. Artículo 9 de la Constitución Española.

*«1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*

*2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

*3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».*

Sin estabilidad económica o una mínima renta es imposible ser libre e igual. La libertad del individuo empieza, desde el punto de vista económico, cuando tiene las mínimas capacidades monetarias para hacer frente a sus deseos más básicos. No se es libre cuando se tiene hambre, sed, frío o se está enfermo, no se es libre cuando se duerme en la calle o cuando se deben aceptar trabajos precarios, o mendigar, para subsistir.

### 3.3. Artículo 10 de la Constitución Española.

*«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».*

En las primeras páginas de este trabajo podemos encontrar un artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos del que bebe precisamente este artículo 10 de la Constitución. La dignidad de la persona depende de que esta tenga cubiertas las necesidades básicas en materia de alimentación, vestimenta, vivienda, sanidad... Y de que la Seguridad Social le proteja de los imprevistos, y los previstos, más extremos de la vida, y por eso nace el IMV, para dar cobertura a las personas que no tienen nada y que por circunstancias crónicas o sobrevenidas necesitan de una última prestación social de emergencia.

### 3.4. Artículo 14 de la Constitución Española.

*«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».*

La igualdad efectiva requiere también de una cierta igualdad económica o, mejor dicho, de una reducción de las desigualdades económicas, y ese es uno de los fundamentos del IMV, la prestación al que menos tiene originada de la imposición fiscal al menos necesitado, redistribuir la riqueza en pro de la búsqueda de la igualdad, y puede sonar utópico pero esta redistribución es una de las bases del Estado Social.

### 3.5. Artículo 15 de la Constitución Española.

*«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».*

Sin una mínima seguridad económica no existe el derecho a la integridad física y moral. La dignidad humana básica, la integridad moral, requiere de unos mínimos económicos para la alimentación, la higiene y la vestimenta. La integridad física requiere entre otras cosas de seguridad y salud, una vivienda digna y segura y un sistema sanitario universal y de calidad son básicos.

Es por esto que el artículo 15 se relaciona directamente con el IMV en sus primeras palabras, y la prestación es también un impulso para intentar contrarrestar los posibles tratos degradantes que las personas en situación de pobreza severa o mendicidad pueden llegar a recibir.

### 3.6. Artículo 31 de la Constitución Española.

*«1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

*2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.*

*3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley».*

El RD Ley 20/2020 es la ley que establece la prestación pública del IMV, como requiere el artículo 31.3. Por otra parte, el IMV se financiará precisamente con los impuestos que los ciudadanos pagarán de acuerdo a sus niveles de renta para cumplir con el efecto redistributivo que alienta el artículo 31.1. y es que el IMV es un instrumento de búsqueda de la igualdad entre otros objetivos.

### 3.7. Artículo 35 de la Constitución Española.

*«1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

*2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores».*

Aunque la relación del IMV puede parecer relativamente escasa en el artículo 35, se habla de uno de los pilares básicos del IMV, el deber y derecho de trabajar, o más acorde al RD Ley 20/2020 deberíamos de decir la inclusión laboral del beneficiario del IMV, porque esta renta básica busca entre otras cosas la inclusión del que se ha visto fuera del mercado laboral, o complementar la renta del que tiene un trabajo precario cuya remuneración no es suficiente para cubrir las necesidades básicas del individuo y/o su familia.

### 3.8. Artículo 39 de la Constitución Española.

*«1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

*2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

*3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

*4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».*

La protección económica de la familia es una de las bases del IMV, las unidades de convivencia, en la gran mayoría de los casos, serán familias, y la prestación está orientada claramente hacia familias de todo tipo y establece aumentos significativos de las cuantías por cada niño y adulto que forme parte de la unidad de convivencia. Para que un niño esté nutrido, bien vestido o bien educado, en resumen, protegido íntegramente, su familia deberá tener las capacidades económicas mínimas para prestar a sus descendientes de lo básico y necesario.

También se establece en el RD Ley 20/2020 la exención de tasas universitarias para sus beneficiarios, ya que si bien los universitarios ya no son niños si siguen siendo jóvenes a cargo de sus padres o tutores.

### 3.9. Artículo 40 de la Constitución Española.

*«1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.*

*2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados».*

En el artículo 40.1 podemos observar cómo se obliga al Estado a favorecer el progreso social y económico, se abre la puerta a la redistribución de la riqueza y se establece el objetivo del pleno empleo. ¿Qué es el IMV si no la herramienta más básica para alcanzar el progreso económico y laboral de los más desfavorecidos en un Estado Social? O por lo menos les otorga una mínima oportunidad de cambio. Y por su propia alma el IMV es un instrumento de redistribución de la riqueza obvio.

### 3.10. Artículo 41 de la Constitución Española.

*«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».*

El artículo 41 de la CE podremos encontrarlo dos veces en el preámbulo, en el último párrafo del punto segundo y en el segundo párrafo del punto cuarto, por último, lo encontraremos en el artículo 2.2 del RD Ley 20/2020.

En el párrafo último del segundo punto del preámbulo se recoge como la Constitución obliga a la Seguridad Social a mantener los niveles adquisitivos de los ciudadanos ante situaciones precarias.

En el segundo párrafo del punto cuarto del preámbulo se comenta como la doctrina del Tribunal Constitucional considera a la Seguridad Social como una de las funciones y obligaciones básicas del Estado. En la sentencia del Tribunal Constitucional que se cita, la STC 37/1994, de 10 de febrero<sup>53</sup>, en el punto tercero de los fundamentos jurídicos encontraremos lo siguiente:

*«3. La duda de constitucionalidad planteada gira en torno a la idea de que el art. 129.I L.G.S.S. "privatiza" (por utilizar la expresión de las propias resoluciones que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad) el régimen de la prestación por invalidez laboral transitoria, al desplazar sobre un sujeto privado la obligación de pagar, aunque sólo sea por una parte de su duración, una prestación de Seguridad Social, establecida en el cuadro de la acción protectora de nuestro sistema (art. 20 L.G.S.S.). Entienden los órganos judiciales proponentes que no es legítimo este traslado de responsabilidad, incondicionado y asumido por el empresario, argumentando su afirmación con referencias al enunciado del art. 41 C.E. -que impone a los "poderes públicos" la obligación de "mantener" un "régimen público" de Seguridad Social-, y con abundante cita de la jurisprudencia de este Tribunal, sentada al interpretar en contextos diferentes el citado precepto.*

*Son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el art. 41 CE. Desde el punto de vista que ahora interesa, importa destacar las siguientes afirmaciones:*

*a) La Constitución ha recogido y consagrado en su art. 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de Seguridad Social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como "una función del Estado", rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación-cotización propia del seguro privado, superada por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (SSTC 103/1983, fundamento jurídico 3º; 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras).*

*b) El art. 41 C.E. impone a los poderes públicos la obligación de establecer -o mantener- un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo... un núcleo o reducto indisponible por el legislador" (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º), de tal suerte que ha de ser preservado "en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC 26/1987, fundamento jurídico 4º, y 76/1988, fundamento jurídico 4º).*

*c) Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (SSTC 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras)».*

Por lo tanto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional corresponde al Estado la creación, mantenimiento y buen funcionamiento de un sistema de Seguridad Social que garantice las coberturas necesarias para la defensa del ciudadano en una situación precaria, pues es uno de los mandatos más importantes de la Constitución Española que ya en su artículo 1 recoge la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en España.

---

<sup>53</sup> Ref. B. 83. España. Sentencia 37/1994, de 10 de febrero. BOE de 17 de marzo de 1994, núm. 65.

### 3.11. Artículo 47 de la Constitución Española.

*«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos».*

Podríamos pensar que el derecho a la vivienda digna no tiene relación con el IMV, pero el IMV es una garantía para la dignidad del individuo, un mínimo para poder subsistir, y tener una vivienda en condiciones, con los suministros básicos y la seguridad mínima es una de las partes más primigenias de la dignidad del ser humano.

Precisamente el RD Ley 20/2020 establece que la primera residencia quedará fuera del cómputo de patrimonio máximo exigible para poder acceder al IMV, es una forma de proteger al individuo o unidad de convivencia que posea, por las circunstancias de la vida, una vivienda en propiedad y por otro lado, para los que no posean una vivienda, se contemplan, aunque no se desarrollan, ampliaciones en la cuantía del IMV para pagar alquileres de viviendas.

### 3.12. Artículo 86 de la Constitución Española.

*«1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.*

*2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.*

*3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia».*

El artículo 86 de la CE lo encontramos nombrado dos veces, ambas en el punto sexto del preámbulo, párrafos catorce y último. Este artículo crea el instrumento del Decreto-Ley para legislar cuando concurren causas de extraordinaria y urgente necesidad, aunque una vez aprobado un Decreto-Ley por parte del Consejo de Ministros se deberá someter el texto a la aprobación del Congreso de los Diputados.

Las causas esgrimidas por el Consejo de Ministros para la aprobación de este Real Decreto-Ley, y que hemos ido comentando a lo largo de este trabajo, fueron en su gran mayoría las de la emergencia social que los índices de pobreza señalaban y que venían de largo y la urgencia de la pandemia del coronavirus.

El RD Ley 20/2020 fue llevado a votación en el Congreso de los Diputados el día 10 de junio de 2020<sup>54</sup> y fue convalidado por una abrumadora mayoría, los resultados fueron 297 votos a favor, 0 en contra y 52 abstenciones, todas ellas del grupo parlamentario VOX, el resto de fuerzas parlamentarias votaron afirmativamente<sup>55</sup>.

El día 12 de junio de 2020 se publicó en el BOE el acuerdo adoptado por el pleno del Congreso de los Diputados<sup>56</sup>, por lo que el IMV terminaba su tramitación parlamentaria y ya no encontraría mayores trabas, en el ámbito legislativo, para su puesta en marcha.

### 3.13. Artículo 149 de la Constitución Española.

*«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

*1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.*

*(...)*

*13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.*

*14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.*

*(...)*

*17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.*

*18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».*

El artículo 149 trata sobre las materias que son competencia exclusiva del Estado, y para el caso que nos ocupa nos interesa particularmente el punto 1. 1ª, 13ª, 14ª, 17ª y 18ª que son los que aparecen en el RD Ley 20/2020. El artículo 149 es nombrado tan solo dos veces, al principio, en el preámbulo, punto sexto penúltimo párrafo, y con exactamente la misma redacción que dicho párrafo encontramos la disposición final novena de título competencial.

Respecto al 149.1. 1ª que atribuye al Estado la garantía de que se cumpla la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes, como hemos visto el IMV se configura como un derecho subjetivo y uno de sus objetivos principales es la búsqueda de la igualdad entre

---

<sup>54</sup> Ref. B. 35. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2020). *Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.*

<sup>55</sup> Ref. B. 34. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2020). *Convalidación o derogación de leyes. Real Decreto-ley 20/2020 de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Resultado de la votación.*

<sup>56</sup> Ref. B. 82. España. Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. *BOE*, de 12 de junio de 2020, núm. 165, p. 39565.

personas de diferente condición, ayudando al que menos tiene a iniciar un camino de progreso en su condición económica.

El 149.1. 13ª que establece como competencia del Estado la planificación general de la actividad económica se recoge en el RD Ley 20/2020 porque resulta evidente que una medida así tiene un profundo calado en los presupuestos generales del Estado, ya que según las estimaciones del propio Gobierno el coste del primer año de vigencia será de 3.000 millones de euros, y la repercusión de aportar este ingreso a los más necesitados también tendrá un impacto económico, principalmente en la compra de productos de primera necesidad.

El 149.14. 14ª otorga al Estado las competencias sobre Hacienda y deuda del propio Estado. La aprobación del IMV ha requerido la modificación de la ley de presupuestos vigente (la de 2018) para reestructurar las partidas presupuestarias necesarias para tener crédito disponible para pagar el IMV. La modificación de la ley de presupuestos la comentaremos con un poco más de detalle en el apartado de legislación relacionada.

En cuanto al 149.1. 17ª que dota al Estado de las competencias en Seguridad Social, aunque matiza que los servicios serán ejecutados por las comunidades autónomas, se nombra precisamente porque el IMV, como comentábamos, se crea como una prestación no contributiva de la Seguridad Social. Y precisamente por la puerta que abre el artículo a las autonomías existen tantas rentas mínimas como autonomías.

Y por último en el 149.1. 18ª se establece como competencia del Estado la creación de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y es citado en el RD Ley 20/2020 con el objetivo de cubrir la creación del procedimiento administrativo con el que llevar a cabo la ejecución del IMV.



## 4. Análisis del Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital

En este punto desgranaremos el contenido del RD Ley 20/2020 capítulo por capítulo, artículo por artículo. Empezaremos directamente por el capítulo I ya que el preámbulo ha sido comentado ya en el punto de antecedentes y el resto de información que da no deja de ser un resumen de lo que después desarrolla el articulado de la ley. Es muy probable que durante el análisis cometa la falta de parafrasear muchos artículos de la ley, el fin de esto es sin más intentar explicar de forma sencilla el contenido de la ley, así mismo se aportarán datos e informaciones interesantes que no figuren directamente en la ley cuando se estime oportuno.

### 4.1. Capítulo I – Disposiciones generales

El capítulo I consiste tan solo de tres artículos que nos hablan del objeto, del concepto y naturaleza y de las características del IMV.

El artículo 1 establece que el objeto del RD Ley 20/2020 es la «creación y regulación» del IMV cuyo objetivo será ayudar a las personas cuando se encuentren en dificultades económicas y estas les generen situaciones de vulnerabilidad, riesgo de pobreza o exclusión social.

En el artículo 2.1 se establece el IMV como un derecho subjetivo de apoyo para la búsqueda de oportunidades de inclusión social y laboral, cabe recordar que el derecho subjetivo es aquel que el interesado ejerce si así lo desea y es libre de no solicitarlo si así lo desea.

El artículo 2.2 habla de que el RD Ley 20/2020 se crea en desarrollo del artículo 41 de la CE, como hemos visto en el apartado anterior, y sin entrar en conflicto con las posibles prestaciones o planes establecidos por las comunidades autónomas.

El artículo 2.2 incluye el IMV dentro de la acción protectora de la Seguridad Social en la modalidad de prestaciones no contributivas<sup>57</sup>. Hasta la creación del IMV las prestaciones no contributivas eran la de jubilación por no haber alcanzado los mínimos de cotización exigidos para cobrar la pensión contributiva, la de invalidez no contributiva, los subsidios por maternidad, prestaciones y servicios de asistencia sanitaria, complementos de mínimos de las pensiones y la prestación por hijo a cargo, tendente a desaparecer con la creación del IMV.

El artículo 3 establece algunas características del IMV como pueden ser la duración de la prestación, sin límite de tiempo, la prestación seguirá vigente mientras el beneficiario siga en una situación de vulnerabilidad económica y mantenga los requisitos que se le exigieron para comenzar a cobrar la ayuda. Se crea también la distinción entre persona beneficiaria individual o unidad de convivencia, la prestación verá aumentada su cuantía cuando sea necesario para garantizar los mínimos de renta establecidos. La prestación se concibe como una red de protección para transitar de la situación de exclusión a la integración y para ello se dispone la creación de incentivos al empleo y la inclusión. También se marca el carácter intransferible de la prestación, y esta no podrá ser garantía de obligaciones, salvo en dispuesto en el artículo 44 del RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, pero este caso lo veremos con mayor detalle en el próximo punto de legislación relacionada.

---

<sup>57</sup> Ref. B. 108. IBERLEY (2020). *Prestaciones no contributivas de la Seguridad Social*

El artículo 3 también habla por primera vez de la cooperación entre diferentes administraciones, muy necesaria en este caso para llevar a buen término la implantación del ingreso mínimo vital, que implica en su texto a la administración local, autonómica y estatal.

#### 4.2. Capítulo II – Ámbito subjetivo de aplicación

El artículo 4 del RD Ley 20/2020 establece los criterios básicos de quienes podrán ser personas beneficiarias. La o las personas beneficiarias serán aquellas que obtengan acceso a la prestación de forma indirecta por ser miembros de la unidad de convivencia de un titular de la prestación. Por lo tanto, las personas beneficiarias deberán ser o integrantes de una unidad de convivencia o deberán vivir con una unidad de convivencia sin estar casados o como pareja de hecho y formar parte de otra unidad de convivencia.

Las personas que perciban una ayuda social, sanitario o sociosanitario para la residencia no podrán ser beneficiarias del IMV, salvo que sean víctimas de violencia de género, trata o explotación sexual.

El artículo 5 establece quienes podrán ser titulares, solicitar y percibir el IMV, deberán ser personas con plena capacidad de obrar, y se representarán a sí mismos y, en su caso, a toda la unidad de convivencia.

El titular deberá tener entre 23 y 65 años, salvo excepciones como menores emancipados, víctimas de violencia de género o trata o unidades de convivencia donde todos sus miembros sean menores de edad o mayores de 65 años. El titular será la persona que solicite y le sea concedida la prestación, aunque en su unidad de convivencia varios cumplan los requisitos de titularidad. También se abre la puerta a que en un mismo domicilio puedan convivir dos unidades de convivencia.

En el artículo 6 se define la unidad de convivencia, ya hemos visto que es un concepto que viene recogido en las anteriores leyes autonómicas. La unidad de convivencia será habitualmente la constituida por personas que vivan en un mismo domicilio y tengan relación de parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad, acogimiento o adopción, hasta segundo grado. Recordemos que el primer grado queda constituido por padres e hijos, cónyuge, suegros, nueros o yernos, padrastros y madrastras, y el segundo grado lo constituyen hermanos, abuelos, nietos, cuñados, abuelos del cónyuge, cónyuges de nietos y hermanastros sin lazo sanguíneo<sup>58</sup>. La muerte de la persona que pudiera unir a través de sus parentescos a una unidad de convivencia no romperá la unidad de convivencia.

También se considerarán unidades de convivencia la constituida por una víctima de violencia de género que haya huido de su domicilio familiar acompañada de sus hijos u otros familiares hasta segundo grado, la constituida por una persona en proceso de separación o divorcio acompañada de sus hijos u otros familiares hasta segundo grado y las constituidas por personas mayores de 23 años que no tengan relación de parentesco, pero residan en el mismo domicilio. No se considerará rota la unidad de convivencia en las separaciones puntuales por estudios, trabajo, tratamiento médico o similares.

---

<sup>58</sup> Ref. B. 63. España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, de 25 de julio de 1889, núm. 206, p. 147.

Ninguna persona podrá formar parte de más de una unidad de convivencia y para ser considerado integrante se deberá tener acreditada la residencia legal y continuada en territorio español.

Los requisitos de acceso vienen estipulados en el artículo 7, se deberá tener residencia legal y efectiva en España al menos durante el último año, aunque obviamente este requisito no será exigible para los recién nacidos o adoptados en el último año. Este requisito tampoco será exigido a las víctimas de violencia de género, trata o explotación sexual. Las unidades de convivencia deberán estar constituidas al menos durante el último año.

También se deberá demostrar la vulnerabilidad económica por falta de ingresos, rentas o patrimonio, se deberán haber solicitado todas las prestaciones vigentes a las que se pueda tener derecho y si no se está trabajando y se está en edad de ello se deberá estar inscrito como demandante de empleo.

Las personas de más de 23 años que habiten junto a otras sin lazos familiares deberán haber vivido de forma independiente durante los últimos tres años. Para demostrar que la persona ha vivido de forma independiente se considerará válida la situación de alta en la Seguridad Social siempre que se cumplan los plazos y que el domicilio sea diferente al de los progenitores o tutores. Una vez más este requisito no será exigido a las personas víctimas de violencia de género o en proceso de separación o divorcio.

Todos los requisitos deberán de mantenerse mientras se perciba el IMV.

El artículo 8 describe las situaciones de vulnerabilidad económica válidas para solicitar el IMV.

Para hacer los cálculos se considerará al solicitante o si la hay a toda la unidad de convivencia. Se considerará que se es víctima de vulnerabilidad económica cuando los ingresos y rentas anuales del individuo o de la unidad de convivencia, correspondientes al año anterior, sean al menos inferiores en 10€ mensuales a las cuantías garantizadas por el IMV, estas cuantías las veremos más adelante.

Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas similares de ámbito autonómico no computarán en el cálculo.

Cuando el patrimonio del beneficiario sea tres veces o más el importe que el IMV establece como renta de garantía no se considerará vulnerabilidad económica, en el caso de un individuo solo el anexo II establece 16.614€ como límite del patrimonio sin contar la residencia habitual. Para las unidades de convivencia se aplicarán los varemos que se disponen para incrementar dicho límite, por ejemplo, en una unidad de dos adultos y dos menores el límite será de  $16.614\text{€} \times 2,2 = 36.550,8\text{€}$ .

Si el titular o alguno de los miembros de la unidad de convivencia fuera administrador de una sociedad mercantil, dando igual el patrimonio, estaría excluido automáticamente de la posibilidad de obtener el IMV.

Como uno de los problemas habituales con este tipo de prestaciones es la desincentivación para trabajar o buscar trabajo, como reseñaba la AIREF en su informe, la participación en el mercado laboral será compatible con el IMV ya sea por cuenta ajena o propia y se establecerán unos importes máximos a percibir antes de perder el derecho al IMV.

También se establece la posibilidad de que se tengan en cuenta las rentas del ejercicio en curso en algunos supuestos, como por ejemplo crisis como la del coronavirus que ha trastocado de improviso la economía de muchas familias.

### 4.3. Capítulo III – Acción protectora

El artículo 9 es muy breve y simplemente establece que el IMV será una prestación económica de carácter mensual.

En cuanto al artículo 10 establece los criterios para determinar la cuantía. La cuantía se extraerá de la siguiente operación:

Renta garantizada – conjunto de rentas e ingresos del o los beneficiarios = Cuantía mensual

Recordemos que la cuantía mensual siempre debe ser igual o superior a 10€.

El importe anual de la renta garantizada será el mismo que el de las pensiones no contributivas que fije la ley de presupuestos vigente, en este caso ese importe será, de conformidad por lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social<sup>59</sup>, de 5.538€ anuales, 461,5€ mensuales en 12 pagas<sup>60</sup>.

En las unidades de convivencia, por cada miembro a parte del titular, la cuantía se incrementará en un 30%, por lo que una familia de dos progenitores y dos niños percibirá 10.522,5€. Las familias monoparentales tendrán un incremento del 22%, por lo que un progenitor con dos niños percibirá 10.079,16€.

Reglamentariamente se establecerán complementos al alquiler cuando este sea superior al 10% de la renta garantizada.

Los menores en régimen de custodia compartida solo podrán formar parte de la unidad de convivencia en cuyo domicilio se encuentren empadronados.

El artículo 11 regula el derecho a la prestación y pago de la misma. El derecho al IMV se considera nacido el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, por lo tanto, si se presenta el 15 de julio, cuando se comience a cobrar se hará con efectos del 1 de agosto. Se cobrará mediante transferencia bancaria a una cuenta cuyo titular sea el mismo que el de la prestación.

Según el artículo 12 la duración del derecho a percibir el IMV será ilimitada siempre que se mantengan vigentes las condiciones que generaron el derecho. Y se establecerá un plazo máximo de 30 días para informar de cualquier cambio que ocurra en las circunstancias de los beneficiarios y que fueran causa de modificación o extinción del derecho.

En el artículo 13 se establecen las reglas de modificación y actualización de la cuantía de la prestación. Las modificaciones que ocurran en las circunstancias de los beneficiarios podrán incrementar o disminuir la cuantía, la modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la causa de modificación. Y la cuantía se verá actualizada todos los años automáticamente el día 1 de enero según se disponga y tomando en ese momento como referencia los ingresos del curso anterior.

El artículo 14 dispone las causas de suspensión del derecho a percibir el IMV, pérdida temporal de alguno de los requisitos, incumplimiento temporal de alguna de las obligaciones, cautelarmente

---

<sup>59</sup> Ref. B. 80. España. *BOE*, 15 de enero de 2020, núm. 13, p. 3520 a 3534.

<sup>60</sup> Ref. B. 101. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Resumen cuantías*.

en caso de sospecha de incumplimiento o incumplimiento de la compatibilidad para percibir rentas del trabajo. Si se saliera del país se establece un plazo de noventa días naturales al año, continuados o no, como mínimo en los que se suspenderá cautelarmente el derecho si no se ha informado debidamente a la administración competente y hasta esclarecer la motivación de es.

En la suspensión el pago dejará de percibirse a partir del primer día del mes siguiente en el cual se produjo la causa de suspensión y la suspensión durará todo lo que duren las causas de la misma con el límite de un año, si la suspensión se mantuviera durante doce meses el derecho se daría por extinguido.

El artículo 15 establece las causas de extinción, y a las ya mencionadas en las causas de suspensión si estas que eran temporales se extendieran en el tiempo habrá que añadir la defunción del titular, la resolución de un proceso sancionador, la salida del territorio nacional por un periodo superior a 90 días sin informar o el incumplimiento reiterado de cualesquiera de las condiciones asociadas. La extinción, como todo lo demás surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente en el cual se generó la causa de extinción.

El artículo 16 establece la incompatibilidad del IMV con la asignación por hijo o menor a cargo, la renta por hijo a cargo se percibe hasta que el menor cumple los 18, a no ser que este tenga una discapacidad superior al 65%. De todas formas, la ayuda por hijo a cargo tiene unos importes muy reducidos, en el año 2020, por un único hijo es de 341€ anuales en dos pagos semestrales si la renta del núcleo familiar no supera los 12.424€, esta ayuda, en los casos de pobreza severa se ve incrementada hasta los 588€ anuales.

En el artículo 17 se establecen los reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, el INSS tendrá cuatro años de plazo para actuar de oficio y exigir la devolución de los importes cuando sea el caso. Las entidades gestoras cuando detecten un error o una infracción podrán exigir la devolución de las cuantías percibidas y, por supuesto, podrán acudir a la jurisdicción de lo social.

Cuando se den las circunstancias para una devolución los beneficiarios serán responsables subsidiarios, por lo que en una unidad de convivencia todos deberán hacer frente solidariamente a los pagos. Y si hubiera algún partícipe a en el fraude que no fuera miembro de la unidad de convivencia también será considerado responsable solidario. Se podrán establecer, además, recargos e intereses.

Si la falta cometida no provocase la pérdida del derecho y se siguiera cobrando una prestación el pago se podría obtener restando un porcentaje a la prestación hasta que la deuda quedase saldada.

En el artículo 18 se aclara el cómputo de ingresos y patrimonio, de normal las rentas computarán de manera íntegra, pero en cuanto a actividades económicas como un trabajador autónomo, o el arrendamiento de inmuebles, las rentas computarán por su valor después de gastos e impuestos, es decir, por su valor neto. Las pensiones, contributivas o no, computarán como ingreso y no computarán las becas de ayuda al estudio o a la vivienda, los salarios sociales autonómicos, las ayudas a afectados por VIH, pensiones de la guerra civil, indemnizaciones por responsabilidad civil, prestaciones de apoyo al acogimiento de personas con discapacidad, becas públicas, prestaciones por desempleo percibidas como pago único, indemnizaciones de las administraciones públicas, prestaciones por gastos de entierro o sepelio, la ayuda a personas con alguna coagulopatía y contagiadas de Hepatitis C en su tratamiento en el sistema sanitario público, las derivadas de instrumentos de cobertura del riesgo de préstamos hipotecarios y las prestaciones de renta mínima de inserción autonómicas.

El cálculo de ingresos será el correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud y cada año será revisado con los datos actualizados.

Para el cálculo del patrimonio se considerarán los activos no societarios y el patrimonio societario neto de todos los miembros de la unidad de convivencia. La vivienda habitual quedará excluida del cálculo.

La acreditación de los requisitos viene regulada en el artículo 19, el primer requisito será contrastar la identidad del solicitante y demás miembros de la unidad de convivencia, en el caso de los nacionales esto se hará mediante el documento nacional de identidad, el libro de familia o el certificado literal de nacimiento según el caso. Y respecto a los extranjeros será necesario el documento de identidad de su país de origen o su pasaporte.

La residencia legal se podrá acreditar con inscripción en el registro central de extranjeros, tarjeta de familiar de ciudadano de la UE o autorización de residencia.

El domicilio se acreditará mediante certificado del padrón municipal, y la unidad de convivencia se demostrará con el libro de familia, certificado del registro civil, registro de parejas de hecho o certificado conjunto de empadronamiento. Las víctimas de violencia de género deberán aportar sentencia condenatoria, orden de protección u otra resolución judicial con medidas cautelares en favor de la víctima, también servirá informe del ministerio fiscal, servicios sociales o servicios de acogida. En los casos de separación o divorcio será necesaria la demanda o resolución judicial.

En cuanto a la acreditación de las condiciones económicas los interesados autorizarán a que sus datos sean consultados en la Agencia Tributaria, haciendas forales y catastro inmobiliario. La condición de demandante de empleo se acreditará con certificado del servicio de empleo correspondiente.

Para finalizar el capítulo III el artículo 20 regula la cesión de datos y la confidencialidad de estos. La administración de la Seguridad Social no necesitará permiso para recabar datos sobre interesados que ya obren en su poder en nuevos trámites de estos interesados.

#### 4.4. Capítulo IV – Procedimiento

El artículo 21 sobre normas del procedimiento hace referencia al artículo 129 del RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, aunque en el punto de legislación relacionada lo veremos con mayor detalle, el artículo 129 habla de que la tramitación será acorde a lo dispuesto por el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, habla también de la posible actuación mediante representante, y de que en general el silencio administrativo será negativo en los trámites con la Seguridad Social.

En el artículo 22 se establece la competencia del INSS para la gestión del IMV, pero abre la puerta a la colaboración de las comunidades autónomas, aunque siempre mediante un convenio entre ambas administraciones.

El artículo 23 indica que el trámite para la obtención del IMV se iniciará siempre a solicitud del interesado y no de oficio, aunque aquí cabe recordar que en el momento de poner en marcha el IMV varios miles de familias vieron transformadas automáticamente las ayudas que antes percibían, como por ejemplo la de cuidados de hijos menores a cargo, en el IMV.

El artículo 24 indica que se creará un modelo normalizados de formulario para la solicitud del IMV, este formulario acompañado de la documentación requerida para demostrar que se cumplen los requisitos se deberá presentar preferiblemente en la sede electrónica de la Seguridad Social.

Si el interesado no tuviera en su poder algún documento imprescindible siempre podrá presentar una declaración responsable que indique que cumple los requisitos y que presentará los comprobantes durante la tramitación del expediente, para acreditar el valor del patrimonio también se hará mediante declaración responsable.

En el artículo 25, sobre la tramitación, recoge que será el INSS el que verificará la documentación, efectuará las comprobaciones que se consideren necesarias y procederá a la resolución y notificación. Se establece un plazo máximo de tres meses desde la entrada del expediente en el registro del INSS. Como el resto de trámites de carácter general, si pasados los tres meses no hubiera resolución se consideraría denegada la solicitud por silencio administrativo negativo.

El artículo 26, de supervisión del cumplimiento de requisitos, establece que el INSS hará todas las comprobaciones necesarias sobre todos los integrantes de la solicitud, interesado y unidad de convivencia, y para hacer estas comprobaciones podrá requerir tanto a los interesados como a otras administraciones públicas o personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones no serán solo para aprobar la prestación si no que podrán realizarse controles periódicos para dilucidar si las condiciones por las que se aprobó la prestación se mantienen.

Se vuelve a establecer la preferencia sobre los medios electrónicos de tramitación y administración del procedimiento.

#### 4.5. Capítulo V – Cooperación entre las administraciones públicas

En el artículo 27 se establece que todas las administraciones publicas deberán cooperar para llevar a cabo las labores de supervisión sobre el IMV.

En el artículo 28 esa cooperación entre administraciones se utilizará para establecer las estrategias de inclusión social o laboral asociadas a la prestación del IMV. Ayuntamientos, diputaciones, gobiernos autonómicos y el Estado central deberán colaborar para ayudar a los beneficiarios del IMV.

La AIReF evaluará anualmente los resultados y estrategias del IMV.

En el artículo 29 se precisa que el mecanismo de colaboración con otras administraciones de ámbito estatal, autonómico o local será el del convenio o acuerdo para la asistencia recíproca y la utilización conjunta de medios.

El artículo 30 establece la comisión de seguimiento del IMV que será un órgano de cooperación administrativa para controlar la aplicación del RD 20/2020.

Serán miembros de la citada comisión, en calidad de presidente, el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue, los titulares de las consejerías de las

comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local.

La redacción de este artículo, siendo tan concreta en los cargos públicos que serán miembros de la comisión, obligará a modificar la propia redacción si en futuros gobiernos se modifican los títulos y competencias de los cargos, habría sido más sencillo si se hubiera redactado de una forma similar a la siguiente: El ministro con las competencias sobre IMV, el secretario de estado con competencias asignadas sobre el IMV...

La comisión de seguimiento evaluará el impacto y las propuestas normativas o no del IMV, impulsará los mecanismos de cooperación entre administraciones y sus sistemas de intercambio de información, supervisará la implantación de la Tarjeta Social Digital, evaluará las políticas de inclusión social y laboral, cooperará en la creación de normativa y definición de objetivos, y evaluará y hará seguimiento del Sello de Inclusión Social.

En palabras del propio portal oficial de la Tarjeta Social Digital, la «*Tarjeta Social Digital, es un Sistema de Información que integra las prestaciones económicas de carácter social gestionadas por las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales), ya sean pensiones básicas o complementarias, contributivas, no contributivas o asistenciales, prestaciones temporales como los subsidios de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo y la lactancia, protección familiar, ingreso mínimo vital, rentas de integración, o prestaciones o ayudas de pago único, en definitiva toda prestación social destinada a personas o familias*»<sup>61</sup>.



Ilustración 1: Logotipo de la aplicación oficial de la Tarjeta Social Digital - Fuente: App Store Apple. Ref. B. 4.

Por lo tanto, la Tarjeta Social Digital, bien implementada, puede ser una buena herramienta y fuente de información tanto para el ciudadano y usuario como para las administraciones que han de prestarle los diferentes servicios y ayudas, ya que siempre debería mostrar su información actualizada siendo indiferente el ámbito administrativo del que se reciba la ayuda. La administración ha creado una aplicación para móviles con la finalidad de que la Tarjeta Social Digital pueda ser llevada encima por los usuarios de manera cómoda y como comentábamos, siempre actualizada.

Siguiendo con la comisión de seguimiento, esta podrá constituir grupos de trabajo para llevar a cabo sus cometidos, y tendrá grupo específico para las comunidades autónomas y otro para

---

<sup>61</sup> Ref. B. 94. GOBIERNO DE ESPAÑA (2020). *Tarjeta social digital. Información.*



entidades locales. La comisión contará también con una secretaría que se encargará de gestionar los trámites que la comisión tenga que realizar por la naturaleza de sus propias funciones.

En el artículo 31, que cierra el capítulo V, se ordena la creación del consejo consultivo del IMV, dirigido a hacer partícipes a las entidades del tercer sector de acción social, sindicatos y patronales empresariales en la gestión del IMV. Esta participación será como órgano de asesoramiento del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de la comisión de seguimiento del IMV.

La participación en el consejo consultivo no generará ningún tipo de retribución ni compensación económica y en el estarán representados los sindicatos y patronales mayoritarias, así como las entidades del tercer sector con mayor extensión en el territorio español.

Según el anuario de la Fundación Luis Vives del año 2010 el tercer sector de acción social es: *«El ámbito formado por entidades privadas de carácter voluntario, no gubernamentales y sin ánimo de lucro que, surgidas de la libre iniciativa ciudadana, funcionan de forma autónoma y solidaria tratando, por medio de acciones de interés general, de impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales, de lograr la cohesión y la inclusión social activa de las personas en todas sus dimensiones, prestando especialmente apoyo a aquellas personas y grupos sociales que se encuentran en situación más vulnerable o en riesgo de exclusión social»*<sup>62</sup>.

El tercer sector de acción social tiene como máximo representante en España a la Plataforma Tercer Sector que en su portal web se define de la siguiente manera: *«La Plataforma del Tercer Sector se constituyó en enero de 2012 para defender, a través de una única voz, los derechos e intereses sociales de la ciudadanía, principalmente de las personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión»*. Actualmente la plataforma del tercer sector está constituida por los siguientes miembros: Plataforma de ONG de Acción Social, Plataforma del Voluntariado de España, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en España, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, Cruz Roja Española, Cáritas Española, Organización Nacional de Ciegos Españoles, Coordinadora ONGD y Plataforma de Infancia. Como entidades colaboradoras están LARES Federación, Instituto para la Calidad de las ONG y Fundación Lealtad<sup>63</sup>.

La plataforma del tercer sector de acción social tiene también convenios de colaboración con la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de la Abogacía Española.

Como podemos ver la gran mayoría de integrantes y colaboradores de la plataforma del tercer sector son entidades conocidas por todos y con una trayectoria de sobra contrastada.

#### 4.6. Capítulo VI – Régimen de financiación

El capítulo VI es, sin ninguna duda, el capítulo más breve del RD 20/2020, solo incluye un artículo, el 32 con escasas cuatro líneas de redacción. En el artículo 32 se establece que el régimen de financiación, como prestación no contributiva, será conforme a lo previsto en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

---

<sup>62</sup> Ref. B. 41. EQUIPO DE INVESTIGACION SOCIOLOGICA S.A. (2010). *Anuario del Tercer Sector de Acción Social en España*. Fundación Luis Vives.

<sup>63</sup> Ref. B. 124. PLATAFORMA TERCER SECTOR. *Entidades miembro*.

Esta financiación, según el artículo 109, provendrá de las aportaciones del Estado a través de los Presupuestos Generales, las cuotas de las personas obligadas, las cuantías recaudadas por recargos y sanciones, y las rentas e intereses generados por el patrimonio de la Seguridad Social.

#### 4.7. Capítulo VII – Régimen de obligaciones

En el artículo 33 se establecen las obligaciones de las personas beneficiarias, estas obligaciones serán vinculantes mientras dure la percepción de la prestación del IMV.

Las obligaciones de los titulares serán, aportar la documentación e información que se requiera, comunicar los cambios en un plazo de treinta días naturales, reintegrar los importes indebidamente cobrados, comunicar las salidas al extranjero, presentar anualmente la declaración de la renta, figurar como demandante de empleo si se está en edad de trabajar, participar en las estrategias y planes de inclusión social y/o laboral, y cumplir todos los requisitos que establecen por la ley para percibir el IMV.

Los integrantes de las unidades de convivencia, como beneficiarios que también son estarán obligados a lo mismo que el titular y a comunicar los cambios en las condiciones que el titular no comunique, así como a informar del fallecimiento del titular si se produjese.

Recordemos que, cuando comentábamos el artículo 15 se decía que el fallecimiento del titular no tiene por qué extinguir el derecho a la prestación para el resto de la unidad de convivencia si se siguen cumpliendo las condiciones, pero si se deberá registrar un nuevo titular.

#### 4.8. Capítulo VIII – Infracciones y sanciones

El capítulo VIII, de infracciones y sanciones, consta de los artículos 34 y 35, en el 34 se establecen los tipos de infracciones y los sujetos responsables.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Será infracción leve no proporcionar información o documentación necesaria cuando sea requerida siempre y cuando no se perciba cuantía de la prestación indebidamente.

Serán infracciones graves, cuando se perciba una cuantía mensual inferior al 50% de la debida, el no proporcionar información o documentación necesaria y no comunicar cambios o modificaciones que pudieran producir suspensión o extinción del derecho. También serán infracciones graves no informar de desplazamientos al extranjero por periodos de entre quince y ochenta y nueve días, cometer tres infracciones leves similares en el lapso de un año, no participar en las estrategias de inclusión y el incumplimiento de las condiciones de compatibilidad del IMV con las rentas del trabajo o actividad económica.

Serán infracciones muy graves cuando se perciba una cuantía mensual superior al 50% de la debida, el no proporcionar información o documentación necesaria y no comunicar cambios o modificaciones que pudieran producir suspensión o extinción del derecho. También serán infracciones muy graves, no informar de desplazamientos al extranjero por periodos superiores a noventa días en un año natural, actuar fraudulentamente a conciencia con el objetivo de percibir prestaciones que no correspondían aportando documentación falsa, la comisión de una tercera infracción grave del mismo tipo en el plazo de un año, el incumplimiento reiterado del compromiso

de participación en las estrategias de inclusión y el incumplimiento reiterado de las condiciones de compatibilidad del IMV con las rentas del trabajo o actividad económica.

Serán responsables de las infracciones los titulares, beneficiarios, unidad de convivencia y los cooperantes necesarios para la comisión de las infracciones.

Las sanciones, tipificadas en el artículo 35 serán, en el caso de las infracciones leves simplemente un apercibimiento al infractor.

Las infracciones graves se sancionarán con hasta tres meses de suspensión de la prestación, si la infracción diera lugar a la extinción del derecho se deberá retornar el importe correspondiente a tres mensualidades de la presentación. Cuando la infracción sea la salida al extranjero los infractores deberán retornar las cantidades percibidas en el tiempo que estuvieron ausentes y no podrán solicitar nueva prestación en el plazo de tres meses.

Las infracciones muy graves se sancionarán con hasta seis meses de suspensión de la prestación, si la infracción diera lugar a la extinción del derecho se deberá retornar el importe correspondiente a seis mensualidades de la presentación. Cuando la infracción sea la salida al extranjero los infractores deberán retornar las cantidades percibidas en el tiempo que estuvieron ausentes y no podrán solicitar nueva prestación en el plazo de seis meses.

Si las infracciones, graves o muy graves, consistieran en el falseamiento en la declaración responsable de ingresos o patrimonio, la ocultación de cambios en las condiciones que dieron lugar al derecho o similar, se podrán derivar responsabilidades penales, civiles y administrativas y el INSS podrá decretar la extinción del derecho y un plazo de dos años de imposibilidad de solicitar de nuevo el IMV.

Si un interesado cometiese dos infracciones muy graves en el plazo de cinco años le sería imposible solicitar de nuevo el IMV durante un plazo de cinco años.

Cualquiera de las sanciones será a parte del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas de la prestación.

#### 4.9. Capítulo IX – Régimen de control financiero de la prestación

El capítulo IX tiene un único artículo, el artículo 37, en el que encontramos las bases del control financiero de la prestación. Este artículo indica que la función interventora y el control financiero serán permanentes conforme al artículo 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que dice lo siguiente: «1. *El Gobierno a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobará las normas para el ejercicio por esta última del control en las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.*».

Y por otra parte se indica que los actos de ordenación y pago material serán conforme a lo establecido por el Real Decreto 707/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, artículos 40, 41 y 42.

#### 4.10. Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera se titula «Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad». Su objetivo es la creación del Sello de Inclusión Social, aun no desarrollado y creado en el momento de realización de este trabajo, pero que en teoría será un reconocimiento que obtendrán las empresas que contraten a personas beneficiarias del IMV.

En la disposición adicional segunda encontraremos la indicación de que la prestación del IMV quedará incluida en el registro de prestaciones sociales públicas, artículo 72 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La disposición adicional tercera crea el crédito necesario para afrontar los pagos del IMV durante el año 2020 con la modificación presupuestaria pertinente para que el Estado aporte quinientos millones de euros adicionales a las arcas de la Seguridad Social.

La disposición adicional cuarta fija en el año 2021 el inicio de la creación de convenios para la gestión del IMV con las comunidades autónomas con lo que se anula esa posibilidad para el año 2020.

En cuanto a la aplicación en los territorios forales es la disposición adicional quinta la que establece que antes del 31 de octubre de 2020 las haciendas forales asumirán en su ámbito territorial las competencias, funciones y servicios correspondientes al IMV. Mientras las autonomías forales, País Vasco y Navarra, no asuman las funciones pertinentes el Estado y las administraciones autonómicas se realizará una encomienda de gestión para que los posibles beneficiarios de estas autonomías no queden desatendidos.

#### 4.11. Disposiciones transitorias

La disposición transitoria primera establece los criterios para la inmediata puesta en marcha del IMV. Para empezar, se reconocerá el derecho al IMV y se comenzará a pagar a todos aquellos beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo que cumplan los requisitos que establece el RD 20/2020 y que ya hemos visto. Los posibles beneficiarios no deberán realizar ningún trámite ya que será la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa autorización del INE, la que cederá sin consentimiento de los interesados la información pertinente al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con el único objetivo de hacer el cambio automático de una prestación a otra<sup>64</sup>.

El cobro de ambas prestaciones será incompatible. INSS notificará a los interesados el cambio de prestación y los interesados podrán renunciar al IMV y permanecer percibiendo la prestación por hijo a cargo. Si en el plazo de treinta días los interesados no comunicaran ninguna decisión al INSS se entenderá que aceptan el cambio al IMV y automáticamente tendrán todos los derechos y obligaciones que la percepción del IMV implica. Si los beneficiarios mantienen a 1 de enero de 2021 todos los requisitos la prestación del IMV será prorrogada de oficio un año más. Los beneficiarios de la prestación por hijo a cargo que no vean reconocido el IMV de forma automática siempre podrán solicitar el reconocimiento del mismo y si presentan la solicitud dentro de los tres meses

---

<sup>64</sup> Ref. B. 39. EL PAÍS ECONOMÍA (2020). “La Seguridad Social pagará de oficio el ingreso mínimo vital a 100.000 hogares en junio” en *CincoDías. El País Economía*. 26 de mayo.

siguientes a la entrada en vigor del IMV percibirán el importe desde la entrada en vigor. En este caso el día de publicación fue el 1 de junio de 2020, por lo que para percibir la prestación con efectos del día 1 de junio se deberá de solicitar como tarde el día 1 de septiembre.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 las comunidades autónomas podrán poner en conocimiento del INSS la información sobre posibles personas beneficiarias del IMV que ya percibieran una prestación autonómica con el fin de que vean incrementada la ayuda percibida.

Y para cerrar la disposición transitoria primera, en el punto 11 encontramos lo que a mis ojos es una pequeña paradoja temporal. Se habla de que podrán iniciarse las operaciones técnicas pertinentes el día 29 de mayo, pero el RD 20/2020 entra en vigor el día de su publicación en el BOE, el 1 de junio, por lo que salvo que hubiera una normativa interna que desconocemos el día 29 no se tendría que haber podido empezar a realizar dichas operaciones técnicas.

La disposición transitoria segunda sobre la presentación de solicitudes establece que las solicitudes para percibir el IMV podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020, si se presentase en los tres meses siguientes, antes del 15 de septiembre de 2020, los efectos de la prestación se percibirán desde el día 1 de junio de 2020. Pasados esos tres meses la prestación se percibirá con efectos del primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

La disposición transitoria tercera pone el foco sobre la crisis ocasionada por el coronavirus y abre la puerta a solicitar el IMV a las personas que repentinamente hayan quedado en situación de vulnerabilidad económica durante el año 2020. Para ello se utilizarán los datos que tenga la propia Seguridad Social en sus bases de datos sobre salarios percibidos en el año 2020, así como datos de patrimonio e ingresos del año 2019.

En la disposición transitoria cuarta se limita el control financiero a lo que establece el artículo 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque el plazo será ampliable durante seis meses si el Consejo de Ministros lo acordase de forma motivada. Asimismo, el Consejo de Ministros podría reducir este plazo.

La disposición transitoria quinta exime del pago de precios públicos por estudios universitarios a los beneficiarios del IMV reconocidos durante junio y diciembre de 2020 para el curso 2020-2021 siempre y cuando hayan visto denegada su solicitud de beca de la Administración General del Estado para cursar estudios universitarios. Las universidades serán compensadas por este supuesto.

La disposición transitoria sexta aclara que el IMV se financiará durante el año 2020 mediante modificaciones presupuestarias y se crearán los créditos presupuestarios necesarios.

La disposición transitoria séptima establece algo que comentábamos ya anteriormente y es la tendencia a la desaparición de la prestación por hijo a cargo, ya que desde la entrada en vigor del RD Ley 20/2020 no podrán presentarse nuevas solicitudes de la citada prestación. Aunque en los casos en los que ya se percibiera esta prestación se seguirá percibiendo hasta que dejen de existir las condiciones para su cobro.

#### 4.12. Disposiciones derogatorias

Hay una única disposición derogatoria que establece que cualquier norma de igual o inferior rango que contradiga lo que se dispone en el RD Ley 20/2020 quedará automáticamente derogada. Esto es un cajón de sastre que muchas leyes incluyen en el momento de su aprobación por si sus redactores hubieran olvidado incluir en la redacción y modificar leyes anteriores a la aprobada que entrasen en conflicto con esta.

#### 4.13. Disposiciones finales

Las disposiciones finales modifican o derogan leyes anteriores, a continuación, citaremos esas leyes, y para comprar mejor las modificaciones remarcaremos en **negrita** los añadidos y ~~tacharemos~~ lo que se ha retirado mediante el RD Ley 20/2020. En el siguiente punto sobre legislación relacionada comentaremos estas modificaciones o derogaciones de forma más amplia.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas añadiendo un párrafo nuevo al artículo 3 y cuya redacción queda como sigue:

*«Artículo 3. **Ámbito de aplicación**<sup>65</sup>.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, el Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las siguientes prestaciones de carácter económico:*

*a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*

*b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas por recursos públicos.*

*c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.*

*d) Las pensiones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.*

*e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

*f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los propios entes.*

*g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien, en todo o en parte, con recursos públicos.*

---

<sup>65</sup> Versión anterior en vigor desde el 01/01/2014 hasta esta modificación.

*h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales u Organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*

*i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del extinguido Fondo de Asistencia Social a ancianos y a enfermos e inválidos incapacitados para el trabajo.*

*j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.*

*k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.*

*l) Los subsidios de desempleo previstos en el artículo 215.1.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como los percibidos por trabajadores mayores de cincuenta y dos años de conformidad con la normativa anterior.*

*m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y discapacitado en un grado igual o superior al 65 por 100, abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.*

*n) Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas reconocidas por las Comunidades Autónomas y entidades locales.*

*ñ) La Renta Activa de Inserción concedida por el Servicio Público de Empleo Estatal.*

*o) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y la prestación económica de asistencia personal, abonadas en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

***p) La prestación económica de la Seguridad Social, de naturaleza no contributiva, de ingreso mínimo vital».***

En la disposición final segunda se modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, artículo 54.2, y la nueva redacción queda como sigue:

«Artículo 54. Créditos ampliables<sup>66</sup>.

(...)

---

<sup>66</sup> Versión anterior en vigor desde el 01/01/2015 hasta esta modificación.

2. En todo caso se consideran ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo; prestaciones por incapacidad temporal; protección a la familia; nacimiento y cuidado de menor y riesgos durante el embarazo y la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; **ingreso mínimo vital**; así como las entregas únicas, siempre que se encuentren legal o reglamentariamente establecidas y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada

b) Los destinados al pago de los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en la medida en que se hayan ampliado en el Presupuesto del Estado.

c) Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social.

e) Los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes del sistema y para el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de sus excedentes en la cuantía y forma legalmente previstas, así como por reaseguro de las mismas entidades.

f) Los destinados al pago de recargos de las prestaciones económicas en los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, que hayan sido previamente ingresados por los sujetos responsables.

g) Los correspondientes a las transferencias de derechos en curso de adquisición destinadas al sistema de pensiones en la Administración de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII del Reglamento 259/1968, de 29 de febrero, del Consejo.

h) Los destinados al sistema de protección por cese de actividad (...)».

La disposición adicional tercera modifica el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su artículo 102.8 y la nueva redacción queda como sigue:

«Artículo 102. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria<sup>67</sup>.

(...)

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas perceptoras de rentas de integración social.

---

<sup>67</sup> Versión anterior en vigor desde el 31/07/2018 hasta esta modificación.



*c) Personas perceptoras de pensiones no contributivas.*

*d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.*

*e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*

***f) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital».***

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y modifica los artículos 42.1, 71.1, 72.2, 109.3, 351, 352 y 353. Y la redacción queda como sigue:

*«Artículo 42. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social<sup>68</sup>.*

*1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:*

*a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.*

*b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.*

*c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ingreso mínimo vital**, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.*

*d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.*

*e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.*

*(...)*

*Artículo 71. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social<sup>69</sup>.*

*1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social:*

---

<sup>68</sup> Versión anterior en vigor desde el 08/03/2019 hasta esta modificación.

<sup>69</sup> Versión anterior en vigor desde el 29/06/2017 hasta esta modificación.

a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda ~~y función pública~~ o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, **conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa foral equivalente**, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, **patrimonio** y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

~~También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.~~

b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o ex cónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234.

c) Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos que estas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.

Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio.

d) Por el Instituto Nacional de Estadística se facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.

e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de ~~los permisos~~ **las autorizaciones** de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España.

***Asimismo, facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos incorporados en el Documento Nacional de Identidad o en el documento de identificación de extranjero o tarjeta equivalente de las personas cuyos datos tengan trascendencia en procedimientos seguidos ante dichas entidades gestoras.***

*f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán telemáticamente a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas que sean reconocidas por aquellas.*

*g) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales y los organismos competentes de las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos de grado y nivel de dependencia y los datos incluidos en los certificados de discapacidad, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.*

*h) Las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos relativos a las fechas de reconocimiento y vencimiento de los títulos de familias numerosas, así como los datos relativos a los miembros de la unidad familiar incluidos en los mismos, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema.*

(...)

Artículo 72. Registro de Prestaciones Sociales Públicas<sup>70</sup>.

(...)

2. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación:

*a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*

*b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los regímenes especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas con recursos públicos.*

*c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los regímenes especiales de la Seguridad Social.*

*d) Las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.*

*e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad*

---

<sup>70</sup> Versión anterior en vigor desde el 05/07/2018 hasta esta modificación.

*General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

*f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y por los propios entes.*

*g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.*

*h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*

*i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las comunidades autónomas en virtud de la Ley 45/1960, de 21 de julio, de Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.*

*j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuya percepción se mantenga conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, así como del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.*

*l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, así como los de mayores de cincuenta y dos cuya percepción se mantenga.*

*m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.*

*n) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

***ñ) La prestación económica de la Seguridad Social, de naturaleza no contributiva, de ingreso mínimo vital.***

(...)

*Artículo 109. Recursos generales*<sup>71</sup>.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente:

a) Tienen naturaleza contributiva:

1.ª Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con excepción de las señaladas en la letra b) siguiente.

2.ª La totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Tienen naturaleza no contributiva:

1.ª Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.ª Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.

3.ª El subsidio por maternidad regulado en los artículos 181 y 182 de esta ley.

4.ª Los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social.

5.ª Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI.

**6.ª El ingreso mínimo vital.**

(...)

*Artículo 351. Enumeración*<sup>72</sup>.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años ~~o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado~~ **de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, de edad y afectado cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.**

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá, aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

---

<sup>71</sup> Versión anterior en vigor desde el 02/01/2016 hasta esta modificación.

<sup>72</sup> Versión anterior en vigor desde el 02/01/2016 hasta esta modificación.

*b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.*

*c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.*

*Artículo 352. Beneficiarios<sup>73</sup>.*

*1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:*

*a) Residan legalmente en territorio español.*

*b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.*

*En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.*

*e) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicha cuantía contemplará un incremento del 15 por ciento por cada hijo o menor a cargo, a partir del segundo, este incluido.*

*No obstante lo anterior, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores al importe que a tales efectos establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en la cuantía que igualmente establezca dicha Ley por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.*

*En el supuesto de convivencia de ambos progenitores, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.*

*Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.*

*No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, quienes perciban ingresos anuales por cualquier naturaleza que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios.*

*En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha*

---

<sup>73</sup> Versión anterior en vigor desde el 05/07/2018 hasta esta modificación

El ingreso mínimo vital, análisis del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, antecedentes, marco constitucional y legislación relacionada.

~~cuantía será distribuida entre los hijos o menores a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.~~

~~No se reconocerá la asignación económica por hijo o menor a cargo cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad, prevista en el artículo 353.1.~~

**c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social<sup>74</sup>.**

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

~~Cuando se trate de menores sin discapacidad, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado 1.c).~~

~~3. En los supuestos de hijos o menores a cargo con discapacidad, no se exigirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario.~~

Artículo 353. Cuantía de las asignaciones<sup>75</sup>.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

~~2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerán otras cuantías específicas para cada uno de los siguientes supuestos:~~

~~a) Hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.~~

~~b) Hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.~~

~~c) Hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos».~~

**2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior**

<sup>74</sup> Anteriormente era el punto d)

<sup>75</sup> Versión anterior en vigor desde el 05/07/2018 hasta esta modificación

**al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos».**

La disposición final quinta modifica la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, vigente aun en 2020 al no existir posteriores leyes presupuestarias, en la disposición adicional centésima cuadragésima primera y en la disposición transitoria tercera, que quedan redactadas de la siguiente forma:

*«Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social **Universal Digital**<sup>76</sup>.*

*Uno. Se crea la Tarjeta Social **Universal Digital** como sistema de información, al objeto con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.*

*La participación de las Administraciones Públicas en el citado sistema será voluntaria sin perjuicio de que en todo caso deba transmitirse la información que actualmente conforma el RPSP.*

*El sistema de La Tarjeta Social **Universal Digital** se destinará a los siguientes usos:*

*a) La gestión de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado.*

*b) El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas.*

*c) El acceso y la consulta de las administraciones públicas y otras entidades del sector público integradas en el sistema que gestionen prestaciones sociales públicas de contenido económico.*

*d) La explotación estadística con la finalidad de elaborar estudios económicos encaminados a la mejora de las políticas sociales públicas.*

*Dos. La Tarjeta Social **Universal Digital** incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información ~~paramétrica y actualizada~~ sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado cuatro de esta disposición adicional, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos.*

*Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los ciudadanos puedan utilizar las funcionalidades y utilidades del sistema con el objetivo de beneficiarse de servicios o productos ofrecidos por empresas a los titulares de las prestaciones sociales públicas y situaciones subjetivas incorporadas al mismo de la Tarjeta Social **Digital**.*

*Tres. Se atribuye al Ministerio de Empleo y **Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la administración, la gestión y el mantenimiento del registro y del sistema informático que dará soporte a la Tarjeta Social **Universal Digital** y las*

---

<sup>76</sup> Versión anterior en vigor desde el 05/07/2018 hasta esta modificación.



funcionalidades inherentes a la misma, con arreglo a las prescripciones contenidas en esta disposición adicional y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Cuatro. Las administraciones públicas, entidades y organismos y empresas públicas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico enumeradas en el apartado Dos, ~~que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal, quedan obligados a facilitar~~ **facilitarán** al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento.

Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda ~~y Función Pública~~ o, en su caso, de las ~~diputaciones~~ **administraciones tributarias** forales, dentro de cada ejercicio anual y conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, y la normativa foral equivalente, **están obligadas a suministrar** ~~facilitarán~~ al Instituto Nacional de la Seguridad Social información relativa a los niveles de renta de los ciudadanos afectados **que se beneficien de prestaciones sociales públicas de contenido económico, para lo cual dicho Instituto remitirá el fichero de beneficiarios a la administración tributaria que corresponda en cada caso para que por esta se incluya para cada perceptor su nivel de renta.**

A su vez, las administraciones públicas, entidades y organismos con competencias **de gestión o de coordinación estatal** en materia de discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa, ~~garantía juvenil, condición de autónomo~~ y cualquier otra situación subjetiva relevante, que así se determine reglamentariamente, ~~y que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal,~~ **facilitarán** al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada sobre estas situaciones en relación con **todos** los ciudadanos ~~incluidos en Tarjeta Social Universal~~ afectados.

~~El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Intervención General de la Administración del Estado acordarán mecanismos de colaboración para que la información contenida en la Tarjeta Social Universal y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones sea consistente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que permita el intercambio recíproco de datos referentes exclusivamente a las subvenciones.~~

**Las anteriores previsiones se desarrollarán con arreglo al principio de cooperación entre administraciones públicas al servicio del interés general.**

Cinco. Las administraciones públicas, entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas definidas en el apartado Dos ~~que se incorporen al sistema de Tarjeta Social Universal~~ tendrán acceso **a toda la información de la Tarjeta Social Digital** sobre las prestaciones económicas públicas que perciben los ciudadanos, para el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas. Asimismo, el ciudadano tendrá acceso a toda la información que **registrada** sobre su persona ~~obre en el sistema de información de Tarjeta Social Universal,~~ en los términos que se establezcan reglamentariamente en la Tarjeta Social Digital.

Seis. El tratamiento de datos previsto en el sistema de Tarjeta Social ~~Universal~~ **Digital** se basa en el interés público que ~~persigue el tener un sistema~~ **representa disponer de un sistema informático integrado** en el que se recojan todas las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas ~~consideradas~~ y que afecten a los ciudadanos. La información contenida en el

~~El sistema~~ **la Tarjeta** se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de las personas físicas.

Siete. Las prestaciones sociales públicas de carácter económico definidas en el apartado Dos, se incorporarán de forma gradual ~~al sistema de información de la~~ **a la Tarjeta Social Universal Digital** de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante norma reglamentaria.

Ocho. ~~Una comisión integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local, de las empresas públicas responsables de prestaciones sociales públicas incluidas en el sistema de Tarjeta Social Universal y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal velará por el correcto funcionamiento del sistema. Deberá reunirse por lo menos una vez al año y su composición y funcionamiento se determinará por Real Decreto. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional.~~

~~Igualmente podrán constituirse comisiones de seguimiento en el ámbito de cada comunidad autónoma.~~

~~Nueve. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional, informada la Conferencia sectorial correspondiente.~~

(...)

Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas<sup>77</sup>.

El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, se mantendrá en vigor en los términos previstos en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, así como en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dando servicio a las entidades, organismos y empresas incluidas en el catálogo a que se refiere el artículo 9 del citado Real Decreto, hasta la fecha que se determine en la norma reglamentaria que, en desarrollo de la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la presente Ley, regule la Tarjeta Social Universal Digital.

A partir de su puesta en funcionamiento, quedará integrado en la Tarjeta Social Universal Digital el contenido del actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ~~aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre~~, y por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo».

La disposición final sexta sobre financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales en aplicación del artículo 22 del RD Ley 20/2020 establece que las entidades locales deberán asumir los gastos derivados de sus funciones en los trámites para poner en marcha el IMV. No podrán faltar a las normas de estabilidad presupuestaria y deberán de informar con periodicidad trimestral al Ministerio de Hacienda sobre los gastos realizados.

---

<sup>77</sup> Versión anterior en vigor desde el 05/07/2018 hasta esta modificación

La disposición final séptima indica que las cuantías podrán ser actualizadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y previa consulta a la Comisión de seguimiento y al Consejo consultivo del IMV.

La disposición adicional octava garantiza que el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas mantiene su rango como real decreto.

La disposición final novena, sobre título competencial, hace referencia al artículo 149.1 de la constitución, puntos 1ª, 13ª, 14ª, 17ª y 18ª cuyas competencias ya vimos en el apartado tercero de este trabajo sobre el marco constitucional del RD Ley 20/2020.

La disposición adicional décima otorga al Gobierno y al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones la capacidad de desarrollar reglamentariamente el RD Ley 20/2020.

Y por último la disposición final decimoprimer a establece que la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, será en el momento de su publicación en el BOE, que fue el día 1 de junio de 2020.

#### 4.14. Anexos

El RD 20/2020 incluye dos anexos, el primero es la escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020, y el segundo anexo es la escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020.

Con los datos que ambos anexos aportan se han creado sendas tablas para que se pueda visualizar fácilmente las cuantías correspondientes en cada caso para cada tipo de unidad de convivencia. Aunque como se indicaba en la página 31 de este trabajo, reglamentariamente se podrán establecer, por ejemplo, ayudas al alquiler que incrementarían estas cuantías.

Cuantías del Ingreso Mínimo Vital según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020			
Tipo de unidad de convivencia	Renta a percibir		Escala de incrementos
	Mensual	Anual	
Un adulto solo	461,50 €	5.538,00 €	100%
Un adulto y un menor	701,48 €	8.417,76 €	152%
Un adulto y dos menores	839,93 €	10.079,16 €	182%
Un adulto y tres o más menores	978,38 €	11.740,56 €	212%
Dos adultos	599,95 €	7.199,40 €	130%
Dos adultos y un menor	738,40 €	8.860,80 €	160%
Dos adultos y dos menores	876,85 €	10.522,20 €	190%
Dos adultos y tres o más menores	1.015,30 €	12.183,60 €	220%
Tres adultos	738,40 €	8.860,80 €	160%
Tres adultos y un menor	876,85 €	10.522,20 €	190%
Tres adultos y dos o más niños	1.015,30 €	12.183,60 €	220%
Cuatro adultos	876,85 €	10.522,20 €	190%
Cuatro adultos y un niño	1.015,30 €	12.183,60 €	220%
Otros	1.015,30 €	12.183,60 €	220%

Tabla 9 - Datos: RD Ley 20/2020 - Elaboración: propia

Cuantías del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020		
Tipo de unidad de convivencia	Patrimonio máximo	Escala de incrementos
Un adulto	16.614,00 €	100%
Un adulto y un menor	23.259,60 €	140%
Un adulto y dos menores	29.905,20 €	180%
Un adulto y tres o más menores	36.550,80 €	220%
Dos adultos	23.259,60 €	140%
Dos adultos y un menor	29.905,20 €	180%
Dos adultos y dos menores	36.550,80 €	220%
Dos adultos y tres o más menores	43.196,40 €	260%
Tres adultos	29.905,20 €	180%
Tres adultos y un menor	36.550,80 €	220%
Tres adultos y dos o más niños	43.196,40 €	260%
Cuatro adultos	36.550,80 €	220%
Cuatro adultos y un niño	43.196,40 €	260%
Otros	43.196,40 €	260%

Tabla 10 - Datos: RD Ley 20/2020 - Elaboración: propia

## 5. Legislación relacionada

En el presente apartado enumeraremos las leyes orgánicas, leyes y reales decretos que aparecen a lo largo de la redacción del RD Ley 20/2020. Están ordenados por orden de su primera publicación en el BOE y en cada uno de ellos se comentará dónde y cómo aparecen en articulado del RD Ley 20/2020.

### 5.1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>78</sup>.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la encontramos tan solo una vez en el RD Ley 20/2020 en el artículo 22.3 y determina que no serán necesarios los informes previos, de los que habla el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, para suscribir convenios entre el INSS y las administraciones autonómicas y entidades locales para la gestión y aplicación del IMV.

El artículo 7.4 establece lo siguiente:

*«Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.*

*En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas».*

Por lo que el RD Ley 20/2020 exime de la necesidad de realizar estos informes preceptivos dando vía libre a los posibles convenios, suponemos que para agilizar el trámite de los mismos.

### 5.2. Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

El Real Decreto 148/1996 de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, aparece solo una vez en el RD Ley 20/2020, en el artículo 17 sobre reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, concretamente en el punto 2.

Se nombra el RD 148/1996 para establecer el procedimiento de reintegro de cuantías indebidamente percibidas del IMV que será el genérico de cualquier prestación de la Seguridad Social.

En resumen, una vez comprobado el percance se notificará al interesado y este dispondrá de un plazo de quince días para presentar alegaciones que se añadirán al expediente, si el órgano

---

<sup>78</sup> Ref. B. 44. España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE, de 3 de abril de 1985, núm. 80, p. 1-86.

responsable resolviera que sigue siendo indebido el cobro de la cuantía se concederá al interesado un plazo de treinta días para pagar íntegramente y en un solo pago la deuda, si no realizase dicho pago se aplicaría un descuento mensual a la prestación que percibe hasta que la deuda quedase saldada.

5.3. Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas.

El Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, lo encontramos varias veces en el RD Ley 20/2020, en el punto V del preámbulo ya aparece explicando lo que después se dispondrá en la disposición final primera y en la disposición final octava.

Cuando hemos comentado las disposiciones finales, en el apartado cuatro de este trabajo, ya hemos visto que lo que se establece es la inclusión del IMV en el registro de prestaciones sociales públicas.

5.4. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno<sup>79</sup>.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aparece una única vez en el punto VI del preámbulo, párrafo decimotercero, del RD Ley 20/2020, y se hace referencia al artículo 26.11 de la Ley 50/1997.

Dicho artículo exime al Gobierno de los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas en la tramitación de decretos-leyes, ya que precisamente el decreto-ley es una herramienta de urgencia se limitan los procedimientos previos en el trámite habitual de una ley hasta su aprobación.

El artículo 26 de la Ley 50/1997 trata sobre el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, y en su punto 11 la redacción exacta es la siguiente:

*«Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10».*

5.5. Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social<sup>80</sup>.

El Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, aparece referenciado una sola vez a lo largo del RD Ley 20/2020, en el capítulo IX, artículo 37 sobre control de la prestación. En concreto se hace mención a la sección 5ª del capítulo IV que está compuesta de los artículos 26, 27 y 28.

---

<sup>79</sup> Ref. B. 46. España. *BOE*, de 28 de noviembre de 1997, núm. 285, p. 1 a 18.

<sup>80</sup> Ref. B. 64. España. *BOE*, de 28 de mayo de 1997, núm. 127, p. 1 a 29.

Dichos artículos establecen los principios de la intervención formal sobre los pagos que realice la Tesorería General de la Seguridad Social.

- 5.6. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social<sup>81</sup>.

En el artículo 36 del RD Ley 20/2020, sobre procedimiento sancionador, se cita el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, es la única vez que se cita a lo largo de la redacción del RD Ley 20/2020.

El artículo 36 del RD Ley 20/2020 nos precisa que el procedimiento sancionador para los beneficiarios que incumplan las obligaciones que establece el IMV para su cobro serán sancionados con el procedimiento reglamentado en el RD 928/1998.

- 5.7. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social<sup>82</sup>.

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aparece únicamente una vez en el RD Ley 20/2020 y es precisamente también en el artículo 36.

El segundo párrafo del artículo 36 nos indica que, si hubiera algún supuesto no previsto, en lo que procedimiento sancionador se refiere, en la redacción del RD Ley 20/2020, se aplicaría lo que disponga el RD Legislativo 5/2000.

- 5.8. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria<sup>83</sup>.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, aparece varias veces a lo largo del RD Ley 20/2020. Podemos encontrarla por primera vez en el preámbulo, en el punto V, donde se nos informa de que la disposición final segunda modifica la Ley 47/2003.

Aparece más tarde en el artículo 37 para precisar que el control sobre el IMV se ejercerá desde la función interventora y el control financiero permanente que viene regulado en el artículo 147.1 de la Ley 47/2003, dicho artículo dice lo siguiente:

---

<sup>81</sup> Ref. B. 65. España. *BOE*, de 3 de junio de 1998, núm. 132, p. 18299 a 18311.

<sup>82</sup> Ref. B. 76. España. *BOE* de 08 de agosto de 2000, núm. 189, p. 1 a 46.

<sup>83</sup> Ref. B. 48. España. *BOE*, de 27 de noviembre de 2003, núm. 284, p. 1 a 95.

*«Artículo 147. Control de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.*

*1. El Gobierno a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobará las normas para el ejercicio por esta última del control en las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social».*

Este mismo artículo 147.1 vuelve a aparecer en la disposición transitoria cuarta, que establece que hasta el 31 de diciembre de 2020 la modalidad de control ejercida sobre el IMV será exclusivamente el control financiero permanente que establece el 147.1 de la Ley 47/2003.

Por último, como ya hemos visto anteriormente, la disposición final segunda del RD Ley 20/2020 modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 47/2003 incluyendo en su redacción a los beneficiarios del IMV.

5.9. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria<sup>84</sup>.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aparece en el preámbulo, en el artículo 19.5, en la disposición final cuarta y en la disposición final quinta del RD Ley 20/2020.

En el artículo 19.5 nos encontramos con que se cita el artículo 95 de la Ley 58/2003, dicho artículo trata sobre el carácter reservado de los datos de trascendencia tributaria.

En el segundo párrafo del artículo 19.5, se cita específicamente el artículo 95.1.k), ya que se establece que los interesados autorizarán a las administraciones que lleven a cabo el trámite del IMV a consultar los datos tributarios y de catastro que obren en los archivos de otras administraciones.

En el tercer párrafo del artículo 19.5 se indica que en virtud del artículo 95.1.c) de la Ley 58/2003 esa autorización por parte de los interesados no será necesaria cuando se trate de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención de prestaciones de la Seguridad Social.

La redacción exacta del artículo 95.1.c) y 95.1.k) de la Ley 58/2003 es la siguiente:

*«Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.*

*1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:*

*(...)*

*c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.*

*(...)*

---

<sup>84</sup> Ref. B. 49. España. BOE, de 18 de diciembre de 2003, núm. 302, p. 1 a 167.



*k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados (...)*».

En la disposición adicional cuarta y en la disposición adicional quinta la aparición de la Ley 58/2003 se da en las modificaciones que hemos visto anteriormente que estas dos disposiciones hacen sobre el RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, artículo 71.1.a) y sobre la Ley 6/2018, de 3 de julio, disposición adicional centésima cuadragésima primera, punto cuatro.

5.10. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica<sup>85</sup>.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, aparece únicamente en la disposición final sexta del RD Ley 20/2020, para establecer que la remisión de información económico-financiera que hagan las entidades locales a través de su intervención deberá de ir firmada electrónicamente de acuerdo a la Ley 59/2003.

5.11. Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario<sup>86</sup>.

El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aparece una única vez, en el artículo 18.7 del RD Ley 20/2020.

En dicho artículo se establece que los activos no societarios y en concreto los inmobiliarios de carácter residencial se valoraran de acuerdo al valor de referencia de mercado al que se hace referencia en el artículo 3.1 del RD Legislativo 1/2004 y cuya redacción es la siguiente:

*«Artículo 3. Contenido.*

*1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral (...)*».

5.12. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>87</sup>.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aparece dos veces en el RD Ley 20/2020, en el artículo 7 y en el 19, en ambos se habla de los requisitos de acceso y de cómo acreditarlos y en concreto de las mujeres víctimas

---

<sup>85</sup> Ref. B. 50. España. *BOE*, de 20 de diciembre de 2003, núm. 304, p. 1 a 29.

<sup>86</sup> Ref. B. 77. España. *BOE* de 8 de marzo de 2004, núm. 58, p. 1 a 44.

<sup>87</sup> Ref. B. 58. España. *BOE* de 29 de diciembre de 2004, núm. 313, p. 1 a 53.

de violencia de género y como deberán acreditar esta situación, en los dos artículos se hace referencia en concreto al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, y cuya redacción es la siguiente:

*«Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género.*

*Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.*

*El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género».*

5.13. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social<sup>88</sup>.

El Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aparece una única vez en el artículo 17.2 en el que se habla de prestaciones indebidamente percibidas.

Y se establece que el beneficiario que vea extinguida su prestación o modificada a la baja y deba reintegrar los importes indebidamente percibidos deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en el RD 1415/2004.

5.14. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio<sup>89</sup>.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aparece dos veces en el RD Ley 20/2020, ambas en el artículo 18 sobre cómputo de ingresos y patrimonio, en los puntos 1 y 3.

En el 18.1 aparece concretamente en la letra e) 3º y establece que se exceptuarán del cómputo de las rentas consideradas para la solicitud del IMV las referidas en el artículo 7, párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t), e y), de la Ley 37/2006, dichas letras determinan lo siguiente:

---

<sup>88</sup> Ref. B. 66. España. *BOE*, de 25 de junio de 2004, núm. 153, p. 1 a 76.

<sup>89</sup> Ref. B. 51. España. *BOE* de 29 de noviembre de 2006, núm. 285, p. 1 a 165.

*«Artículo 7. Rentas exentas.*

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*(...)*

*b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.*

*c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.*

*d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.*

*Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.*

*(...)*

*i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

*Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.*

*j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.*

(...)

n) *Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.*

*Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.*

(...)

q) *Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

r) *Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.*

s) *Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio<sup>90</sup>.*

t) *Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.*

(...)

y) *Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples. Asimismo, estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas*

---

<sup>90</sup> Ref. B. 47. España. Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias. BOE de 6 de junio de 2002, núm. 135, p. 1 a 4.

*de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición».*

Por otra parte, el artículo 18.3 determina que conforme la Ley 35/2006 para determinar los rendimientos mensuales de toda la unidad familiar se tendrá en cuenta a todos sus miembros, y vuelve a hacer referencia a que estarán exentas las rentas citadas anteriormente también en el cómputo de toda la unidad de convivencia.

5.15. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social<sup>91</sup>.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, tan solo aparece una vez en el RD Ley 20/2020, concretamente en el artículo 17.1, este artículo determina que, en cuanto al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, el INSS tendrá un plazo de hasta cuatro años para iniciar de oficio las acciones de revisión con el fin de reclamar al beneficiario las cuantías indebidamente cobradas. Pero el propio 17.1 establece que si hubiera algún supuesto diferente a los que el propio artículo plantea, la revisión se efectuaría conforme al artículo 146 de la Ley 36/2010, dicho artículo dice lo siguiente:

*«Artículo 146. Revisión de actos declarativos de derechos.*

*1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.*

*2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:*

*a) La rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.*

*b) Las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.*

*c) La revisión de los actos de reconocimiento del derecho a una prestación de muerte y supervivencia, motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.*

*3. La acción de revisión a la que se refiere el apartado uno prescribirá a los cuatro años.*

*4. La sentencia que declare la revisión del acto impugnado será inmediatamente ejecutiva».*

---

<sup>91</sup> Ref. B. 52. España. BOE, de 11 de octubre de 2011, núm. 245, p. 1 a 138.

5.16. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera<sup>92</sup>.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aparece dos veces en la disposición final sexta, sobre financiación de gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales, del RD Ley 20/2020. Concretamente en los puntos 1 y 3 de la disposición.

En el punto 1 se habla de la orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, en la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información que establece la Ley Orgánica 2/2012<sup>93</sup>.

Y en el punto 3 habla de que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones de suministro de información podrá acarrear la imposición de medidas como las descritas en el artículo 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, dichas medidas podrán ser por ejemplo la intervención por parte del Ministerio de Hacienda de la entidad local que incumpla.

5.17. Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal<sup>94</sup>.

La Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, se nombra en el artículo 28.3, dicho artículo trata sobre la cooperación para la inclusión social de las personas beneficiarias, y la Ley Orgánica 6/2013 se nombra porque la AIReF deberá emitir una evaluación anual sobre el IMV y las diferentes estrategias y políticas de inclusión tal y como establece la citada ley orgánica.

5.18. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios<sup>95</sup>.

El Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aparece dos veces en el RD Ley 20/2020, primero en el punto V del preámbulo, donde explica lo que se establecerá en la disposición final tercera, en la que se modifica el RD Legislativo 1/2015, como ya pudimos ver anteriormente, y se añade al artículo 102.8 la letra «f) *Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital*», el artículo 102.8 del RD Legislativo 1/2015 establece que personas estarán exentas de aportación económica al recibir medicamentos dispensados por la prestación farmacéutica ambulatoria, por lo que los perceptores del IMV no deberán pagar nada para recoger medicamentos recetados por su médico de la sanidad pública, siempre y cuando estos medicamentos estén cubiertos por la Seguridad Social.

---

<sup>92</sup> Ref. B. 60. España. *BOE*, de 30 de abril de 2012, núm. 103, p. 1 a 31.

<sup>93</sup> Ref. B. 62. España. *BOE*, de 5 de octubre de 2012, núm. 240, p. 1 a 20.

<sup>94</sup> Ref. B. 61. España. *BOE* de 15 de noviembre de 2013, núm. 274, p. 91298 a 91310.

<sup>95</sup> Ref. B. 78. España. *BOE*, de 25 de julio de 2015, núm. 177, p. 1 a 95.

5.19. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social<sup>96</sup>.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se cita muchas veces a lo largo del RD Ley 20/2020.

Aparece por primera vez en el punto V del preámbulo donde se explica que en las disposiciones finales se modificará el propio RD Legislativo 8/2015.

En el artículo 3 e) se establece la característica de que el IMV es intransferible, salvo por lo que indique el artículo 44 del RD Legislativo 8/2015 que establece lo siguiente:

*«Artículo 44. Caracteres de las prestaciones.*

*1. Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:*

*a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.*

*b) Cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.*

*En materia de embargo se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*2. Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.*

*3. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones y beneficios a que se refiere el apartado 1».*

En el artículo 4 del RD Ley 20/2020 se establece que personas podrán ser beneficiarias, y para el caso de las personas de entre 23 y 65 años que vivan solas o compartan domicilio con una unidad de convivencia se establece que no deberán estar unidas en matrimonio o pareja de hecho en los términos que define el RD Legislativo 8/2015.

En el artículo 13.2 del RD Ley 20/2020 se establece que la modificación en la cuantía de la prestación tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, e indica que será de aplicación el artículo 129 del RD Legislativo 8/2015, que indica lo siguiente:

*«Artículo 129. Normas de procedimiento.*

*1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en este capítulo o en otras disposiciones que resulten de aplicación.*

---

<sup>96</sup> Ref. B. 81. España. BOE de 31 de octubre de 2015, núm. 261, p. 1 a 210.

2. *En caso de actuación por medio de representante, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.*

3. *En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, una vez transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y notificarla fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procedimientos relativos a la inscripción de empresas y a la afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores iniciados a solicitud de los interesados, así como los de convenios especiales, en los que la falta de resolución expresa en el plazo previsto tendrá como efecto la estimación de la respectiva solicitud por silencio administrativo».*

En el artículo 20 del RD Ley 20/2020 encontramos lo relativo a cesión de datos y confidencialidad de estos. El 20.1 indica que el suministro de información de datos de carácter personal se registrará por lo establecido en el artículo 71.1 y 71.2 del RD Legislativo 8/2015.

Y en el artículo 20.2 del RD Ley 20/2020 se indica que todas las personas y organismos que intervengan en la tramitación del IMV quedarán obligadas a la reserva de datos en los términos que establece el artículo 77 del RD legislativo 8/2015 y que entre otras dispone en su punto 2 lo siguiente:

«Artículo 77

(...)

2. *El acceso a los datos, informes o antecedentes de todo tipo obtenidos por la Administración de la Seguridad Social sobre personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su soporte, por el personal al servicio de aquella y para fines distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre falta disciplinaria grave (...).*».

El artículo 21 del RD Ley 20/2020 sobre normas de procedimiento establece que será de aplicación el artículo 129 del RD Legislativo 8/2015 que ya hemos citado antes.

El artículo 27 del RD Ley 20/2020 sobre cooperación administrativa en el ejercicio de las funciones de supervisión establece que será de aplicación el artículo 71 del RD Legislativo 8/2015.

El artículo 32 del RD Ley 20/2020 sobre régimen de financiación establece que será de aplicación el artículo 109 del RD Legislativo 8/2015, que establece lo siguiente:

«Artículo 109. Recursos generales.

1. *Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:*

a) *Las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura.*

b) *Las cuotas de las personas obligadas.*

c) *Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.*



d) *Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.*

e) *Cualesquiera otros ingresos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional décima.*

2. *La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso, en relación con la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, con excepción de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las comunidades autónomas, en cuyo caso, la financiación se efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.*

*Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas (...)».*

La disposición adicional segunda establece que el IMV quedará incluido en el registro de prestaciones sociales públicas que regula el artículo 72 del RD Legislativo 8/2015, este artículo es modificado por la disposición final cuarta del RD Ley 20/2020, como ya vimos anteriormente, para incluir el IMV en su redacción.

La disposición final cuarta también modifica la redacción de los artículos 42.1, 71.1, 72.2, 109.3, 351, 352 y 353 del RD Legislativo 8/2015, como ya vimos con mayor amplitud en el punto 4.13 de este trabajo.

5.20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>97</sup>.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la encontramos una única vez en el RD Ley 20/2020, en el punto VI del preámbulo, y nos indica que el RD Ley 20/2020 responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como establece el artículo la Ley 39/2015, y en concreto su artículo 129.1, y cuya redacción es la siguiente:

*«Artículo 129. Principios de buena regulación.*

1. *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios (...)».*

---

<sup>97</sup> Ref. B. 53. España. BOE, 02 de octubre de 2015, núm. 236, p. 1 a 72.

5.21. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>98</sup>.

En el artículo 22 del RD Ley 20/2020, sobre competencia del INSS y colaboración interadministrativa aparece la única referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que podremos encontrar en todo el RD. Más concretamente en el punto 2 del artículo 22 donde se indica que las autonomías y entidades locales podrán suscribir convenios de colaboración interadministrativa con el INSS para iniciar expedientes del IMV de acuerdo a lo que establece la Ley 40/2015. Observaremos que en la Ley 40/2015 es el capítulo VI del título preliminar el que concretamente trata sobre los convenios, y el título tercero será el que hable de las relaciones interadministrativas.

5.22. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014<sup>99</sup>.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la encontraremos en la disposición adicional primera, de colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad, del RD Ley 20/2020. Esta disposición indica que las empresas que colaboren en la inclusión de las personas beneficiarias del IMV recibirán el distintivo del sello de inclusión social y se especifica que las empresas que opten a contrataciones públicas, en el momento de optar y en el caso de empate entre dos o más propuestas, se resolverá dicho empate bajo los criterios establecidos en el artículo 147.2 de la Ley 9/2017, que dice lo siguiente:

*«Artículo 147. Criterios de desempate.*

*(...)*

*2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:*

*a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.*

*b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.*

*c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.*

*d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate».*

---

<sup>98</sup> Ref. B. 54. España. *BOE*, de 02 de octubre de 2015, núm. 236, p. 1 a 114.

<sup>99</sup> Ref. B. 55. España. *BOE*, de 09 de noviembre de 2017, núm. 272, p. 1 a 265.

5.23. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018<sup>100</sup>.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, aparece en el preámbulo, en la disposición adicional tercera y en la disposición final quinta del RD ley 20/2020.

En el preámbulo se nos anuncia que la disposición adicional quinta modificará la Ley 6/2018, como pudimos ver en el punto anterior de este trabajo. La modificación afecta a la disposición adicional centésima cuadragésima primera de creación de la Tarjeta Social Digital, y a la disposición transitoria tercera, de registro de prestaciones sociales públicas, de la ley presupuestaria.

En la disposición adicional tercera del RD Ley 20/2020 se determina que el crédito presupuestario extraordinario creado para financiar la puesta en marcha del IMV se acogerá a lo dispuesto en el artículo 46, de la deuda pública, de la Ley 6/2018, y cuya redacción es la siguiente:

*«Artículo 46. Deuda Pública.*

*Uno. Se autoriza al Ministro de Economía, Industria y Competitividad un incremento anual del saldo vivo de la Deuda del Estado en 53.668.213,08 miles de euros. El cómputo se realizará mediante comparación del saldo vivo de la Deuda del Estado, en términos efectivos, entre inicio y fin del ejercicio presupuestario.*

*Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:*

*a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VIII.*

*b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.*

*c) Por la diferencia entre los créditos presupuestarios totales de los Capítulos I a VIII y el importe global de las obligaciones reconocidas de los citados capítulos en el ejercicio.*

*d) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias con impacto en la tesorería del Estado, previstas legalmente.*

*e) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso y pago en el ejercicio, así como los derechos recaudados y las obligaciones pagadas correspondientes a ejercicios anteriores.*

*f) Por el importe neto imputado a los conceptos englobados en el Capítulo IX que no forman parte de la emisión y amortización de Deuda Pública.*

*Las citadas revisiones incrementaran o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado».*

---

<sup>100</sup> Ref. B. 56. España. BOE, de 04 de julio de 2018, núm. 161, p. 1 a 691.

5.24. Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social<sup>101</sup>.

En el artículo 11 del RD Ley 20/2020, donde se habla de derecho a la prestación y pago de la misma, encontramos la única referencia que se hace al Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social.

En el artículo 24 del RD 696/2018 encontramos los criterios de pago de las prestaciones de la seguridad social, la redacción del artículo es la que sigue:

*«Artículo 24. Pago de prestaciones de la Seguridad Social.*

*1. El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social dictará reglas especiales para el pago de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.*

*2. En todo caso, una vez efectuado su primer pago, los importes de los sucesivos pagos mensuales de las pensiones y demás prestaciones de pago ordinario periódico deberán figurar en la cuenta de los perceptores o a disposición del beneficiario en la entidad financiera colaboradora el primer día hábil del mes en que se realice el pago y, como máximo, el cuarto día natural de dicho mes.*

*Las entidades financieras colaboradoras realizarán el cargo en la cuenta única centralizada que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga abierta en cada una de ellas, por el importe al que ascienden las pensiones y demás prestaciones de pago ordinario periódico, con fecha valor del primer día hábil del mes en que se realice el pago y, en todo caso, hasta el cuarto día natural de dicho mes, tal como se especifique en la orden de pago que se curse al respecto.*

*3. La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará el pago de los importes líquidos de la nómina de primeros pagos y de la nómina mensual emitiendo, previa certificación de la entidad gestora correspondiente, los documentos contables extrapresupuestarios previstos al efecto para situar el importe líquido de la nómina en las entidades financieras colaboradoras a fin de su abono a los interesados. Posteriormente, la referida entidad gestora expedirá los documentos contables de imputación presupuestaria establecidos al respecto.*

*No será necesario realizar el trámite a que se refiere el párrafo anterior respecto a aquellas prestaciones que, por su naturaleza y su tramitación, puedan hacerse efectivas directamente mediante los documentos de imputación presupuestaria que correspondan.*

*4. Los pagos de prestaciones en territorio nacional no generarán gasto alguno para el beneficiario, al que se le garantiza el principio de libre elección de la entidad pagadora entre las figuradas en el Registro de Colaboradores a que se refiere el artículo 29.*

*Las condiciones particulares de los pagos de prestaciones a residentes fuera del territorio nacional se regirán por lo dispuesto en las normas de desarrollo de este reglamento».*

---

<sup>101</sup> Ref. B. 67. España. BOE, de 30 de junio de 2018, núm. 158, p. 1 a 20.

5.25. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19<sup>102</sup>, y prórrogas<sup>103</sup>.

Curiosamente la primera norma en ser citada es la más reciente de las que aparecen, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado posteriormente por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, esta última prórroga no citada en el RD Ley 20/2020 ya que entró en vigor antes de la publicación de dicha prórroga. Como decíamos al inicio de este trabajo el estado de alarma duró en total desde el día 14 de marzo al 20 de junio de 2020.

El RD 463/2020, y siguientes, aparece citado por primera vez en el preámbulo, para justificar la urgencia en la puesta en marcha del IMV, pero también podemos encontrar una referencia al decreto de estado de alarma en la disposición transitoria séptima, y es que durante el estado de alarma los plazos administrativos quedaron suspendidos, por lo que dicha disposición establece que los que solicitaron antes de la entrada en vigor del RD Ley 20/2020 la prestación por hijo a cargo continuarán ese trámite con normalidad, y se abre la puerta a que durante un mes desde la entrada en vigor del IMV, si el solicitante alega imposibilidad para la presentación de la solicitud de la prestación por hijo a cargo, dada la suspensión de plazos, pueda presentarla teniendo validez la fecha en la que el indique que quiso presentarla.

---

<sup>102</sup> Ref. B. 69. España. *BOE*, de 14 de marzo de 2020, núm. 67, p. 1 a 15.

<sup>103</sup> Ref. B. 70, 71, 72, 73, 74 y 75. Prórrogas estado de alarma.



*Ilustración 2: Consejo de Ministros en el que se aprobó el Estado de Alarma por la crisis del Coronavirus  
Fuente: Palacio de la Moncloa. Ref. B. 105.*

## Conclusiones

Tras toda esta cantidad de información se hace necesario extraer una serie de conclusiones que seguramente serán del todo escasas para la magnitud del tema tratado y que puede ser de reflexión casi infinita. Numeraremos estas conclusiones con la intención de establecer un orden de importancia.

I. Al principio, en el punto 2.1. de este trabajo hemos visto como los derechos de individuos y colectivos se han ido reconociendo desde un punto de vista teórico progresivamente durante los últimos tres siglos. La aparición de los derechos del hombre en un primer momento fue la considerada primera piedra, salvando las distancias, del Estado Democrático y de un futuro Estado Social. Desde entonces hasta ahora, como podemos ver en el 2.2. los estados europeos u occidentales han ido poco a poco creando nuevas formas de dar una cobertura a sus ciudadanos, primero ante los accidentes laborales en las peligrosas fábricas de la revolución industrial, y posteriormente seguros de jubilación, vejez, maternidad, enfermedad... Estos seguros, que inicialmente eran de iniciativa privada o con reducidas competencias de los estados, poco a poco son asumidos por dichos estados y empieza a vislumbrarse el germen del Estado Social, se crea la Seguridad Social en prácticamente todo el entorno europeo y el Estado Prestacional comienza a asentarse y a desarrollar nuevas prestaciones contributivas y no contributivas.

Tras todo este recorrido el IMV parece el siguiente paso natural, tras las prestaciones por desempleo, enfermedad, accidente, maternidad, o jubilación, todas ellas con modalidades contributivas y algunas con modalidades no contributivas, el IMV viene para ocupar un vacío más, es una prestación contra la mendicidad y a favor de la dignidad humana, una prestación para el que menos tiene y en definitiva la última piedra, por ahora, del Estado Social.

II. El segundo punto es una reflexión sobre los significados de Estado Social y Estado de Bienestar, muchos autores los equipara y establecen que son lo mismo con diferente nombre, la mayoría de constituciones modernas hablan de Estado Social como un principio básico de su ordenamiento, desde mi punto de vista el Estado Social sería la forma del Estado, la voluntad de un estado de convertirse en una herramienta de soporte de sus ciudadanos. Bien, el Estado de Bienestar sería la cima de esa intención, el culmen, el objetivo último.

Cuando España, por ejemplo, se constituyó en 1978 en un Estado Social no fue por obra de una varita mágica que alcanzo el Estado del Bienestar, incluso a día de hoy podríamos decir que no se ha alcanzado. El Estado de Bienestar es ese objetivo del que hablábamos, y para cumplirlo ningún ciudadano debería estar desatendido de sus necesidades básicas (salvo que voluntariamente renuncie a esa atención), pero en definitiva, un Estado en el que nadie pase hambre, sed, frío, que no se preocupe por su seguridad, que pueda realizarse formativamente, que pueda tener la higiene adecuada, y donde pueda cubrir sus necesidades básicas, un Estado que cumpliera eso podría considerar que ha alcanzado el Estado del Bienestar, a ojos de este autor la etapa final y completa del Estado Social.

III. Es indudable el encaje constitucional del IMV, como hemos observado en el punto tercero de este trabajo una buena parte de los derechos fundamentales que establece la Constitución Española son compatibles o entroncan directamente con esta nueva política social, la dignidad humana y los derechos a unos mínimos económicos, sociales o sanitarios que encumbra nuestra Constitución encuentran una garantía mínima de cumplimiento en el IMV.

IV. El IMV no es necesariamente la herramienta definitiva para alcanzar el Estado del Bienestar, hay muchas formas de alcanzarlo, la más idónea de todas sería conseguir el pleno empleo con empleos dignos y bien remunerados. Pero un Estado que reconoce su deficiencia, sus problemas estructurales en su mercado laboral, y observa que no solo el pleno empleo es una utopía si no que también hay sectores de la población que quedan totalmente al margen del mercado laboral, debe tomar medidas para socorrer a esas personas e intentar darles una segunda oportunidad poniendo los medios oportunos. Y de esta necesidad nace el IMV.

V. El IMV en España tiene diecinueve antecedentes (diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas) uno por cada autonomía. Era necesario unificar el criterio de algún modo, las diferencias de cuantías y de requisitos son muy diferentes, y así como el resto de prestaciones de la Seguridad Social son comunes en toda España, las rentas mínimas autonómicas evocan a los inicios de las prestaciones sociales, con la gestión dispersa e ineficiente (recordemos el ridículo porcentaje de cobertura alcanzado por la renta valenciana de inclusión). Además, las personas receptoras del IMV, en algunos casos, podrían encontrar trabajo en otra autonomía y no aceptarlo por miedo a perder la prestación ante las habituales cláusulas de movilidad que aparecen en las leyes. Si la prestación que percibo me permite trabajar (hasta una cuantía) pero no me permite la movilidad geográfica tal vez ante la seguridad de una prestación continuada o la inseguridad de intentar volver al mercado laboral, probablemente el beneficiario elija mantener su prestación.

VI. Las condiciones para implantar el IMV en España se cumplían sobradamente antes de la aparición del Coronavirus, si bien esta emergencia hizo evidente la necesidad de una implantación urgente, todos guardamos la imagen en la memoria de ciudadanos que viven al día y como guardaban colas interminables para recoger su bolsa de productos básicos en los bancos de alimentos durante el confinamiento.

Las tasas de pobreza ya eran muy altas antes de marzo de 2020, era muy necesario implantar una prestación así desde hace años, probablemente desde la crisis anterior, y la gran mayoría de países europeos así lo hicieron.

Las diferencias en las cuantías de las prestaciones entre los países europeos nos muestran claramente la famosa Europa de dos velocidades, la integración europea jamás se podrá dar mientras las diferencias en los niveles económicos y de rentas sean tan exageradas. Probablemente debería de ser la Unión la que estableciera unos baremos porcentuales respecto a los niveles de vida de cada país en aplicación de las rentas de garantías, pues la propia Unión Europea reconoce en su Carta de Derechos Fundamentales la necesidad y el derecho a una prestación económica de estas características. La Carta es una declaración de intenciones, pero tal vez debería de crearse una Directiva Europea vinculante sobre esta materia.



VII. La AIReF indicó en el informe previo sobre el IMV que este tipo de rentas siempre se ha considerado que pueden desincentivar la búsqueda activa de empleo y que por eso se suelen mantener por debajo de los SMI, para que sea una ayuda de mínimos sin llegar a cubrir lo que se considera la cuantía a partir de la cual hablaríamos de una renta justa y digna. En los últimos dos años el SMI en España ha subido notablemente por primera vez en años, y el IMV queda muy lejos del SMI, aproximadamente la mitad. Las subidas del SMI se producen porque el coste de la vida continua en aumento y por lo tanto hay que actualizar las cuantías para que siga siendo un salario mínimo justo.

El IMV establece su cuantía en la cuantía de las pensiones no contributivas para el año 2020. El jubilado que por los motivos que sea no pudo alcanzar la pensión contributiva obviamente ya no es población activa ni está en búsqueda de empleo por lo que la cuantía de la pensión no contributiva es a todas luces insuficiente para mantener las necesidades básicas y la dignidad del individuo.

Podemos tomar como válido el argumento para los beneficiarios del SMI, porque evidentemente se trata de proveerles de un incentivo que les ayude a salir de una situación de dificultad sin que se acomoden en la percepción de prestaciones sociales, pero las personas que ya han pasado por esa fase y están jubiladas deberían percibir la cuantía correspondiente al SMI.

Ninguna pensión, contributiva o no, debería de ser inferior al SMI, y a día de hoy se da la paradoja de que incluso hay pensiones contributivas por debajo del SMI.

VIII. El IMV no tiene en cuenta la primera residencia a la hora de establecer el patrimonio de los posibles beneficiarios, si bien es una medida justa se convierte en injusta cuando las posibles ayudas para alquiler no quedan previstas más detalladamente en la ley y se remite a un reglamento posterior. Teniendo en cuenta el precio de la vivienda en propiedad o en alquiler se debería de estipular unos baremos de ayuda al alquiler, ya que la persona en situación precaria que tiene la fortuna de tener una vivienda en propiedad y pagada nunca tendrá una situación tan precaria como la de alguien en alquiler o que directamente está en la calle.

IX. En relación al punto anterior, el RD Ley 20/2020 no habla en ningún momento de la pobreza energética, al igual que en el articulado se exime del pago de tasas universitarias al beneficiario desde el momento en el que obtenga esa condición, se debería haber establecido una vinculación directa entre el IMV y las ayudas sobre la pobreza energética que en estos momentos son de competencia puramente autonómica. Aunque la pobreza energética no se ha comentado a lo largo del trabajo brevemente podemos indicar que se trata de la situación en la que un individuo o familia no puede pagar los suministros básicos de su vivienda, principalmente la electricidad. Algunos ayuntamientos consideran, al ser las aguas competencia municipal, ayudas también para el suministro del agua.

X. El IMV establece una preferencia clara sobre el trámite de la solicitud en que sea de forma electrónica, el auge de la administración electrónica es una bendición para la persona familiarizada con estos trámites ya que agiliza los procesos y reduce las incomodidades. Pero se convierte en un absoluto quebradero de cabeza para el que desconoce su funcionamiento, aunque simplemente sea por no haberse acercado nunca, este quebradero de cabeza se da cuando se tienen las condiciones óptimas para hacer uso de la administración electrónica que son un ordenador

relativamente moderno, conexión a internet, conocimientos básicos de ofimática y algún tipo de certificado o firma electrónica.

Bien, pero ¿y el que desconoce estas materias? Existe una brecha generacional, no solo con las personas de la tercera edad, pues hay muchas personas de mediana edad que por su formación o intereses nunca se han acercado a un ordenador más allá que para la búsqueda en Google o ver a sus amistades en Facebook, y si a eso añadimos que esa persona puede tener pobreza energética, con lo que no tiene electricidad en casa, por supuesto carecerá de escáner y probablemente de ordenador, y el dinero justo como para ir a gastárselo en una hora de alquiler a un cibercafé. Estas condiciones le avocan a hacer el trámite presencialmente en la ventanilla de una administración.

La referencia a la preferencia del trámite electrónico es absolutamente innecesaria, el ciudadano con capacidad técnica y familiarizado con estos trámites ya los realiza por estas plataformas, es lógico que a las empresas se las obligue a presentar sus declaraciones de impuestos y resultados por la ventanilla electrónica, pues tienen contables e informáticos o asesorías a su servicio. Pero al ciudadano en exclusión laboral y social, probablemente también con una deficiencia formativa, indicarle que debe preferentemente hacer uso de la administración electrónica es absolutamente ridículo y abre la puerta a que el ciudadano acabe todavía más confuso con los trámites burocráticos. La administración electrónica es un avance para la administración, pero nunca debe convertirse en una piedra en el camino del ciudadano.

XI. En España, como probablemente en el resto de países de nuestro entorno, en las últimas décadas ha desaparecido mucho empleo para mano de obra poco cualificada. Por poner un ejemplo no hace tantos años en las gasolineras había muchos más empleados, los recibos del seguro, o suministros venían a cobrártelos a casa o había botones en las puertas de las sucursales bancarias. Pongo ejemplos de profesiones que con la tecnología o la voracidad de las grandes empresas se han ido extinguiendo. Parte de ese porcentaje de mano de obra poco cualificada se trasladó a la construcción durante el boom del ladrillo, y cuando la burbuja estalló esa mano de obra engrosó las listas del paro. Es un análisis muy simple de la tasa de desempleo crónica de este país, pero es un acercamiento a lo sucedido.

Muchas de esas personas a día de hoy ya están jubiladas, pero mano de obra no cualificada siempre va a existir, porque cada persona es diferente y no todos podemos tener profesiones de titulación superior.

El Estado plantea el IMV como una prestación no contributiva y pone como condicionante participar en las políticas de reinserción laboral que se establezcan, una vez más es algo muy ambiguo. Ya que el Estado está haciendo un gasto directo en el beneficiario se podría plantear una alternativa que así mismo serviría como política de reinserción y ayudaría a la persona a sentirse útil a cambio de la cuantía recibida.

Es algo muy manido por tertulianos televisivos u opinadores de barra de bar, pero ¿por qué no se podrían establecer unas bolsas de empleo con los beneficiarios del IMV? Bolsas de empleo público para que cuando se reciba la prestación se tenga la obligación de realizar unas determinadas horas anuales en beneficio de la administración y por lo tanto de la sociedad. Peones de montes, jardinería, basureros, recepcionistas en edificios públicos, informadores en servicios públicos... Son profesiones con plantillas que en algunos municipios o autonomías son muy escasas, si se dispusiera una bolsa en la que cada municipio y cada autonomía pudiera recurrir a estas personas para unos meses al año a cambio de recibir la prestación, probablemente se obtendría un

doble beneficio. Evidentemente esta es una idea que requeriría de un desarrollo técnico, pero no por ello pierde su validez.

Y en relación con la inserción laboral la ley establece la creación del Sello de Inclusión Social, dicho sello no debería ser solo una insignia. Las empresas que contratan personas con diversidad funcional tienen ventajas fiscales y gozan de la aprobación de la opinión pública gracias a esa buena labor y las empresas grandes tienen incluso la obligación de reservar un 2% de sus plazas de trabajo para personas con diversidad funcional. El Sello de Inclusión Social, que aún no está creado y desarrollado, debería contemplar algunas ventajas fiscales que incentiven a las empresas a contratar a personas beneficiarias del SMI e incluso una obligatoriedad similar para las empresas de gran tamaño.

XII. Aunque puede ser algo menor comentábamos justo después de la relación de leyes autonómicas que el nombre, a ojos de este autor, más apropiado era el de La Rioja, que establece la nomenclatura de Renta de Ciudadanía. Es un nombre sencillo, pero que reconoce directamente en la nomenclatura que por el simple hecho de ser ciudadano se derecho a una mínima prestación pública que garantice la dignidad humana. Todos los demás nombres, incluido el IMV, hacen referencia a la situación de precariedad del beneficiario.

Es diferente la concepción de la prestación, por un lado, tenemos el planteamiento de que usted, simplemente por ser ciudadano va a tener el apoyo del Estado, y si en algún momento no necesita ese apoyo ya no se lo daremos porque usted habrá alcanzado unas cotas mínimas de dignidad por su propia cuenta. Por la otra parte se nos dice que si usted como ser productivo de la sociedad fracasa el Estado irá a su rescate, pero cuando ya haya caído en esa situación.

No hemos estudiado la ley riojana, este es un simple planteamiento semántico pero que puede ser de una gran importancia social y psicológica para evitar el estigma social y la vergüenza del receptor.

XIII. España es una de las mayores puertas de entrada de inmigración a Europa, el primer mundo siempre va a ejercer de imán sobre la población de los países más pobres, África por cercanía geográfica, Latinoamérica por la cercanía cultural, pero también Asia, tienen cientos de miles de ciudadanos viviendo dentro de nuestras fronteras y en muchos casos sin papeles.

Está claro que el Estado no puede llegar a todos y que no puede crear políticas que generen un efecto llamada sobre la interminable inmigración pues las consecuencias a largo plazo serían terribles. El Estado delega en las ONGs y asociaciones gran parte de la atención a las personas sin papeles y probablemente sea lo mejor, pero hay algo que es intolerable.

La mano de obra precaria, casi esclava, que podemos encontrar sobre todo en el campo español con jornaleros migrantes acinados en chabolas con riesgo de muerte por enfermedad, accidente laboral o extenuación es una situación vergonzosa y a la que el relator de la ONU con cuyas declaraciones se abre este trabajo puso en el punto de mira. Esta situación debería atajarse inmediatamente pues no, no son ciudadanos en riesgo de pobreza, es peor, son seres humanos maltratados, pseudo esclavizados y viviendo en la más absoluta miseria y por supuesto, en la gran mayoría de casos trabajando en negro, por lo que un empresario, probablemente un ciudadano español, está violando los derechos humanos y estafando al Estado.

Porque por la propia estabilidad social y económica del Estado no podemos abrir las puertas de par en par, pero al ciudadano español que por nacimiento se le reconocieron todos los derechos fundamentales de nuestra Constitución, también se le deben exigir los deberes que como ciudadano debe cumplir y se deben exigir con todo el peso de la ley.

XIV. Como reflexión final, en España el IMV es necesario desde hace muchos años, las tasas de pobreza extrema así lo indican, y la casuística actual ha acelerado una implantación que era un secreto a voces.

Pero esta implantación por si sola no es una solución, es un parche a un problema sistémico de un país que basa gran parte de su mercado laboral en el empleo estacional. Así mismo la destrucción de puestos de trabajo de las últimas décadas, o la no creación de más puestos si se tiene en cuenta el aumento de la población, han generado unas tasas de desempleo crónicas y muy difíciles de reducir.

La buena voluntad del Estado con la puesta en marcha del IMV es innegable pero como decimos no soluciona un problema. Probablemente haya individuos beneficiados de esta ayuda que consigan gracias a ella salir del atolladero, pero es el sistema productivo el que necesita un cambio radical.

Algunos de los aspectos que la ley deriva a futuros reglamentos probablemente se deban a las prisas en la redacción y puesta en marcha, y la saturación de los servicios sociales de los entes locales y autonómicos no invita a pensar en que el IMV se implante con la celeridad que debería. Salvo los beneficiarios de la prestación por menor a cargo que automáticamente «promocionan» al IMV, el resto de solicitantes, en grandes números, viven todavía en una incógnita sobre cual será el tiempo que tendrán que esperar para recibir la prestación. Sirva de ejemplo que en algunas autonomías la prestación por dependencia ha tenido listas de espera de incluso cinco años en empezar a cobrarse desde que se presentó su solicitud.

Esperemos que, en los próximos meses, a base de reglamentos, se especifiquen los aspectos de la ley que quedan más en el aire, como el plus de alquileres.

Esperemos que el IMV llegue a la mayor cantidad de personas posible en el mínimo tiempo. Y que las tasas de pobreza comiencen a descender poco a poco.

Y por supuesto, esperemos que los beneficiarios del IMV encuentren el camino de la inclusión laboral, un trabajo digno y suficiente para cubrir sus necesidades, particulares y familiares, y dejen de necesitar el ingreso mínimo vital muy muy pronto.

El ingreso mínimo vital, análisis del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, antecedentes, marco constitucional y legislación relacionada.



## Bibliografía

1. ALBA HERNÁIZ, L. et al. (2016). “Tercer Sector de Acción Social, Movilización Social y Voluntariado. ¿Transformando juntos?” en EAPN-España y PVE.  
<[https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1552922367\\_transformando-juntos.pdf](https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1552922367_transformando-juntos.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
2. AMOSA VARGAS, I y MONTERO ARAMBURU, M. (2020). “¿Por qué el estado de alarma del coronavirus es diferente al de 2010 con los controladores?” en *Expansión*, 26 de marzo.  
<<https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/03/26/5e74c06b468aeb3a208b45b9.html>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
3. Andalucía, España. Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía. [Internet] *BOJA*, de 26 de diciembre de 2017, núm. 245, p. 11 a 71.  
<[https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/245/BOJA17-245-00061-22158-01\\_00127095.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/245/BOJA17-245-00061-22158-01_00127095.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
4. APPLE (2020). *Tarjeta Social Digital. Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Ministerio de Empleo y Seguridad Social*.  
<<https://apps.apple.com/es/app/tarjeta-social-universal/id1444737323>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
5. ARAGÓ, L. Y FITA, J. (2020). “El coronavirus llegó a la Península mucho antes de que se detectara el primer caso” en *La Vanguardia*, 24 de abril 2020.  
<<https://www.lavanguardia.com/vida/20200424/48686625480/coronavirus-llego-espana-mucho-antes-deteccion-primer-caso.html>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
6. Aragón, España. Decreto 57/1994, de 23 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social. [Internet] *BOA*, de 08 de abril de 1994, núm. 43, p. 1363 a 1369.  
<<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=462430775251&type=pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
7. Aragón, España. Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social. [Internet] *BOA*, de 1 de marzo de 1993, núm. 24, p. 629 a 632.  
<<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=182083715808>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
8. ARANDA ÁLVAREZ, E. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 31*.  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=31&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

9. ARANDA ÁLVAREZ, E. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 39*.  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]
10. ARANDA ÁLVAREZ, E. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 40*.  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=40&tipo=2>>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]
11. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.  
<[https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
12. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (2018). *Plan de trabajo estudio Renta Mínima*.  
<<https://www.airef.es/wp-content/uploads/2018/08/2018-06-15-Plan-de-trabajo-AIReF-Renta-Minima.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
13. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (2019). *Los programas de rentas mínimas en España*.  
<[https://www.airef.es/wp-content/uploads/RENTA\\_MINIMA/20190626-ESTUDIO-Rentas-minimas.pdf](https://www.airef.es/wp-content/uploads/RENTA_MINIMA/20190626-ESTUDIO-Rentas-minimas.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
14. AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL (2020). *La AIReF publica la estimación del segundo trimestre de la composición por CCAA del PIB nacional*.  
<<https://www.airef.es/es/noticias/la-airef-publica-la-estimacion-del-segundo-trimestre-de-la-composicion-por-ccaa-del-pib-nacional/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
15. Canarias, España. Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción. [Internet] *BOC*, de 23 de enero de 2007, núm. 17, p. 1351 a 1366.  
<<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2007/017/boc-2007-017-001.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
16. Cantabria, España. Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales. [Internet] *BOC*, de 03 de abril de 2007, núm. 66, p. 4668 a 4691.  
<<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=113657>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
17. Castilla-La Mancha, España. Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. [Internet] *DOCM*, de 31 de diciembre de 2010, núm. 251, p. 59420 a 59458.  
<[https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2010/12/31/pdf/2010\\_21446.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2010/12/31/pdf/2010_21446.pdf&tipo=rutaDocm)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]



18. Castilla y León, España. Decreto legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. [Internet] *BOCYL*, de 11 de febrero de 2019, núm. 520, p. 67579.  
<<https://sirdoc.ccy.l.es/sirdoc/PDF/PUBLOFI/BO/CCL/9L/BOCCL0900520/sumario.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
19. Cataluña, España. Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía. [Internet] *DOGCG*, de 24 de julio de 2017, núm. 7418, p. 1 a 17.  
<<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7418/1626989.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
20. CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND GLOBAL JUSTICE (2020). *Philip Alston: el COVID-19 ha puesto en evidencia grandes defectos en las políticas públicas para combatir la pobreza en España*, 6 de julio.  
<[https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594019311\\_alston-spain-statement-final-es.pdf](https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594019311_alston-spain-statement-final-es.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
21. Ciudad Autónoma de Ceuta, España. Reglamento del ingreso mínimo de Inserción social (IMIS) de la Ciudad Autónoma de Ceuta. [Internet] *BOCC*, de 2 de noviembre de 2010, núm. 3167, p. 2487 a 2498  
<<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/346-noviembre/2006-bocce-4996-02-11-2010?Itemid=0>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
22. Ciudad Autónoma de Melilla, España. Reglamento Regulador de las Ayudas Económicas y Servicios para la Atención de Necesidades Sociales de la Ciudad Autónoma de Melilla. [Internet] *BOME Extraordinario*, de 9 de febrero de 2018, núm. 4, p. 10 a 240.  
<<https://bomemelilla.es/bome/BOME-BX-2018-4/articulo/4#>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
23. COMISIONES OBRERAS Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (2017). “Proposición de ley de iniciativa legislativa popular para establecer una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social” en *Propuesta conjunta CCOO-UGT*, p. 1 a 9.  
<<https://www.ccoo.es/b878b78da8a9fb2d586f18548b5395f2000001.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
24. Comunidad de Madrid, España. Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de renta mínima de inserción en la Comunidad de Madrid. [Internet] *BOCM*, de 1 de enero de 2002.  
<[http://www.madrid.org/wleg\\_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=470&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=470&cdestado=P#no-back-button)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
25. Comunidad Foral de Navarra, España. Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. [Internet] *BON*, de 18 de noviembre de 2016, núm. 223.  
<<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2016/223/0>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
26. Comunidad Valenciana, España. Decreto 132/1990, de 23 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la

- Comunidad Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 7 de septiembre de 1990 núm. 1376, p. 8205 a 8214.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/1990/10/11/pdf/dogv\\_1400.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/1990/10/11/pdf/dogv_1400.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
27. Comunidad Valenciana, España. Decreto 93/2008, de 4 de julio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 8 de julio de 2008, núm. 5801, p. 70254 a 70266.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/2008/07/08/pdf/2008\\_8474.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2008/07/08/pdf/2008_8474.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
28. Comunidad Valenciana, España. Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión. [Internet] *DOGV*, de 5 de junio de 2018, núm. 8310, p. 23525 a 23577.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/2018/06/05/pdf/2018\\_5490.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2018/06/05/pdf/2018_5490.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
29. Comunidad Valenciana, España. Ley de la Generalitat Valenciana 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 12 de julio de 1989, núm. 1105, p. 4854 a 4864.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/1989/07/12/pdf/1989\\_814456.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/1989/07/12/pdf/1989_814456.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
30. Comunidad Valenciana, España. Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 4 de abril de 1997, núm. 3028.  
<[https://www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=1755/1997](https://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=1755/1997)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
31. Comunidad Valenciana, España. Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 22 de marzo de 2007, núm. 5475, p. 12530 a 12541.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/2007/03/22/pdf/2007\\_3726.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2007/03/22/pdf/2007_3726.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
32. Comunidad Valenciana, España. Ley 4/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. [Internet] *DOGV*, de 18 de octubre de 2012, núm. 6884, p. 28978 a 28990.  
<[http://www.dogv.gva.es/datos/2012/10/18/pdf/2012\\_9565.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2012/10/18/pdf/2012_9565.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
33. Comunidad Valenciana, España. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión. [Internet] *DOGV*, de 22 de diciembre de 2017, núm. 8196, p. 47979 a 48002.  
<[https://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/22/pdf/2017\\_11918.pdf](https://www.dogv.gva.es/datos/2017/12/22/pdf/2017_11918.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

34. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2020). *Convalidación o derogación de leyes. Real Decreto-ley 20/2020 de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Resultado de la votación.*  
<<https://app.congreso.es/votacionesWeb/InvocaReport?sesion=26&votacion=3&legislatura=14>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
35. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2020). *Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.*  
<[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW14&FMT=INITXDSS.fmt&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28130%2F000021\\*.NDOC.%29&DOCS=1-1](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW14&FMT=INITXDSS.fmt&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28130%2F000021*.NDOC.%29&DOCS=1-1)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
36. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2020). *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.*  
<[https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594019269\\_alston-spain-report-final-es.pdf](https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594019269_alston-spain-report-final-es.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
37. COSTA, A. et al. (2015). “Estimación de las paridades de poder adquisitivo para las comunidades autónomas españolas” en Facultad de Economía y Empresa de la Universitat Rovira i Virgili *XLI Reunión de Estudios Regionales-AECR. International Conference on Regional Science: Innovation and geographical spillovers: New approaches and evidence.* Reus.  
<<https://old.reunionesdeestudiosregionales.org/Reus2015/htdocs/pdf/p1402.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
38. DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M. (2005) *Constitución española. Sinopsis artículo 1.*  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=1&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
39. EL PAÍS ECONOMÍA (2020). “La Seguridad Social pagará de oficio el ingreso mínimo vital a 100.000 hogares en junio” en *CincoDías. El País Economía.* 26 de mayo.  
<[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/24/economia/1590344924\\_842600.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/24/economia/1590344924_842600.html)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
40. EL PAÍS ECONOMÍA (2020). “El 24,7% de los trabajadores españoles está en pausa por el paro y los ERTE” en *CincoDías. El País Economía.* 02 de julio.  
<[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/07/02/economia/1593704972\\_271651.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/07/02/economia/1593704972_271651.html)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
41. EQUIPO DE INVESTIGACION SOCIOLÓGICA S.A. (2010). *Anuario del Tercer Sector de Acción Social en España.* Fundación Luis Vives.  
<[https://www.fundacionseres.org/Lists/Informes/Attachments/1082/ANUARIO\\_FLV\\_PDF\\_NAVEGABLE\[1\].pdf](https://www.fundacionseres.org/Lists/Informes/Attachments/1082/ANUARIO_FLV_PDF_NAVEGABLE[1].pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

42. España. Constitución Española. [Internet] *BOE* de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 1 a 40.  
<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
43. España. Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo. [Internet] *Gaceta de Madrid*, de 31 de enero de 1900, núm. 31, p. 363 a 364.  
<<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1900/031/A00363-00364.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
44. España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [Internet] *BOE*, de 3 de abril de 1985, núm. 80, p. 1-86.  
<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
45. España. Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. [Internet] *BOE*, de 30 de diciembre de 1963, núm. 312, p. 18181 a 18190.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/1963/12/30/pdfs/A18181-18190.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
46. España. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [Internet] *BOE*, de 28 de noviembre de 1997, núm. 285, p. 1 a 18.  
<<https://boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-25336-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
47. España. Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias. *BOE* de 6 de junio de 2002, núm. 135, p. 1 a 4.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-10903-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
48. España. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. [Internet] *BOE*, de 27 de noviembre de 2003, núm. 284, p. 1 a 95.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21614-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
49. España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. [Internet] *BOE*, de 18 de diciembre de 2003, núm. 302, p. 1 a 167.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
50. España. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. [Internet] *BOE*, de 20 de diciembre de 2003, núm. 304, p. 1 a 29.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23399-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

51. España (2006). Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *BOE* de 29 de noviembre de 2006, núm. 285, p. 1 a 165.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
52. España. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. [Internet] *BOE*, de 11 de octubre de 2011, núm. 245, p. 1 a 138.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15936-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
53. España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [Internet] *BOE*, 02 de octubre de 2015, núm. 236, p. 1 a 172.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
54. España. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. [Internet] *BOE*, de 02 de octubre de 2015, núm. 236, p. 1 a 114.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10566-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
55. España. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. [Internet] *BOE*, de 09 de noviembre de 2017, núm. 272, p. 1 a 265.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-12902-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
56. España. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. [Internet] *BOE*, de 04 de julio de 2018, núm. 161, p. 1 a 691.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-9268-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
57. España. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. [Internet] *BOE*, de 10 de julio de 1982, núm. 164, p. 18813 a 18820.  
<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-17235>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
58. España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *BOE* de 29 de diciembre de 2004, núm. 313, p. 1 a 53.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

59. España. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. [Internet] *BOE*, de 11 de abril de 2006, núm. 86, p. 13934 a 13954.  
<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-6472>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
60. España. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. [Internet] *BOE*, de 30 de abril de 2012, núm. 103, p. 1 a 31.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-5730-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
61. España. Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. [Internet] *BOE* de 15 de noviembre de 2013, núm. 274, p. 91298 a 91310.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2013/11/15/pdfs/BOE-A-2013-11935.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
62. España. Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. [Internet] *BOE*, de 5 de octubre de 2012, núm. 240, p. 1 a 20.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-12423-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
63. España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Internet] *Gaceta de Madrid*, de 25 de julio de 1889, núm. 206, p. 1 a 272.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
64. España. Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social. [Internet] *BOE*, de 28 de mayo de 1997, núm. 127, p. 1 a 29.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-11411-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
65. España. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. [Internet] *BOE*, de 3 de junio de 1998, núm. 132, p. 18299 a 18311.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/1998/06/03/pdfs/A18299-18311.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
66. España. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. [Internet] *BOE*, de 25 de junio de 2004, núm. 153, p. 1 a 76.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-11836-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

67. España. Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social. [Internet] *BOE*, de 30 de junio de 2018, núm. 158, p. 1 a 20.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-9030-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
68. España. Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020. [Internet] *BOE*, de 5 de febrero de 2020, núm. 31, p. 10814 a 10818.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/02/05/pdfs/BOE-A-2020-1652.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
69. España. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 14 de marzo de 2020, núm. 67, p. 1 a 15.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3692-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
70. España. Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 28 de marzo de 2020, núm. 86, p. 1 a 3.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4155-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
71. España. Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 11 de abril de 2020, núm. 101, p. 28858 a 28861.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4413.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
72. España. Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 25 de abril de 2020, núm. 115, p. 30287 a 30294.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4652.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
73. España. Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 09 de mayo de 2020, núm. 129, p. 31952 a 31960.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4902.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

74. España. Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, de 23 de mayo de 2020, núm. 145, p. 34001 a 34011.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5243.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
75. España. Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [Internet] *BOE*, 06 de junio de 2020, núm. 159, p. 1 a 10.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-5767-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
76. España. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. [Internet] *BOE* de 08 de agosto de 2000, núm. 189, p. 1 a 46.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-15060-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
77. España. Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. [Internet] *BOE* de 8 de marzo de 2004, núm. 58, p. 1 a 44.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4163-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
78. España. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. [Internet] *BOE*, de 25 de julio de 2015, núm. 177, p. 1 a 95.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8343-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
79. España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. [Internet] *BOE*, de 03 de julio de 2010, núm. 161, p. 1 a 143.  
<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
80. España. Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. [Internet] *BOE*, 15 de enero de 2020, núm. 13, p. 3520 a 3534.  
<<https://www.boe.es/boe/dias/2020/01/15/pdfs/BOE-A-2020-501.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
81. España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. [Internet] *BOE* de 31 de octubre de 2015, núm. 261, p. 1 a 210.  
<<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11724-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]



82. España. Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. [Internet] *BOE*, de 12 de junio de 2020, núm. 165, p. 39565.  
<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-6023>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
83. España. Sentencia 37/1994, de 10 de febrero [Internet] *BOE* de 17 de marzo de 1994, núm. 65.  
<[http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2554#complete\\_resolucion&fundamentos](http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2554#complete_resolucion&fundamentos)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
84. EUROPEAN ANTI POVERTY NETWORK (2020). *EAPN-ES analiza el perfil y mapa de la pobreza severa de la última década en España*.  
<<https://eapn.es/noticias/1180/eapn-es-analiza-el-perfil-y-mapa-de-la-pobreza-severa-de-la-ultima-decada-en-espana>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
85. EUROPEAN ANTI POVERTY NETWORK (2020). *La COVID-19 ha puesto en evidencia grandes defectos en las políticas públicas para combatir la pobreza en España*.  
<<https://www.eapn.es/noticias/1179/la-covid-19-ha-puesto-en-evidencia-grandes-defectos-en-las-politicas-publicas-para-combatir-la-pobreza-en-espana>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
86. EUROSTAT (2020). *Gini coefficient of equivalised disposable income - EU-SILC survey*.  
<<https://ec.europa.eu/eurostat/tgm/table.do?tab=table&language=en&pcode=tessi190>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
87. Extremadura, España. Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción. [Internet] *DOE*, de 02 de octubre de 2014, núm. 190, p. 29608 a 29632.  
<<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2014/1900o/14010010.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
88. FRAGUAS MADURGA, L. (2015). "El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos" en *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, núm. 21, p. 117-136.  
<<http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
89. Galicia, España. Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia. [Internet] *DOG*, de 31 de diciembre de 2013, núm. 249, p. 52521 a 52585.  
<[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2013/20131231/AnuncioC3B0-261213-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2013/20131231/AnuncioC3B0-261213-0001_es.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
90. GÁLVEZ MUÑOZ, L. (2003). Constitución española. Sinopsis artículo 14.  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

91. GÁLVEZ MUÑOZ, L. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 15.*  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&tipo=2>>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]
92. GARCÍA MARTÍNEZ, A. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 47.*  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=47&tipo=2>>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]
93. GENERALITAT VALENCIANA (2020). "Igualdad abona las ayudas de renta de inclusión y dependencia a 135.215 familias en el mes de marzo", 8 de abril.  
<[https://www.gva.es/es/inicio/area\\_de\\_prensa/not\\_detalle\\_area\\_prensa?id=853676](https://www.gva.es/es/inicio/area_de_prensa/not_detalle_area_prensa?id=853676)>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]
94. GOBIERNO DE ESPAÑA (2020). *Tarjeta social digital. Información.*  
<[https://www.tarjetasocialdigital.es/wps/portal/tsu/TSocial/Informacion/!ut/p/z1/jZDBCoJAEIafpYNXZ9zVkm5LFCZGhFm2I7BYV0vdWC1fP7FTUNncZvg-\\_p8BDjHwKnnkMmlyVSVFtx\\_4-Eispe3ZaK1w4cxwg2wbBiGhuEbY94CzdtHykQRiXYJsMSFsF23pfGYD\\_8fHL8NwyPcQ\\_OEM3iO\\_WvbAjxpdiCzU6fUSVp2oK4FrkQottHnX3TlrmIs9NdDAtm1NqZQshHIWpYGfIezVDcTvJISihl sZxe314hSPIGVsNHoCG1YFRw!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.tarjetasocialdigital.es/wps/portal/tsu/TSocial/Informacion/!ut/p/z1/jZDBCoJAEIafpYNXZ9zVkm5LFCZGhFm2I7BYV0vdWC1fP7FTUNncZvg-_p8BDjHwKnnkMmlyVSVFtx_4-Eispe3ZaK1w4cxwg2wbBiGhuEbY94CzdtHykQRiXYJsMSFsF23pfGYD_8fHL8NwyPcQ_OEM3iO_WvbAjxpdiCzU6fUSVp2oK4FrkQottHnX3TlrmIs9NdDAtm1NqZQshHIWpYGfIezVDcTvJISihl sZxe314hSPIGVsNHoCG1YFRw!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
95. GOBIERNO DE ESPAÑA. ALTO COMISIONADO PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA INFANTIL (2020). *Documento breve 15. Impacto de las condiciones de la vivienda de alquiler en la infancia vulnerable.*  
<<https://www.comisionadopobrezainfantil.gob.es/sites/default/files/POBREZA%20INFANTIL%20Y%20VIVIENDA.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
96. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN (2020). *Objetivos de Desarrollo Sostenible.*  
<<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/ObjetivosDeDesarrolloDelMilenio.aspx#:~:text=Erradicar%20la%20pobreza%20en%20todas,todas%20en%20todas%20las%20edades>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
97. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Cuantías*  
<<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/27924/27936#42185>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
98. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Escala de ingresos de la unidad familiar "Pobreza del hogar familiar".*  
<<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/27924/2dff310-1f20-4c9f-ae95-e55c31b6030f/escaladeingresosdelhogarfamiliar#escaladeingresosdelhogarfamiliar>>  
[Consulta: 31 de agosto de 2020]

99. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Ingreso Mínimo Vital*.  
<<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
100. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Pensión de orfandad*.  
<<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/44539/45659/45664>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
101. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (2020). *Resumen cuantías*.  
<<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Revalorizacion/36869>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
102. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. (2020). *Un vistazo a los programas de rentas mínimas que funcionan en las Comunidades Autónomas*.  
<<https://revista.seg-social.es/2020/05/27/un-vistazo-a-los-programas-de-rentas-minimas-que-funcionan-en-las-comunidades-autonomas/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
103. GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL (2019). *Estrategia nacional de Prevención y lucha Contra la pobreza y la Exclusión social 2019-2023*.  
<[https://eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1553262965\\_estrategia\\_prev\\_y\\_lucha\\_pobreza\\_2019-23.pdf](https://eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1553262965_estrategia_prev_y_lucha_pobreza_2019-23.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
104. GOBIERNO DE ESPAÑA. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (2020). *El Gobierno decreta el estado de alarma para hacer frente a la expansión de coronavirus COVID-19*.  
<[https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2020/14032020\\_alarma.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2020/14032020_alarma.aspx)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
105. GOBIERNO DE ESPAÑA. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (2020). *Reunión del Consejo de Ministros extraordinario en el que se decreta el Estado de alarma para hacer frente a la expansión del Coronavirus COVID 19*.  
<<https://www.lamoncloa.gob.es/multimedia/galeriasfotograficas/consejoministros/Paginas/Imagen.aspx?img=91b95987f88a4989ab672c80427cd5c85022ad7557e34e1b99a73477eda32095>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
106. GOBIERNO DE ESPAÑA. VICEPRESIDENCIA SEGUNDA DEL GOBIERNO. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (2020). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*.  
<<https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/home.htm>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
107. HOSPITAL CLÍNIC UNIVERSITARI DE BARCELONA (2020). *Portal Clínic: ¿Qué es el Coronavirus SARS-CoV-2?*  
<<https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/covid-19/definicion>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

108. IBERLEY (2020). *Prestaciones no contributivas de la Seguridad Social*.  
<<https://www.iberley.es/temas/prestaciones-no-contributivas-9711>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
109. Illes Balears, España. Ley 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada. [Internet] BOIB, de 14 de abril de 2016, núm. 47, p. 10454 a 10468  
<http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10475/578753/ley-5-2016-de-13-de-abril-de-la-renta-social-garan>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
110. INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (2020). *¿Qué es el IPREM?*  
<<http://www.iprem.com.es/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
111. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2005). *Estudio descriptivo de la pobreza en España. Resultados basados en la Encuesta de Condiciones de Vida 2004*.  
<<https://www.ine.es/daco/daco42/sociales/estudiodesc.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
112. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2019). *Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal a 1 de enero. Resumen por comunidades autónomas. Población por comunidades y ciudades autónomas y tamaño de los municipios*.  
<<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2915#!tabs-tabla>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
113. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2020). *Riesgo de pobreza o exclusión social. (Estrategia Europa 2020) (Renta año anterior a la entrevista). Riesgo de pobreza o exclusión social (indicador AROPE) por tipo de hogar*.  
<<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10010#!tabs-tabla>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
114. LACALZADA DE MATEO, M.J. (2017). *Fundamentos del estado de bienestar: la reforma social (1843-1919): textos, claves y sugerencias de lectura*. Zaragoza, España. Prensas de la Universidad de Zaragoza.
115. La Rioja, España. Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja. [Internet] BOR, de 05 de mayo de 2017, núm. 51, p. 6008 a 6020.  
<[https://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_BoletinvisorServlet?referencia=5080306-1-PDF-508996-X](https://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=5080306-1-PDF-508996-X)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
116. LOENTIENDO (2020). *Cada Comunidad Autónoma decidirá si sus rentas de inserción son compatibles con el Ingreso Mínimo Vital*.  
<<https://loentiendo.com/ingreso-minimo-vital-y-las-rentas-de-insercion-autonomicas/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
117. LLANO ORTIZ, J.C. (2019). "El estado de la pobreza seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018 (Informe nº 9)" en *EAPN-España*.  
<[https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe\\_AROPE\\_2019\\_Resumen\\_Ejecutivo.pdf](https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2019_Resumen_Ejecutivo.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

118. LLANO ORTIZ, J.C. (2020). “El paisaje del abandono. La pobreza severa en España” en *EAPN ESPAÑA*, p. 1 a 42, julio.  
<[https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594898863\\_el-paisaje-del-abandono.-la-pobreza-severa-en-espana-correccion16072020.pdf](https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594898863_el-paisaje-del-abandono.-la-pobreza-severa-en-espana-correccion16072020.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
119. MARQUET SARDÀ, C. (2013). *Estado social y Constitución. Un estudio sobre la forma jurídica del Estado social y sus transformaciones a la luz de la integración europea*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.  
<[https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl\\_10803\\_116315/cms1de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl_10803_116315/cms1de1.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
120. MERINO NORVERTO, M. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 10*.  
<<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=10&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
121. NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO (2020). *Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*.  
<<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Poverty/Pages/SRExtremePovertyIndex.aspx>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
122. NEWTRAL (2019). *Texto íntegro: acuerdo de coalición PSOE-Unidas Podemos*.  
<<https://www.newtral.es/texto-integro-acuerdo-de-coalicion-psoe-unidas-podemos/20191230/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
123. NOTICIAS ONU (2020). “Siendo un país rico, España vive en la pobreza generalizada, asegura experto de la ONU” en *Noticias ONU*, 7 de febrero.  
<<https://news.un.org/es/story/2020/02/1469232>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
124. OLÍAS, L. y ORDAZ, A. (2020). “Radiografía de la pobreza en España: en cabeza en la UE y con los hogares con niños como principales afectados” en *elDiario.es*, 23 de mayo.  
<[https://www.eldiario.es/economia/radiografia-espana-ue-principales-afectados\\_1\\_5972001.html](https://www.eldiario.es/economia/radiografia-espana-ue-principales-afectados_1_5972001.html)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
125. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III)*.  
<[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
126. PLATAFORMA TERCER SECTOR. *Entidades miembro*.  
<<http://www.plataformatercersector.es/es/entidades-miembro>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
127. PLATAFORMA TERCER SECTOR. *Quiénes somos*.  
<<http://www.plataformatercersector.es/es/quienes-somos>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

128. País Vasco, España. Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. [Internet] *BOPV*, de 31 de diciembre de 2008, núm. 250, p. 32729 a 32804. <[https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi\\_normativa/es\\_def/adjuntos/Ley%2018-2008.pdf](https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_normativa/es_def/adjuntos/Ley%2018-2008.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
129. PELLICER, LL. (2015) “El coste de la vida reduce las diferencias de renta entre regiones” en *El País*, 20 de julio. <[https://elpais.com/economia/2015/07/20/actualidad/1437419366\\_293716.html](https://elpais.com/economia/2015/07/20/actualidad/1437419366_293716.html)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
130. PONS PONS, J. y SILVESTRE RODRÍGUEZ, J. (2011). *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidentes, vejez, desempleo y enfermedad*. Zaragoza, España. Prensas de la Universidad de Zaragoza.
131. Principado de Asturias, España. Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico. [Internet] *BOPA*, de 04 de noviembre de 2005, p. 19150 a 19157. <<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION10/66/1/001U002D RV0003.pdf>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
132. RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (2017). “El Congreso aprueba la tramitación de la ILP de renta mínima con la negativa de PP y Ciudadanos” en *RTVE*, 2 de febrero. <<https://www.rtve.es/noticias/20170202/congreso-aprueba-tramitacion-ilp-renta-minima-negativa-pp-ciudadanos/1484020.shtml>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
133. RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (2020). “Ingreso mínimo vital en Europa: de los 200 euros máximos de Polonia a los 2.000 de Luxemburgo” en *RTVE*, 29 de mayo. <<https://www.rtve.es/noticias/20200529/ingreso-minimo-vital-europa-200-euros-maximos-polonia-2000-luxemburgo/2015108.shtml>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
134. RAMÓN, E. (2020). “La urgencia social del coronavirus: una oleada de pobreza invisible” en *RTVE*, 10 de abril. <<https://www.rtve.es/noticias/20200410/pobreza-coronavirus-ingreso-minimo-vital/2011791.shtml>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
135. REDACCIÓN LA VANGUARDIA (2019). “¿En qué autonomía son más ricos los españoles?” en *La Vanguardia*, 30 de abril. <<https://www.lavanguardia.com/economia/20190430/461939508932/en-que-autonomia-son-mas-ricos-los-espanoles.html>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
136. Región de Murcia, España. Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. [Internet] *BOE*, de 21 de julio de 2008, núm. 175, p. 31815 a 31825. <[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=20136&IDTIPO=247&RASTRO=c\\$5081,6888](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=20136&IDTIPO=247&RASTRO=c$5081,6888)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
137. RODRÍGUEZ COARASA, C. (2003). *Constitución española. Sinopsis artículo 9*. <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]

138. RODRÍGUEZ LUNA, G. (2017) “La Teoría de Karel Vašák” en *Derechos Humanos*, 7 de marzo. <<http://gabyrodriguezluna.blogspot.com/2017/05/la-teoria-de-karel-vasak.html>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
139. RUIZ-NAVARRO, J.L. (2004). *Constitución española. Sinopsis artículo 35*. <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=35&tipo=2>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
140. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (2020). *Resumen datos estadísticos. Agosto 2020*. <<https://www.sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/estadisticas/datos-avance/paro.html>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
141. TORRES RODRÍGUEZ, A. (2016) “Coeficiente de Gini, el detector de la desigualdad salarial” en *BBVA*, 27 de mayo. <<https://www.bbva.com/es/coeficiente-gini-detector-la-desigualdad-salarial/>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
142. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (2020). *La Renta Mínima es ya una realidad para las personas en situación de mayor vulnerabilidad* <<https://www.ugt.es/la-renta-minima-es-ya-una-realidad-para-las-personas-en-situacion-de-mayor-vulnerabilidad>> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
143. Unión Europea. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 18 de diciembre de 2000, núm.364, p. 1-22. <[https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
144. Unión Europea. Un pilar europeo de derechos sociales. Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre un pilar europeo de derechos sociales. [Internet] *Parlamento Europeo*. <[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0010\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0010_ES.pdf)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
145. WIKIPEDIA (2020). *Crisis de los controladores aéreos en España en 2010*. <[https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis\\_de\\_los\\_controladores\\_a%C3%A9reos\\_en\\_Espa%C3%B1a\\_en\\_2010](https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_de_los_controladores_a%C3%A9reos_en_Espa%C3%B1a_en_2010)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
146. WIKIPEDIA (2020). *Philip Alston*. <[https://es.wikipedia.org/wiki/Philip\\_Alston](https://es.wikipedia.org/wiki/Philip_Alston)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
147. WIKIPEDIA (2020). *Karel Vašák*. <[https://es.wikipedia.org/wiki/Karel\\_Va%C5%A1%C3%A1k](https://es.wikipedia.org/wiki/Karel_Va%C5%A1%C3%A1k)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]
148. WOLTERS KLUWER (2020). *Derecho subjetivo*. <[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJY0sDtBLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA43sedjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJY0sDtBLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA43sedjUAAAA=WKE)> [Consulta: 31 de agosto de 2020]





Anexo:

Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo,  
por el que se establece el ingreso mínimo vital





## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 154, de 01 de junio de 2020  
Referencia: BOE-A-2020-5493

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	5
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	16
Artículo 1. Objeto. . . . .	16
Artículo 2. Concepto y naturaleza. . . . .	16
Artículo 3. Características. . . . .	16
CAPÍTULO II. Ámbito subjetivo de aplicación . . . . .	16
Artículo 4. Personas beneficiarias. . . . .	16
Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital. . . . .	17
Artículo 6. Unidad de convivencia. . . . .	17
Artículo 7. Requisitos de acceso. . . . .	18
Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica. . . . .	19
CAPÍTULO III. Acción protectora . . . . .	20
Artículo 9. Prestación económica. . . . .	20
Artículo 10. Determinación de la cuantía. . . . .	20
Artículo 11. Derecho a la prestación y pago. . . . .	21
Artículo 12. Duración. . . . .	21
Artículo 13. Modificación y actualización de la cuantía de la prestación. . . . .	21
Artículo 14. Suspensión del derecho. . . . .	21

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Artículo 15. Extinción del derecho. . . . .	22
Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo. . . . .	22
Artículo 17. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas. . . . .	22
Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio. . . . .	23
Artículo 19. Acreditación de los requisitos. . . . .	24
Artículo 20. Cesión de datos y confidencialidad de los mismos. . . . .	25
<b>CAPÍTULO IV. Procedimiento . . . . .</b>	<b>26</b>
Artículo 21. Normas de procedimiento. . . . .	26
Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa. . . . .	26
Artículo 23. Iniciación del procedimiento. . . . .	26
Artículo 24. Solicitud. . . . .	27
Artículo 25. Tramitación. . . . .	27
Artículo 26. Supervisión del cumplimiento de requisitos. . . . .	27
<b>CAPÍTULO V. Cooperación entre las administraciones públicas . . . . .</b>	<b>28</b>
Artículo 27. Cooperación administrativa en el ejercicio de las funciones de supervisión. . . . .	28
Artículo 28. Cooperación para la inclusión social de las personas beneficiarias. . . . .	28
Artículo 29. Mecanismos de colaboración con otras administraciones. . . . .	28
Artículo 30. Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital. . . . .	28
Artículo 31. Consejo consultivo del ingreso mínimo vital. . . . .	30
<b>CAPÍTULO VI. Régimen de financiación . . . . .</b>	<b>30</b>
Artículo 32. Financiación. . . . .	30
<b>CAPÍTULO VII. Régimen de obligaciones . . . . .</b>	<b>30</b>
Artículo 33. Obligaciones de las personas beneficiarias. . . . .	30
<b>CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones . . . . .</b>	<b>31</b>
Artículo 34. Infracciones y sujetos responsables. . . . .	31
Artículo 35. Sanciones. . . . .	32
Artículo 36. Procedimiento sancionador. . . . .	33
<b>CAPÍTULO IX. Régimen de control financiero de la prestación . . . . .</b>	<b>34</b>
Artículo 37. Control de la prestación. . . . .	34
<i>Disposiciones adicionales . . . . .</i>	<i>34</i>

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Disposición adicional primera. Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad. . . . .	34
Disposición adicional segunda. Registro de Prestaciones Sociales Públicas. . . . .	34
Disposición adicional tercera. Crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para financiar el ingreso mínimo vital en el ejercicio 2020.. . . .	34
Disposición adicional cuarta. Fórmulas de gestión.. . . .	34
Disposición adicional quinta. Aplicación en los territorios forales. . . . .	34
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	35
Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020. . . . .	35
Disposición transitoria segunda. Presentación de solicitudes. . . . .	36
Disposición transitoria tercera. Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas. . . . .	37
Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de aplicación del control financiero permanente, como única modalidad de control, para el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingresos mínimo vital. . . . .	37
Disposición transitoria quinta. Exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios. . . . .	38
Disposición transitoria sexta. Financiación del ingreso mínimo vital durante 2020. . . . .	38
Disposición transitoria séptima. Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital. . . . .	38
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	38
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . .	38
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	38
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas.. . . .	38
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. . . . .	39
Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. . . . .	39
Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. . . . .	39
Disposición final quinta. Modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. . . . .	41
Disposición final sexta. Financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales en aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley. . . . .	43
Disposición final séptima. Actualización de valores. . . . .	44
Disposición final octava. Cláusula de salvaguardia para modificaciones de norma de inferior rango. . . . .	44

Disposición final novena. Título competencial.. . . . .	44
Disposición final décima. Desarrollo reglamentario. . . . .	44
Disposición final decimoprimera. Entrada en vigor.. . . . .	44
ANEXO I. Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020 . . . . .	45
ANEXO II. Escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia. . . . .	45

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 06 de julio de 2020

I

España se encuentra entre los países de la Unión Europea con una distribución de la renta entre hogares más desigual. Aunque la reciente recesión económica deterioró especialmente los ingresos de los hogares con menos recursos, la alta desigualdad en España precede a los años de recesión, y la recuperación experimentada desde 2013 no la ha corregido sustancialmente. En 2018, el último año para el que Eurostat ofrece datos comparados, el coeficiente de Gini en España es casi tres puntos superior a la media de la Unión Europea, y los ingresos del veinte por ciento de los hogares de renta más baja representan solo una sexta parte de los ingresos del veinte por ciento con renta más alta, mientras en la Unión Europea esta proporción es solo de una quinta parte.

Estos altos niveles de desigualdad en España se acentúan entre las rentas más bajas de la distribución de ingresos, lo que hace que las tasas de pobreza extrema sean particularmente altas, incluso para el grado de desigualdad agregada del país. De acuerdo con la definición del INE y de Eurostat (personas que viven en hogares donde la renta disponible por unidad de consumo es inferior al 60 por ciento de la mediana de la renta nacional), en España 9,9 millones de personas (21 por ciento) en 4 millones de hogares se encuentran en riesgo de pobreza. Esta alta tasa de pobreza tiene una importante dimensión generacional, también persistente en el tiempo. Según los últimos datos de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, más del 26 por ciento de los niños de menos de 16 años viven en hogares con ingresos inferiores al umbral de la pobreza, una situación que se agrava aún más en los hogares monoparentales, particularmente vulnerables además a la volatilidad de ingresos.

Aunque las causas de estas altas tasas de desigualdad y pobreza son múltiples, un factor común es el débil efecto redistributivo del conjunto de la intervención del Estado en España en comparación con la mayoría de los países de nuestro entorno. Dicha debilidad deriva en parte del menor desarrollo y financiación de partidas con claro impacto redistributivo (en especial la ausencia de una política estatal de garantía última de ingresos, como existe en la mayor parte de los países europeos), y en parte también por el diseño concreto que han tomado las políticas públicas.

Ante esta realidad, han sido las comunidades y ciudades con Estatuto de Autonomía las que han ido configurando diferentes modelos de políticas de rentas mínimas. Estos sistemas han desempeñado un papel muy relevante para la atención de las personas en situación de vulnerabilidad, tanto en los momentos de crisis económica como en las etapas de crecimiento. Sin embargo, se trata de modelos muy diferentes entre sí, con variaciones muy sustanciales en su diseño, y especialmente en sus grados de cobertura y nivel de protección. El resultado ha sido una heterogeneidad significativa en el acceso a las prestaciones sociales de las personas en situación de necesidad, muchas de las cuales continúan sin ser suficientemente cubiertas por nuestro Estado del bienestar.

Estas debilidades del sistema de garantía de ingresos español han sido puestas de manifiesto de manera recurrente en informes y recomendaciones procedentes de las instituciones europeas. Así, en la recomendación del Consejo relativa al Programa Nacional de Reformas de 2018 de España, se afirma que «el impacto de las transferencias sociales en la reducción de la pobreza está por debajo de la media europea y está bajando. Los programas de garantía de rentas están marcados por grandes disparidades en las condiciones de acceso y entre regiones, y por la fragmentación de los programas destinados a diferentes grupos de individuos en búsqueda de empleo y gestionados por diferentes administraciones» (punto 12). En la Recomendación de 2019, se afirma que «la proporción de personas en riesgo de pobreza y exclusión social, así como la desigualdad de ingresos sigue estando por encima de la media de la Unión (...). La pobreza infantil, aunque se está reduciendo, sigue siendo muy alta. La capacidad de las transferencias sociales diferentes de las pensiones para reducir la pobreza sigue siendo de las más bajas de la Unión, especialmente entre los niños. El gasto social en hogares con niños como proporción del PIB

es uno de los más bajos de la UE y está mal focalizado. (...) Mientras tanto, los sistemas de ingresos mínimos regionales presentan grandes disparidades en las condiciones de acceso, cobertura y suficiencia (...). Como resultado, muchos de los que están en situación de necesidad no reciben apoyo» (punto 14).

También en el marco comunitario, el Pilar Europeo de Derechos Sociales, adoptado en la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento celebrada en Gotemburgo en noviembre de 2017, pretende dar a los ciudadanos europeos unos derechos sociales nuevos y más efectivos. Este Pilar Europeo de Derechos Sociales establece veinte principios fundamentales, uno de los cuales (principio 14) está dedicado a la renta mínima, señalando que: «Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral».

Junto a estas recomendaciones procedentes del ámbito comunitario, múltiples estudios y reflexiones han contribuido en los últimos años al debate nacional sobre las carencias del modelo español de garantía de ingresos. Con el objeto de analizar el sistema de garantía de ingresos en nuestro país, así como sus necesidades de reforma, en el año 2016, en el marco del Programa para el Empleo y la Innovación Social de la Unión Europea (eje «Progreso»), el Gobierno de España, a través del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, elaboró el informe denominado «El sistema de garantía de ingresos en España: tendencias, resultados y necesidades de reforma». Entre otros elementos, este informe señalaba que el mapa de rentas mínimas en España se caracteriza por la diversidad territorial, debido a que su desarrollo normativo y financiación dependen de cada una de las comunidades autónomas. La diversa naturaleza de la norma, las denominaciones, flexibilidad de los requisitos de acceso o intensidad protectora dependen, en buena parte, del modelo de inclusión del territorio en términos de reconocimiento de derecho, desarrollo de planes de inclusión, compromiso institucional o participación de distintos niveles administrativos, departamentos y gestores de programas.

En febrero de 2017, el Parlamento español tomó en consideración una Iniciativa Legislativa Popular, a propuesta de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, con el objetivo de establecer una prestación de ingresos mínimos. Se trata de la primera propuesta relevante en este ámbito, que, sin duda, supuso un fuerte impulso para el desarrollo del ingreso mínimo vital.

El 2 de marzo de 2018, el Consejo de Ministros aprobó encargar a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) la realización de un análisis sobre prestaciones de ingresos mínimos, que se materializó en un estudio titulado «Los programas de rentas mínimas en España».

Entre otros elementos, el estudio elaborado por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal señalaba que, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países europeos, España no cuenta con una prestación que cubra el riesgo general de pobreza. Asimismo, ponía de relieve que el sistema de ingresos mínimos en España está fraccionado y presenta disparidades territoriales. Con carácter general las cuantías son bajas y falta cobertura.

El estudio advertía que los programas de rentas mínimas pueden generar desincentivos a la incorporación al mercado laboral, especialmente cuando una de las condiciones de elegibilidad es ser desempleado y que uno de los retos más complejos a los que se enfrentan estos programas es el crecimiento en todos los países del porcentaje de trabajadores que reciben remuneraciones inferiores al umbral de pobreza.

Por otra parte, con el fin de prevenir y luchar contra la pobreza y la exclusión social en España, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2019 se aprobó la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023. Entre otros elementos, la estrategia identifica la reducción de la desigualdad de rentas entre los principales desafíos de las sociedades europeas y en España en particular.



II

La necesidad de la puesta en marcha del ingreso mínimo vital como política destinada a corregir estos problemas se ha visto acelerada por la crisis sanitaria del COVID-19 y el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Ante la gravedad de la crisis y la rápida evolución de los contagios, el Congreso de los Diputados, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, ha aprobado la prórroga del estado de alarma en cinco ocasiones, a través de los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo y 537/2020, de 22 de mayo.

Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto el Gobierno de España ha venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Más allá del impacto directo sobre la actividad económica, la pandemia ha desembocado en una profunda crisis social, que afecta especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.

Las situaciones de crisis proyectan sus efectos más perjudiciales sobre la población más vulnerable e insegura, que no goza de una estabilidad permanente en sus ingresos, y que además está insuficientemente atendida por la mayor parte de las políticas sociales, vinculadas a la existencia de relaciones estables de empleo.

Por tanto, a la vista de lo expuesto anteriormente, la situación de pobreza y desigualdad existente en España y el incremento de la vulnerabilidad económica y social ocasionado por el COVID-19, exigen la puesta en marcha con carácter urgente de un mecanismo de garantía de ingresos de ámbito nacional. Este mecanismo, articulado a partir del mandato que el artículo 41 de la Constitución Española otorga al régimen público de Seguridad Social para garantizar la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, asegura un determinado nivel de rentas a todos los hogares en situación de vulnerabilidad con independencia del lugar de residencia. A esta finalidad responde la presente disposición, aprobando el ingreso mínimo vital como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

III

Esta prestación nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos. La prestación no es por tanto un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social que les impone la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad. Aunque la situación de privación económica que sufren las personas a las que va dirigida esta medida esté en el origen de su situación de vulnerabilidad, la forma concreta que tomará su inclusión social variará en función de las características de cada individuo: para algunos, será el acceso a oportunidades educativas, para otros, la incorporación al mercado de trabajo o, la solución a una condición sanitaria determinada. Este objetivo de inclusión condiciona de manera central el diseño de la prestación, que, incorporando las mejores prácticas internacionales, introduce un sistema de incentivos buscando evitar la generación de lo que los expertos en política social han llamado «trampas de pobreza», esto es, que la mera existencia de prestación inhiba el objetivo de inclusión social y económica de los receptores. Para aplicar este sistema de incentivos, resulta fundamental la cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en el despliegue de unos itinerarios de inclusión flexibles y adaptados a cada situación para los beneficiarios del ingreso mínimo vital, dado que, en el ejercicio de sus competencias, pueden acceder de manera más directa a las realidades concretas de los receptores a través de los servicios sociales, pieza clave en la articulación del sistema. El sector privado también será copartícipe del diseño de estos itinerarios de inclusión,

estableciéndose un Sello de Inclusión Social que acredite a todas aquellas empresas que ofrezcan oportunidades de empleo y formación a los perceptores del ingreso mínimo vital.

La centralidad del objetivo de inclusión que subyace a la norma exigirá que los efectos de la prestación tendrán que ser permanente y rigurosamente evaluados una vez sea puesta en marcha.

Así entendido, el ingreso mínimo vital no es una política dirigida a grupos o individuos concretos, sino que, atendiendo a aquellos que en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, protege de forma estructural a la sociedad en su conjunto. Esta política actuará así como un seguro colectivo frente a los retos que nuestras sociedades enfrentarán en el futuro próximo: carreras laborales más inciertas, nuevas vulnerabilidades como la puesta de manifiesto por la crisis de COVID-19, transformaciones económicas asociadas a la robotización o el cambio climático, y en general una mayor volatilidad en los ingresos y los empleos, problemas frente a los que casi nadie será inmune, pero que afectarán especialmente a los grupos sociales más vulnerables.

Con el objetivo de evitar duplicidades de cara al ciudadano y en aras de una mayor efectividad de la política, la puesta en marcha del ingreso mínimo vital exigirá también una progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales cuyos objetivos se solapan con los de esta nueva política. Este proceso de reajuste se iniciará con la eliminación de la actual prestación de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

La progresiva reorganización de las prestaciones no contributivas que deberá abordarse en los próximos años permitirá una focalización en colectivos particularmente vulnerables que contribuya a una mayor redistribución de la renta y la riqueza en nuestro país.

El modelo de gobernanza compartida que se prefigura en esta norma, en la que de forma articulada y coordinada participan las comunidades autónomas y las entidades locales, persigue un doble objetivo. Por un lado, lograr un despliegue más efectivo de la política de cara al ciudadano. La evaluación de los programas de sostenimiento de rentas en otros contextos ha identificado como uno de los problemas recurrentes el hecho de que muchos de sus potenciales beneficiarios acaban no accediendo a ellos, bien por la complejidad de los procedimientos, la naturaleza de los colectivos a los que va dirigido, o una combinación de estos factores. La implicación de comunidades autónomas y entidades locales, con especial protagonismo de los servicios sociales, junto al papel del tercer sector, busca maximizar la capilaridad institucional para llegar por diferentes canales a todos los posibles solicitantes, con el objeto de minimizar los problemas de acceso a la política pública.

En segundo lugar, la implicación de comunidades autónomas y entidades locales en el despliegue de la política persigue consolidar la necesaria implicación de todas las instituciones en el compromiso común de lucha contra la pobreza y las desigualdades en todo el territorio, engarzando el legítimo ejercicio del autogobierno en el ámbito de las políticas sociales de las comunidades autónomas con la provisión colectiva de una red de protección mínima y común de ingresos garantizada por la Seguridad Social.

Finalmente, la colaboración en el diseño y la gestión del ingreso mínimo vital entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por parte del Ministerio de Hacienda, constituye un paso decisivo hacia un modelo de política social construido sobre la base de una visión integral de la Hacienda pública comprensiva tanto de los tributos como de las prestaciones monetarias, de tal forma que los ciudadanos, en función de su capacidad económica y sus necesidades vitales, sean contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o perceptores de ayudas monetarias evitando redundancias, contradicciones e inequidades.

#### IV

Desde una perspectiva de análisis de la evolución del sistema de Seguridad Social, la creación del ingreso mínimo vital constituye un hito histórico que viene a equilibrar la configuración de un modelo integrado por una doble esfera, contributiva y no contributiva, en el que esta segunda ha sido hasta ahora un elemento secundario. De ahí la importancia de

la configuración del ingreso mínimo vital como prestación no contributiva de la Seguridad Social.

A partir del artículo 41 de nuestra Constitución, la doctrina constitucional concibe la Seguridad Social como una «función del Estado» (STC 37/1994). De un lado, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la estrecha vinculación de este precepto con el artículo 1 del mismo texto constitucional en el que se reconoce el carácter social de nuestro Estado que propugna la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento; así como su conexión con el artículo 9.2 en el que se recoge el mandato de promoción de la igualdad y de remoción de los obstáculos que la dificultan.

De otro lado, esta caracterización como función del Estado supone que la Seguridad Social ocupa «... una posición decisiva en el remedio de situaciones de necesidad...», con la particularidad de que la identificación de tales situaciones y el modo en el que se articula su protección se ha de hacer «... teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales» (STC 65/1987).

De lo anterior puede deducirse la trascendencia que para la sociedad española tiene la aprobación del ingreso mínimo vital. Porque, más allá de la dimensión coyuntural que una medida como esta tiene en el actual contexto de crisis provocado por la pandemia, la nueva prestación se integra con vocación estructural dentro de nuestro sistema de Seguridad Social reforzando decisivamente su contenido como garantía institucional «... cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales» (STC 32/1981).

V

El real decreto-ley se estructura en nueve capítulos, treinta y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y dos anexos.

El capítulo I recoge las disposiciones generales del ingreso mínimo vital, regulando el objeto, el concepto y naturaleza, así como sus características.

El principal objetivo del ingreso mínimo vital será la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza. Al asegurar un determinado nivel de renta con independencia del lugar de residencia, esta prestación de la Seguridad Social promoverá la igualdad efectiva de todos los españoles.

El capítulo II se ocupa del ámbito subjetivo del ingreso mínimo vital.

Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital las personas que vivan solas o los integrantes de una unidad de convivencia que, con carácter general, estará formada por dos o más personas que residan en la misma vivienda y que estén unidas entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, si bien se establecen excepciones para contemplar determinados supuestos, como es el caso de las personas que sin tener vínculos familiares comparten vivienda por situación de necesidad. En todo caso, para tener la condición de beneficiario, se exigen una serie de requisitos para el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación.

Se regula también la figura del titular de la prestación, que serán las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia, asumiendo también, en este último caso, la representación de la unidad de convivencia.

En todo caso el derecho a la prestación se configura en función de la situación de vulnerabilidad económica. A estos efectos, se va a considerar que se da esta situación cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, sea al menos 10 euros inferior al nivel de renta garantizada para cada supuesto previsto, en función de las características de la persona beneficiaria individual o la unidad de convivencia, requiriéndose además que su patrimonio, excluida la vivienda habitual, sea inferior a los límites establecidos en el real decreto-ley.

Se prevé, por último, el régimen de compatibilidad del ingreso mínimo vital con el empleo, de forma que la percepción de esta prestación no desincentive la participación en el mercado laboral.

El capítulo III se ocupa de la acción protectora.

El ingreso mínimo vital es una prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada determinada por el real decreto-ley para cada supuesto, que, para el ejercicio 2020, se deduce de aplicar la escala establecida en el anexo I del real decreto-ley.

La renta garantizada para un hogar unipersonal es el equivalente al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social vigente en cada momento, dividido por 12. El importe de la renta garantizada se incrementa en función de la composición de la unidad de convivencia mediante la aplicación de unas escalas de incrementos.

El ingreso mínimo vital protege especialmente a los hogares monoparentales, estableciendo un complemento de monoparentalidad del 22 por ciento de la cuantía mensual de la pensión no contributiva unipersonal. Asimismo, protege de manera más intensa a la infancia, al establecer escalas de equivalencia para los menores superiores a las utilizadas habitualmente en este tipo de prestaciones.

Con el fin de garantizar un determinado nivel de ingresos a los hogares en situación de vulnerabilidad, el ingreso mínimo vital tiene carácter indefinido y se mantendrá siempre y cuando subsistan las causas que motivaron su concesión.

En este capítulo se determinan asimismo las causas de suspensión y extinción del derecho, las incompatibilidades y el reintegro de las prestaciones indebidas. Por otra parte, se definen los conceptos de renta y de patrimonio que se tendrán en cuenta para el cómputo de los ingresos y de la situación patrimonial, a partir de lo cual se determinará el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital.

En el cómputo de ingresos quedan expresamente excluidas las prestaciones autonómicas concedidas en concepto de rentas mínimas. Por tanto, el ingreso mínimo vital se configura como una prestación «suelo» que se hace compatible con las prestaciones autonómicas que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puedan conceder en concepto de rentas mínimas, tanto en términos de cobertura como de generosidad. De esta forma, el diseño del ingreso mínimo vital, respetando el principio de autonomía política, permite a las comunidades autónomas modular su acción protectora para adecuarla a las peculiaridades de su territorio, al tiempo que preserva su papel como última red de protección asistencial.

Finalmente, se recogen los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación.

El capítulo IV regula el procedimiento para la solicitud, el inicio de la tramitación y resolución del ingreso mínimo vital.

Con el objeto de facilitar la presentación de la solicitud se habilitarán diferentes canales a disposición de los ciudadanos. Asimismo, se podrán suscribir convenios con las comunidades autónomas y entidades locales para la presentación de las solicitudes e iniciación y tramitación del expediente, por su proximidad y conocimiento de la realidad social de su territorio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el competente para el reconocimiento y control de la prestación, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir convenios y de las disposiciones adicionales cuarta y quinta. La tramitación del procedimiento se realizará por medios telemáticos.

El capítulo V regula la cooperación entre las administraciones públicas.

Se contempla la promoción de estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, en coordinación con todas las administraciones involucradas. Asimismo, se prevé la firma de convenios con otros órganos de la administración, con comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo estos convenios regir la cooperación en el procedimiento administrativo, en el desarrollo de estrategias de inclusión o en cualquier otro ámbito de relevancia para los fines del ingreso mínimo vital.

El real decreto-ley crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, como órgano de cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en materia de inclusión, así como el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

El capítulo VI determina el régimen de financiación del ingreso mínimo vital, que se realizará a cargo del Estado mediante la correspondiente transferencia a los presupuestos de la Seguridad Social.

Los capítulos VII y VIII establecen, respectivamente, el régimen de obligaciones y el de infracciones y sanciones.

La economía informal perjudica tanto a las personas que trabajan de esta forma, que en determinados momentos de su vida se encontrarán sin la protección social necesaria por la falta de cotización previa, como a la sociedad en su conjunto por la menor recaudación impositiva y, por tanto, la merma de la capacidad del Estado para el desarrollo de las políticas públicas.

El ingreso mínimo vital, al ser compatible con los rendimientos del trabajo y estar acompañado de un mecanismo incentivador al empleo, así como de las obligaciones de los beneficiarios de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de figurar como demandantes de empleo en caso de no trabajar, brindará la oportunidad de incorporarse a la economía formal a personas y colectivos que tradicionalmente han venido trabajando fuera de este ámbito. La incorporación al trabajo formal y el disfrute de los beneficios sociales y económicos que esto supone actuará en muchos casos como barrera para la vuelta de estas personas a la economía informal, con los beneficios individuales y colectivos que ello comporta para la sociedad en su conjunto.

En el caso del trabajo por cuenta ajena, la economía informal no sería posible sin la colaboración necesaria de aquellos empresarios que, con esta forma de actuar, persiguen eludir impuestos y reducir los costes laborales de su actividad. Por este motivo, la lucha contra la economía informal debe desarrollarse en un doble ámbito: tanto por el lado de los trabajadores, como por el lado de los empresarios que ostentan en esta ocasión la figura del cooperador necesario, sin la cual la infracción no sería posible. Por tanto, la reducción de la economía informal requiere necesariamente de la equiparación del autor de la infracción con el cooperador necesario, en este caso el empresario, a la hora de imponer la sanción.

En este sentido, el real decreto-ley establece que tanto las personas titulares y beneficiarias del derecho que hayan cometido la infracción, como aquellas otras que hubiesen cooperado en su comisión, serán responsables de las infracciones tipificadas en el real decreto-ley.

Asimismo, y con idéntica finalidad, se establecen sanciones accesorias como la extinción del derecho o la imposibilidad de resultar beneficiario a futuro, sin perjuicio del necesario reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, para los casos de falseamiento, ocultación fraudulenta de cambios en la situación o cualquier otra actuación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, a su mantenimiento o a un aumento indebido de su importe.

El capítulo IX regula el régimen de control financiero de esta prestación.

La disposición adicional primera incluye un mandato a regular reglamentariamente el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellos empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

La disposición adicional segunda prevé la inclusión de las prestaciones del ingreso mínimo vital en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La disposición adicional tercera regula el crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para financiar el ingreso mínimo vital en el ejercicio 2020.

La disposición adicional cuarta contempla el estudio por parte del Gobierno de la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación.

La disposición adicional quinta regula la aplicación del real decreto-ley en los territorios forales, en atención a la especificidad de las Haciendas Forales. Así, se contempla que dichos territorios asuman las funciones y servicios que el real decreto-ley atribuye al Instituto Nacional de Seguridad Social y se prevé que, mientras no se asuman dichas funciones, se firme una encomienda de gestión.

La disposición transitoria primera determina la prestación transitoria del ingreso mínimo vital durante 2020, para los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, que cumplan determinados requisitos y cuya asignación económica sea inferior al importe de la prestación del ingreso mínimo vital.

A partir del 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios que mantengan los requisitos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación transitoria, pasarán a ser beneficiarios del ingreso mínimo vital. Apreciándose en estos momentos circunstancias de extraordinaria necesidad derivadas de la crisis sanitaria que requieren su cobertura urgente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la prestación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que reúnan determinados requisitos. Para la comprobación de dichos requisitos, de forma extraordinaria, como excepción al artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se considerará necesario recabar el consentimiento para la tramitación de la prestación económica por hijo o menor a cargo, en tanto en cuanto la prestación transitoria de ingreso mínimo vital supone una mejora en la misma.

La disposición transitoria segunda regula el día a partir del cual podrán presentarse solicitudes y el momento a partir del cual se devenga la prestación.

La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19, que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo necesitan y que más están padeciendo las consecuencias de la crisis. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19. En particular, a efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán los ingresos que haya tenido la persona o unidad de convivencia durante este año, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley.

La disposición transitoria cuarta prevé que, hasta el 31 de diciembre y con carácter excepcional, el control sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será exclusivamente la de control financiero permanente.

La urgente necesidad de proceder al pago de estas prestaciones, ante la necesidad social derivada de la crisis del COVID-19, hace que los plazos de implementación sean extraordinariamente breves, dificultando el desarrollo de los sistemas informáticos adecuados, así como reordenar los procedimientos de control.

La disposición transitoria quinta, por su parte, regula una exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios del curso académico 2020/2021 para aquellos a quienes se reconozca la prestación del ingreso mínimo vital entre los meses de junio y diciembre de 2020 y, habiendo solicitado una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios no la obtengan por superar los umbrales de renta y patrimonio. La situación socioeconómica provocada por la COVID-19 justifica la adopción de medidas para fomentar el acceso a la enseñanza superior pública. La obtención de una beca para la realización de estudios conducentes a la obtención de un título universitario de carácter oficial lleva aparejada, con carácter general, la exención del pago de los precios públicos por dichos servicios académicos. Sin embargo, el contexto actual demanda medidas extraordinarias para evitar el abandono escolar de personas que se hayan visto gravemente afectadas por la pandemia.

La disposición transitoria sexta regula el régimen de financiación del ingreso mínimo vital durante 2020, especificando que se dotarán, mediante modificación presupuestaria, los créditos presupuestarios que resulten adecuados para la financiación del ingreso mínimo vital.

La disposición transitoria séptima regula la integración de la prestación por hijo o menor a cargo en la prestación del ingreso mínimo vital. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, sin perjuicio de las personas beneficiarias que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, se precisa el régimen transitorio aplicable a las personas beneficiarias de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, al objeto de que se incorpore desde el momento de su puesta en marcha la prestación económica del ingreso mínimo vital.

La disposición final segunda modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para incluir la prestación del ingreso mínimo vital dentro de la relación de créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

La disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, para incluir a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital entre las personas que se encuentran exentas de la aportación de los usuarios a la prestación farmacéutica ambulatoria.

La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, al objeto de incluir la prestación del ingreso mínimo dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y de incorporar las necesarias obligaciones de facilitación de datos para el reconocimiento, gestión y supervisión de la prestación por parte del Ministerio de Hacienda, comunidades autónomas, diputaciones forales, Ministerio del Interior, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales y organismos competentes autonómicos. Asimismo, se suprime la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, pues esta prestación se integrará en el ingreso mínimo vital.

La disposición final quinta modifica la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para la creación de la Tarjeta Social Digital, con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.

La disposición final sexta pretende incentivar la participación de las entidades locales en la iniciación e instrucción del procedimiento del ingreso mínimo vital, posibilitando que los gastos que se deriven del desarrollo de estas funciones se puedan financiar con cargo al superávit previsto al cierre del ejercicio, y previendo que a efectos de determinar en relación con el ejercicio 2020 la situación de incumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria se tendrá en consideración, con carácter excepcional, si aquella ha estado causada por estos gastos.

La disposición final séptima autoriza al Gobierno para actualizar los valores, escalas y porcentajes del real decreto-ley, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas de la AIReF, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

La disposición final octava recoge la cláusula de salvaguardia para la modificación que se efectúa del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, con el fin de que el ingreso mínimo vital se incorpore en dicho registro desde el momento de su puesta en marcha.

La disposición final novena establece el título competencial y la disposición final décima introduce una habilitación para desarrollo reglamentario.

Finalmente, la disposición final decimoprimera determina la entrada en vigor del real decreto-ley, que tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

VI

La adopción de medidas de carácter económico mediante real decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concorra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

El impacto económico y social que la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 está ejerciendo sobre las personas en situación de vulnerabilidad, y el riesgo de cronificación y aumento de la pobreza en el futuro si no se adoptan medidas con carácter inmediato, ponen de manifiesto la concurrencia de los motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar la norma reguladora del ingreso mínimo vital.

Aunque todavía es muy pronto para disponer de datos estadísticos sobre el impacto de la COVID-19 en las tasas de pobreza de nuestro país, informes y comunicados emitidos por algunas instituciones ponen de manifiesto que la pérdida de ingresos motivada por la emergencia sanitaria ha afectado más intensamente a los hogares que antes de la crisis ya tenían ingresos muy bajos.

En este sentido, Cáritas alerta de los efectos sociales que esta emergencia sanitaria creada por el coronavirus puede producir en las familias en situación de pobreza y exclusión que, según datos de Fundación Fomento de Estudios Sociales y Sociología Aplicada (FOESSA), es de 8,5 millones de personas, el 18,4% de la población española. De entre los 8,5 millones de personas que se encuentran en exclusión social, hay un grupo de 1,8 millones de personas que acumulan tal cantidad de problemas y necesidades que serán las primeras en notar el parón de nuestra economía.

Por su parte, Cruz Roja señala que más de 12 millones personas en España, más del 26% de la población, se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión social, siendo las que actualmente se encuentran aisladas y en confinamiento las que están viviendo una situación de mayor vulnerabilidad.

Desde la Federación Española de Bancos de Alimentos (FESBAL), indican que como consecuencia de la anterior crisis económica llegaron a atender a un millón setecientos mil personas en los peores años, más del doble de las que atendían hasta entonces, y temen que ahora la situación acabe siendo muy parecida o incluso peor. En apenas un par de meses la demanda de alimentos se ha disparado un 30%.

Porque en el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 tan urgente y necesario es atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública, como también lo es adoptar medidas de contenido económico y social para afrontar sus consecuencias en la ciudadanía, en particular, en los colectivos vulnerables.

En esta línea de razonamiento, y siguiendo la doctrina constitucional (STC 61/2018), cabe argumentar que el recurso al decreto-ley para la creación del ingreso mínimo vital tiene una doble motivación cada una de las cuales, por sí sola, serviría para justificar la iniciativa.

Por un lado, nos recuerda la citada sentencia que el uso del decreto-ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas». Y parece evidente que la magnitud de la tragedia por la pérdida de vidas humana y las devastadoras consecuencias sociales y económicas derivadas de la necesaria adopción de medidas para la contención de la pandemia justifican suficientemente la actuación normativa de urgencia.



Pero también ha admitido, por otro lado, «... que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3)». Tal apreciación parece particularmente aplicable a una iniciativa como esta en la que se incorpora una nueva prestación, con un número potencial de beneficiarios muy importante, al sistema de Seguridad Social, verdadera columna vertebral de nuestro Estado social y democrático de derecho.

En suma, dentro del juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3), los motivos de oportunidad que acaban de exponerse justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma, al responder a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el gravísimo impacto económico y social provocado por el COVID-19 (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Debe señalarse también que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del real decreto-ley.

Este real decreto-ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En relación con el principio de eficiencia, este real decreto-ley no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines.

Se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, conforme el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

No obstante, con el fin de garantizar la coordinación y la adecuación de la norma a la realidad territorial, se ha llevado a cabo un intenso diálogo con las comunidades y ciudades autónomas, así como con la Federación Española de Municipios y Provincias. Asimismo, se ha incluido en el diálogo social con los agentes sociales y se ha desarrollado un amplio proceso de consulta con numerosas entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general y deuda del Estado; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto-ley tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

**Artículo 2.** *Concepto y naturaleza.*

1. El ingreso mínimo vital se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en los términos que se definen en el presente real decreto-ley. A través de este instrumento se persigue garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.

2. En desarrollo del artículo 41 de la Constitución Española, y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva.

**Artículo 3.** *Características.*

El ingreso mínimo vital presenta las siguientes características:

a) Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada para cada supuesto en los términos del artículo 10.

b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas.

c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción.

d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones.

e) Es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

CAPÍTULO II

**Ámbito subjetivo de aplicación**

**Artículo 4.** *Personas beneficiarias.*

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley.

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.

#### **Artículo 5.** *Titulares del ingreso mínimo vital.*

1. Son titulares de esta prestación las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente.

2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.

3. En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia.

4. En los términos que se establezcan reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia distintos del titular.

5. En un mismo domicilio podrá haber un máximo de dos titulares.

#### **Artículo 6.** *Unidad de convivencia.*

1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real decreto-ley:

a) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

b) La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaria individual.

3. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

4. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

#### **Artículo 7. Requisitos de acceso.**

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género. Esta condición se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

d) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.

#### **Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.**

1. Para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 7, se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros.

2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil.

4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona

beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.

5. Reglamentariamente se podrán establecer, para supuestos excepcionales de vulnerabilidad que sucedan en el mismo ejercicio, los supuestos y condiciones en los que podrán computar los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a esta prestación.

### CAPÍTULO III

#### **Acción protectora**

##### **Artículo 9. Prestación económica.**

El ingreso mínimo vital consistirá en una prestación económica que se fijará y se hará efectiva mensualmente en los términos establecidos en este real decreto-ley y en sus normas de desarrollo.

##### **Artículo 10. Determinación de la cuantía.**

1. La cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considera renta garantizada:

a) En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce.

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia.

3. Reglamentariamente se determinará el posible incremento de las cuantías fijadas en los párrafos anteriores cuando se acrediten gastos de alquiler de la vivienda habitual superiores al 10 por ciento de la renta garantizada que corresponda, en su cuantía anual, en función del tamaño y configuración de la unidad de convivencia.

4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.

5. Para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a 5.538 euros. Para la determinación de la cuantía aplicable a las unidades de convivencia, se aplicará la escala establecida en el anexo I sobre la base de la cuantía correspondiente a una persona beneficiaria individual.

**Artículo 11.** *Derecho a la prestación y pago.*

1. El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

2. El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio.

**Artículo 12.** *Duración.*

1. El derecho a percibir la prestación económica del ingreso mínimo vital se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en este real decreto-ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas beneficiarias, integradas o no en una unidad de convivencia, estarán obligadas a poner en conocimiento de la entidad gestora competente, en el plazo de treinta días naturales, aquellas circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos o de las obligaciones establecidos en este real decreto-ley.

**Artículo 13.** *Modificación y actualización de la cuantía de la prestación.*

1. El cambio en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de la persona beneficiaria del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora.

2. La modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. En cualquier caso, la cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquél al que correspondan dichos ingresos.

**Artículo 14.** *Suspensión del derecho.*

1. El derecho al ingreso mínimo vital se suspenderá por las siguientes causas:

a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.

c) Cautelarmente en caso de indicios de incumplimiento por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de los requisitos establecidos o las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, cuando así se resuelva por parte de la entidad gestora.

En todo caso, se procederá a la suspensión cautelar en el caso de traslado al extranjero por un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año, sin haber comunicado a la entidad gestora con antelación el mismo ni estar debidamente justificado.

d) Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

e) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

2. La suspensión del derecho al ingreso mínimo vital implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma.

Si la suspensión se mantiene durante un año, el derecho a la prestación quedará extinguido.

3. Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho, se procederá de oficio o a instancia de parte a reanudar el derecho siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento. En caso contrario, se procederá a la modificación o extinción del derecho según proceda.

4. La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.

**Artículo 15. Extinción del derecho.**

1. El derecho a la prestación de ingreso mínimo vital se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la persona titular. No obstante, cuando se trate de unidades de convivencia, cualquier otro miembro que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6, podrá presentar una nueva solicitud en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento para el reconocimiento, en su caso, de un nuevo derecho a la prestación en función de la nueva composición de la unidad de convivencia. Los efectos económicos del derecho que pueda corresponder a la unidad de convivencia en función de sus nuevas circunstancias se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo señalado.

b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación.

c) Resolución recaída en un procedimiento sancionador, que así lo determine.

d) Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año.

e) Renuncia del derecho.

f) Suspensión de un año en los términos del artículo 14.2.

g) Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

h) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

2. La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas extintivas.

**Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo.**

La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas.

**Artículo 17. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.**

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá revisar de oficio, en perjuicio de los beneficiarios, los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada. Asimismo, en tal caso podrá de oficio declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas.

La entidad gestora, podrá proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.

En supuestos distintos a los indicados en los párrafos anteriores, la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.



2. Cuando mediante resolución se acuerde la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del período de recaudación ejecutiva. En los supuestos que se determinen reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar compensar la deuda con las mensualidades del ingreso mínimo vital hasta un determinado porcentaje máximo de cada mensualidad.

**Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.**

1. El cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

a) Con carácter general las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto las procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto.

b) Los rendimientos procedentes de actividades económicas, las ganancias patrimoniales generadas en el ejercicio y de los regímenes especiales, se computarán por la cuantía que se integra en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o normativa foral correspondiente según la normativa vigente en cada período.

c) Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como ingresos menos gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o normativa foral correspondiente, aplicable a las personas que forman la unidad de convivencia. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en la citada normativa y correspondiente norma foral.

d) Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas.

e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud. El importe de la prestación será revisado cada año

teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.

3. Para la determinación de los rendimientos mensuales de las personas que forman la unidad de convivencia se computa el conjunto de rendimientos o ingresos de todos los miembros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No se computarán las rentas previstas en el apartado 1.e). A la suma de ingresos detallados anteriormente se restará el importe del Impuesto sobre la renta devengado y las cotizaciones sociales.

4. Se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados.

5. Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos:

- a) Los inmuebles, excluida la vivienda habitual.
- b) Las cuentas bancarias y depósitos.
- c) Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.
- d) Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares.

6. El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa o indirecta alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios.

7. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en el artículo 3.1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble.
- b) El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral del inmueble.
- c) Las cuentas bancarias y depósitos, los activos financieros y las participaciones, por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud.

8. El patrimonio societario se valorará, para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades y de las que pertenezcan directa o indirectamente a estas consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes.

#### **Artículo 19.** *Acreditación de los requisitos.*

1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, en el caso de los ciudadanos extranjeros.

2. La residencia legal en España se acreditará mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades, en el caso de extranjeros de otra nacionalidad.

3. El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos

del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y certificado de empadronamiento en la misma vivienda.

No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 se acreditará con el certificado de empadronamiento donde conste todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

Las unidades de convivencia previstas en el artículo 6.2.a) deberán acreditar la condición de víctima de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En casos de separación o divorcio, la unidad de convivencia establecida en el artículo 6.2.b) se acreditará con la presentación de la demanda o resolución judicial.

5. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración que tramita su solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social de apartado 1.c) del citado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

6. La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

7. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

**Artículo 20.** *Cesión de datos y confidencialidad de los mismos.*

1. En el suministro de información en relación con los datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social para la gestión de esta prestación, será de aplicación lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. El suministro de información no requerirá el consentimiento previo del interesado, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 e) y 9.2 h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

2. Todas las personas y todos los organismos que intervengan en cualquier actuación referente al ingreso mínimo vital quedan obligados a la reserva de datos en los términos establecidos en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Las administraciones públicas actuantes tomarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por los solicitantes para la gestión de la prestación y estará obligada a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

4. Las resoluciones de las prestaciones de ingreso mínimo vital se comunicaran por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin necesidad del consentimiento previo del titular de los datos personales, a las comunidades autónomas y entidades locales a través de la adhesión a los procedimientos informáticos con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con la finalidad de facilitar la información estrictamente necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones competencia de dichas administraciones. La información facilitada no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad si no es con el consentimiento del interesado. Todo ello en aplicación de los artículos 5.1.b) y c) y 6 del Reglamento (UE) n.º 2016/679 y del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se comunicaran las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y, en su caso, a las corporaciones locales, para la realización de aquellas actividades que, en el marco de la colaboración y cooperación, deban realizar dichas administraciones, en materia de gestión y control del ingreso mínimo vital que corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Asimismo, en las condiciones establecidas en el primer párrafo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá comunicar de forma telemática, sin el consentimiento previo del titular de los datos personales, la información que resulte necesaria sobre el ingreso mínimo vital a las instituciones y organismos públicos que lo soliciten para que puedan realizar, dentro del ámbito de sus competencias, actuaciones derivadas de la aplicación del ingreso mínimo vital.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento

#### **Artículo 21.** *Normas de procedimiento.*

Sin perjuicio de las particularidades previstas en el presente real decreto-ley, será de aplicación lo previsto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

#### **Artículo 22.** *Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa.*

1. La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta.

2. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello.

En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.

3. El ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior no requerirá, en ningún caso, los informes previos que establece el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Artículo 23.** *Iniciación del procedimiento.*

El acceso a la prestación económica prevista en la presente ley se realizará previa solicitud de la persona interesada, según lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 24. *Solicitud.***

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en sus normas de desarrollo.

Dicha solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de los convenios a los que se refiere el artículo 29.

2. No obstante, respecto de los documentos que no se encuentren en poder de la administración, si no pueden ser aportados por el interesado en el momento de la solicitud, se incluirá la declaración responsable del solicitante en la que conste que se obliga a presentarlos durante la tramitación del procedimiento.

3. Para acreditar el valor del patrimonio, así como de las rentas e ingresos computables a los efectos de lo previsto en el presente real decreto-ley, y los gastos de alquiler, del titular del derecho y de los miembros de la unidad de convivencia, el titular del ingreso mínimo vital y los miembros de la unidad de convivencia cumplimentarán la declaración responsable que, a tal efecto, figurará en el modelo normalizado de solicitud.

**Artículo 25. *Tramitación.***

1. En la instrucción del expediente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a la resolución y notificación del procedimiento a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo.

3. En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto. En este caso, quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento.

**Artículo 26. *Supervisión del cumplimiento de requisitos.***

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y demás personas que integren la unidad de convivencia.

Para ello verificará, entre otros, que quedan acreditados los requisitos relativos a la identidad del solicitante y de todas las personas que integran la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de este y de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentas e ingresos, patrimonio, y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía. Del mismo modo, mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o de su cuantía.

2. Para el ejercicio de su función supervisora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones se realizarán preferentemente por medios telemáticos o informáticos.

3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por

medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

## CAPÍTULO V

### Cooperación entre las administraciones públicas

**Artículo 27.** *Cooperación administrativa en el ejercicio de las funciones de supervisión.*

Todas las administraciones públicas cooperarán en la ejecución de las funciones de supervisión necesarias para la garantía del ingreso mínimo vital de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**Artículo 28.** *Cooperación para la inclusión social de las personas beneficiarias.*

1. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones promoverá, en el ámbito de sus competencias, estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital mediante la cooperación y colaboración con los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas, las entidades locales, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las entidades del Tercer Sector de Acción Social. El diseño de estas estrategias se dirigirá a la remoción de los obstáculos sociales o laborales que dificultan el pleno ejercicio de derechos y socavan la cohesión social.

2. Los beneficiarios del ingreso mínimo vital serán objetivo prioritario y tenidos en cuenta en el diseño de los incentivos a la contratación que apruebe el Gobierno.

3. El resultado del ingreso mínimo vital y de las distintas estrategias y políticas de inclusión será evaluado anualmente por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, mediante la emisión de la correspondiente opinión, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

**Artículo 29.** *Mecanismos de colaboración con otras administraciones.*

Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

**Artículo 30.** *Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital.*

1. Se crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de este real decreto-ley.

2. La Comisión de seguimiento estará presidida por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y estará integrada por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue, los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local. Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas o de la administración local, la Comisión podrá constituirse sin aquellos a instancias de su

secretario, siendo en estos casos preciso que se informe previamente a los representantes de dichas administraciones y se comunique el contenido del orden del día.

3. La Comisión de seguimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluación del impacto del ingreso mínimo vital como instrumento para prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad económica, con especial atención a la pobreza infantil.

b) Evaluación y seguimiento de las propuestas normativas y no normativas en relación con el ingreso mínimo vital y en materia de inclusión que se impulsen por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

c) Impulso y seguimiento de los mecanismos de cooperación entre administraciones que procedan en aplicación de este real decreto-ley.

d) Seguimiento de los sistemas de intercambio de información relativa a las personas solicitantes y las beneficiarias del ingreso mínimo vital que se pongan en marcha.

e) Cooperación para la implantación de la Tarjeta Social Digital.

f) Evaluación y análisis de las políticas y medidas de inclusión, así como de su impacto en los colectivos vulnerables, e intercambio de mejores prácticas y experiencias, con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y de mejorar su eficacia.

g) Cooperación con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la definición de objetivos de inclusión y en el desarrollo de indicadores de inclusión, de crecimiento inclusivo y de desigualdad para la economía española que puedan ser utilizados para el diseño y toma de decisión de nuevas políticas o la reformulación de las ya existentes, así como de indicadores con los que llevar a cabo la medición, seguimiento y evaluación de los objetivos de inclusión.

h) Cooperación en la promoción de la incorporación de los indicadores señalados en el apartado anterior en el diseño y evaluación de las políticas y medidas de inclusión.

i) Cooperación en la explotación de bases de datos de indicadores de inclusión a nivel regional, nacional e internacional para la realización de estudios e informes que incluyan la información necesaria para la toma de decisiones.

j) Cooperación en la elaboración de las normas reglamentarias en desarrollo de este real decreto-ley y de las normas de otras administraciones que, en su caso, sean enviadas a la Comisión para discusión.

k) Evaluación y seguimiento de las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Sello de Inclusión Social al que se refiere la disposición adicional primera y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 8.4.

l) Cooperación en los sistemas de evaluación e información de situaciones de necesidad social y en la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social entre las administraciones públicas.

m) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.

4. La Comisión de seguimiento podrá crear grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. En particular, se crearán un grupo de trabajo específico para comunidades autónomas y un grupo de trabajo para entidades locales, para abordar las cuestiones específicas que afectan a cada una de estas administraciones.

5. La Comisión de seguimiento contará con una Secretaría, que dependerá de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La Secretaría es el órgano técnico de asistencia, preparación y seguimiento continuo de la actividad de la Comisión de seguimiento y tendrá las siguientes funciones:

a) La convocatoria, preparación y redacción de las actas de las reuniones de la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, el seguimiento de los acuerdos que, en su caso, se adopten y la asistencia a sus miembros.

b) El seguimiento e informe de los actos y disposiciones de las comunidades autónomas en materia de inclusión.

c) La tramitación de los convenios de colaboración que se suscriban con otros órganos de la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales.

d) La coordinación de los grupos de trabajo que, en su caso, se creen por la Comisión de seguimiento en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

6. La Comisión de seguimiento se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.

**Artículo 31.** *Consejo consultivo del ingreso mínimo vital.*

1. Se crea el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

2. El Consejo consultivo estará presidido por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en él participarán, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, un miembro con rango de director general que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Directora del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como las entidades del Tercer Sector de Acción Social con mayor cobertura en el territorio español.

3. El Consejo consultivo tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la formulación de propuestas normativas y no normativas en relación con el ingreso mínimo vital y en materia de inclusión.

b) Asesorar a la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital en el ejercicio de sus funciones.

c) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en el lanzamiento de campañas de comunicación relacionadas con el ingreso mínimo vital.

d) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la implantación de estrategias de inclusión, del Sello de Inclusión Social al que se refiere la disposición adicional primera y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 8.4.

e) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.

4. La participación y la asistencia a sus convocatorias no devengará retribución ni compensación económica alguna.

5. El Consejo consultivo se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.

## CAPÍTULO VI

### Régimen de financiación

**Artículo 32.** *Financiación.*

1. El ingreso mínimo vital, como prestación no contributiva de la Seguridad Social, se financiará de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

## CAPÍTULO VII

### Régimen de obligaciones

**Artículo 33.** *Obligaciones de las personas beneficiarias.*

1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.



b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.

c) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Comunicar a la entidad gestora con carácter previo las salidas al extranjero tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, haciendo constar la duración previsible de la misma.

No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año.

La salida y estancia en el extranjero de cualquiera de los miembros de una unidad de convivencia por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, deberá previamente ser comunicada y justificada.

e) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

g) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

h) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

i) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

2. Las personas integrantes de la unidad de convivencia estarán obligadas a:

a) Comunicar el fallecimiento del titular.

b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada.

c) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Cumplir las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleva a cabo.

e) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

f) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

g) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

h) Cumplir cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

## CAPÍTULO VIII

### Infracciones y sanciones

**Artículo 34.** *Infracciones y sujetos responsables.*

1. Las infracciones son consideradas, según su naturaleza, como leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves, no proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se haya derivado la percepción o conservación indebida de la prestación.

3. Son infracciones graves:

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería.

c) No cumplir con la obligación de comunicar con carácter previo el desplazamiento al extranjero, cuando el mismo sea por tiempo superior a quince días e inferior a noventa días al año.

d) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo.

e) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

f) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4.

#### 4. Son infracciones muy graves:

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería.

c) El desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a noventa días al año, sin haber comunicado ni justificado al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo su salida de España.

d) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, mediante la aportación de datos o documentos falsos.

e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves del mismo tipo.

f) El incumplimiento reiterado de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

g) El incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4.

5. Serán responsables de las infracciones tipificadas en este artículo los beneficiarios de la prestación, los miembros de la unidad de convivencia y aquellas personas que hubiesen cooperado en su comisión mediante una actuación activa u omisiva sin la cual la infracción no se hubiera cometido.

La concurrencia de varias personas responsables en la comisión de una infracción determinará que queden solidariamente obligadas frente a la administración al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

#### **Artículo 35. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con el apercibimiento de la persona infractora.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación.

Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 3.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de tres meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta seis meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación.

Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 4.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

4. Si dentro de las infracciones graves o muy graves, concurriese alguna de las siguientes actuaciones por parte de cualquier persona beneficiaria del ingreso mínimo vital:

a) El falseamiento en la declaración de ingresos o patrimonio.

b) La ocultación fraudulenta de cambios sustanciales que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación.

c) Cualquier otra actuación o situación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, mantenimiento indebido del derecho a la prestación o aumento indebido de su importe.

Además de la correspondiente sanción y obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá decretar la extinción del derecho, así como la imposibilidad de que el sujeto infractor pueda resultar persona beneficiaria en los términos de este real decreto-ley por un periodo de dos años.

5. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción muy grave, se extinguirá la prestación y acarreará la imposibilidad de que el sujeto infractor resulte persona beneficiaria en los términos de este real decreto-ley durante cinco años.

6. En los términos que se desarrollen reglamentariamente, la imposición de sanciones tendrá en cuenta la graduación de estas considerando, a tal fin, la culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora, así como la cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.

7. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

**Artículo 36. Procedimiento sancionador.**

A efectos de la competencia y el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente norma será de aplicación lo establecido para la imposición de sanciones a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones del Sistema de Seguridad Social en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En lo no previsto en este real decreto-ley, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

CAPÍTULO IX

**Régimen de control financiero de la prestación**

**Artículo 37.** *Control de la prestación.*

La modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Los actos de ordenación y pago material se intervendrán conforme a lo establecido en la sección 5.ª, capítulo IV, Título II del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.

**Disposición adicional primera.** *Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.*

Reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

En particular, los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Disposición adicional segunda.** *Registro de Prestaciones Sociales Públicas.*

Las prestaciones de ingreso mínimo vital reconocidas quedarán incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que se regula en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**Disposición adicional tercera.** *Crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para financiar el ingreso mínimo vital en el ejercicio 2020.*

Se concede un crédito extraordinario en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por un importe de 500.000.000 euros en la aplicación presupuestaria 19.02.000X.424 «Aportación del Estado a la Seguridad Social para financiar el Ingreso Mínimo Vital». Dicha modificación se financiará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

**Disposición adicional cuarta.** *Fórmulas de gestión.*

Sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 31 de este real decreto-ley, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.

**Disposición adicional quinta.** *Aplicación en los territorios forales.*

En razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas forales, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de

la Seguridad Social del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerde antes del 31 de octubre de 2020.

En tanto no se produzca la asunción de las funciones y servicios a que hace referencia el párrafo anterior, se acordará mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma interesada, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del ingreso mínimo vital y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en el País Vasco y Navarra.

**Disposición transitoria primera.** *Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.*

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, reúnan los requisitos que se exponen en el apartado siguiente, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo.

2. Los requisitos para percibir la prestación transitoria serán los siguientes:

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

b) Formar parte de una unidad de convivencia constituida exclusivamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.

c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8 del presente real decreto-ley.

d) Que la asignación económica que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto que sean varias las asignaciones, sea inferior al importe de la prestación de ingreso mínimo vital.

3. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra b) del apartado 2, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa autorización del Instituto Nacional de Estadística, cederá, sin consentimiento de los interesados, la información relativa a la agrupación de las personas en los hogares que consta en las bases de datos de población disponible que el Instituto Nacional de Estadística cede periódicamente a dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria para fines de estudio y análisis. Dicha información solo será utilizada por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria.

La comprobación de la convivencia en el mismo domicilio se efectuará en función de los datos que hubieren sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de la asignación económica por hijo a cargo.

A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra c) del apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y esta le remitirá la información estrictamente necesaria relativa a ingresos y patrimonio de la unidad de convivencia descrita en el apartado b), que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria. Dicha información solo será utilizada para la finalidad indicada y el procedimiento de intercambio de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social sin necesidad de recabar el consentimiento de los interesados.

En los supuestos en que la unidad de convivencia descrita en la letra b) del apartado 2 tuviera su domicilio en la Comunidad Foral de Navarra o la del País Vasco, la referencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizada en el párrafo anterior se entenderá

referida a las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco, respectivamente.

4. La prestación transitoria de ingreso mínimo vital será incompatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando esta suspendida durante la vigencia de aquella.

5. El Instituto Nacional de la Seguridad Social notificará a los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en el apartado 2 de esta disposición transitoria la resolución en la que se reconozca el derecho a la prestación transitoria del ingreso mínimo vital, y el derecho de opción entre el percibo de esta prestación y la asignación económica por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo.

6. En el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la resolución, el interesado podrá ejercitar su derecho de opción por seguir manteniendo la asignación económica por hijo o menor a cargo. Dicha opción surtirá efectos desde la fecha de efectos económicos de la prestación de ingreso mínimo vital, procediéndose, en su caso, a la correspondiente regularización económica.

En el supuesto de que no se ejercite el derecho de opción dentro del plazo señalado se entenderá que opta por percibir la prestación transitoria de ingreso mínimo vital.

7. Si, una vez reconocido el derecho a la prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en el presente real decreto-ley, en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la cuantía de la prestación.

8. A partir del 1 de enero de 2021 se mantendrá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital reconocido, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2020 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En otro caso, se reanuda el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

9. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubiera sido notificada la resolución de reconocimiento de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, y cumplieran los requisitos previstos en el apartado 2 de esta disposición transitoria, podrán solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La prestación se reconocerá, en su caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre que se presente dentro de los tres meses siguientes. En otro caso, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

10. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas, cuando estas comuniquen que consideran que podrían acreditar los requisitos para acceder a la prestación, así como que han obtenido su conformidad para la remisión de sus datos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación. Para ello, las comunidades autónomas comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, comunicarán al referido Instituto los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias y la verificación de los requisitos de acceso a la prestación.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.

11. Para la aplicación de esta disposición se podrán comenzar a realizar las operaciones técnicas necesarias para la puesta en marcha de la prestación desde el 29 de mayo de 2020.

**Disposición transitoria segunda.** *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020. Si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se

acrediten todos los requisitos para su acceso. En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos.

Si la solicitud se presenta transcurridos tres meses, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 del presente real decreto-ley.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas.*

Excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta 31 de diciembre de 2020 en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso. A efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán la parte proporcional de los ingresos que haya tenido la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido del año 2020, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley. En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año 2020 los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la seguridad social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figuren en la declaración responsable.

En todo caso en el año 2021 se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio 2020 dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17 del real decreto-ley.

**Disposición transitoria cuarta.** *Régimen transitorio de aplicación del control financiero permanente, como única modalidad de control, para el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingresos mínimo vital.*

1. Hasta el 31 de diciembre de 2020, la modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será exclusivamente la de control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Desde el 1 de enero de 2021, el reconocimiento del derecho y de la obligación de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital estará sometido a la función interventora en todas sus modalidades de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.

2. El Consejo de Ministros, a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, previa propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, podrá acordar de forma motivada la ampliación, por un plazo de hasta seis meses adicionales, del periodo transitorio previsto en el apartado anterior para la aplicación del control financiero permanente como única modalidad de control. En la citada propuesta se indicarán los motivos que justifican la extensión del periodo transitorio y el plazo adicional máximo durante el que se mantendrá dicho plazo.

Igualmente, el Consejo de Ministros, a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado y previa propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, podrá acordar que la finalización del periodo transitorio se produzca con anterioridad a dicha fecha.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resulta de aplicación a los actos de ordenación y pago material de esta prestación que se intervendrán conforme a lo establecido en el artículo 37 de esta Ley desde su entrada en vigor.

**Disposición transitoria quinta.** *Exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios.*

1. Los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición entre los meses de junio y diciembre de 2020 estarán exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos universitarios para la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial durante el curso 2020-2021, en los términos de esta disposición.

2. Sin perjuicio de las exenciones generales del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios, esta exención se aplicará a los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital que hayan visto denegada su solicitud de concesión de una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios en dicho curso por superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la normativa correspondiente.

3. Reglamentariamente se determinará la compensación a las universidades por la exención del pago de estos precios públicos por servicios académicos.

**Disposición transitoria sexta.** *Financiación del ingreso mínimo vital durante 2020.*

Durante 2020 se dotarán, mediante modificación presupuestaria, los créditos presupuestarios que resulten adecuados para la financiación del ingreso mínimo vital.

**Disposición transitoria séptima.** *Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.*

A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

A la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuaran percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación. Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes, en las que la persona solicitante alegue imposibilidad para su presentación, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas.*

Se añade un nuevo párrafo p) al artículo 3 del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, con la siguiente redacción:

«p) La prestación económica de la Seguridad Social, de naturaleza no contributiva, de ingreso mínimo vital.»



**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo; prestaciones por incapacidad temporal; protección a la familia; nacimiento y cuidado de menor y riesgos durante el embarazo y la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; ingreso mínimo vital; así como las entregas únicas, siempre que se encuentren legal o reglamentariamente establecidas y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.»

**Disposición final tercera.** *Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.*

Se modifica el artículo 102 para añadir una letra f) a su apartado 8:

«f) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 42.1. c), con la siguiente redacción:

«c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.»

Dos. Se modifican las letras a), e), f), g) y h) del artículo 71.1, con la siguiente redacción:

«a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa foral equivalente, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de las autorizaciones de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una

prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España.

Asimismo, facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos incorporados en el Documento Nacional de Identidad o en el documento de identificación de extranjero o tarjeta equivalente de las personas cuyos datos tengan trascendencia en procedimientos seguidos ante dichas entidades gestoras.

f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán telemáticamente a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas que sean reconocidas por aquellas.

g) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales y los organismos competentes de las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos de grado y nivel de dependencia y los datos incluidos en los certificados de discapacidad, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.

h) Las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos relativos a las fechas de reconocimiento y vencimiento de los títulos de familias numerosas, así como los datos relativos a los miembros de la unidad familiar incluidos en los mismos, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo ñ) al artículo 72.2, con la siguiente redacción:

«ñ) La prestación económica de la Seguridad Social, de naturaleza no contributiva, de ingreso mínimo vital.»

Cuatro. Se modifica el artículo 109.3.b) para añadir un nuevo ordinal 6.<sup>a</sup> con la siguiente redacción:

«6.<sup>a</sup> El ingreso mínimo vital.»

Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

**«Artículo 351. Enumeración.**

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.

c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

**Artículo 352. Beneficiarios.**

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

**Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.**

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado.

2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

**Disposición final quinta. Modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.**

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la disposición adicional centésima cuadragésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social Digital.**

Uno. Se crea la Tarjeta Social Digital, con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.

La Tarjeta Social Digital se destinará a los siguientes usos:

a) La gestión de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado.

b) El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas.

c) El acceso y la consulta de las administraciones públicas y otras entidades del sector público integradas en el sistema que gestionen prestaciones sociales públicas de contenido económico.

d) La explotación estadística con la finalidad de elaborar estudios y formular análisis encaminados a la mejora de las políticas sociales públicas.

Dos. La Tarjeta Social Digital incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado Cuatro de esta disposición adicional, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los ciudadanos puedan utilizar las funcionalidades y utilidades de la Tarjeta Social Digital.

Tres. Se atribuye al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la administración, la gestión y el mantenimiento del registro y del sistema informático que dará soporte a la Tarjeta Social Digital y las funcionalidades inherentes a la misma, con arreglo a las prescripciones contenidas en esta disposición adicional y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Cuatro. Las administraciones públicas, entidades y organismos y empresas públicas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico enumeradas en el apartado Dos facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquellas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento.

Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las administraciones tributarias forales, dentro de cada ejercicio anual y conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la normativa foral equivalente, están obligadas a suministrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social información relativa a los niveles de renta de los ciudadanos afectados que se beneficien de prestaciones sociales públicas de contenido económico, para lo cual dicho Instituto remitirá el fichero de beneficiarios a la administración tributaria que corresponda en cada caso para que por esta se incluya para cada perceptor su nivel de renta.

A su vez, las administraciones públicas, entidades y organismos con competencias de gestión o de coordinación estatal en materia de discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa y cualquier otra situación subjetiva relevante, que así se determine reglamentariamente, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada sobre estas situaciones en relación con todos los ciudadanos afectados.

Las anteriores previsiones se desarrollarán con arreglo al principio de cooperación entre administraciones públicas al servicio del interés general.

Cinco. Las administraciones públicas, entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas definidas en el apartado Dos tendrán acceso a toda la información de la Tarjeta Social Digital. Asimismo, el ciudadano

tendrá acceso a toda la información registrada sobre su persona en la Tarjeta Social Digital.

Seis. El tratamiento de datos previsto en la Tarjeta Social Digital se basa en el interés público que representa disponer de un sistema informático integrado en el que se recojan todas las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas relevantes que afecten a los ciudadanos. La información contenida en la Tarjeta se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de las personas físicas.

Siete. Las prestaciones sociales públicas de carácter económico definidas en el apartado Dos, se incorporarán de forma gradual a la Tarjeta Social Digital de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante norma reglamentaria.

Ocho. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional.»

Dos. Se da nueva redacción a la disposición transitoria tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.**

El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, se mantendrá en vigor en los términos previstos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dando servicio a las entidades, organismos y empresas incluidas en el catálogo a que se refiere el artículo 9 del citado real decreto, hasta la fecha que se determine en la norma reglamentaria que, en desarrollo de la disposición adicional centésima cuadragesima primera de la presente ley, regule la Tarjeta Social Digital.

A partir de su puesta en funcionamiento, quedará integrado en la Tarjeta Social Digital el contenido del actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo.»

**Disposición final sexta. Financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales en aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley.**

1. Los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio en el que se inicie el procedimiento regulado en aquel precepto, sin que se pueda exceder el superávit previsto al cierre del ejercicio con arreglo a la información de ejecución del presupuesto, pudiendo utilizarse como referencia la que, con periodicidad trimestral, se remite al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 de esta última, para determinar en relación con el ejercicio 2020 la situación de incumplimiento a los efectos del artículo 21.1 de la citada ley orgánica se tendrá en consideración, con carácter excepcional, si aquella ha estado causada por el gasto al que se refiere esta disposición final en el que incurran las entidades locales.

2. El importe de las obligaciones reconocidas por las entidades locales por el gasto adicional consecuencia de la ejecución de las funciones a las que se refiere esta disposición no podrá superar, en cada una de aquellas en cada ejercicio de vigencia del respectivo convenio de colaboración suscrito de acuerdo con el artículo 22 del real decreto-ley, el 5 por ciento del total de las que se hayan reconocido en el ejercicio anterior por el capítulo 1, gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social, de la estructura de los presupuestos de las entidades locales, aprobada por Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre.

3. Las corporaciones locales suministrarán al Ministerio de Hacienda, con periodicidad trimestral, información específica relativa a la ejecución de las funciones a las que se refiere

esta disposición, incluyendo en todo caso la correspondiente al gasto realizado. A estos efectos, se habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda para determinar los modelos de formularios normalizados para la captura de aquella información y dictar, en su caso, las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias para la concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar.

La remisión de la información económico-financiera de cada corporación local se realizará por la intervención o unidad que ejerza sus funciones, mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

El Ministerio de Hacienda podrá difundir o publicar la información remitida en virtud del presente real decreto-ley con el alcance, contenido y metodología que determine.

El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido, idoneidad o modo de envío de los datos podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, previo requerimiento a la corporación local para su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles. Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el Ministerio de Hacienda podrá dar publicidad a los requerimientos efectuados o al incumplimiento de los mismos.

**Disposición final séptima.** *Actualización de valores.*

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores previstos en el apartado 8.3 y en el anexo II, así como los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 10.2 y en el anexo I, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 28.3, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

Las propuestas de modificación se someterán a consulta previa de la Comisión de seguimiento y del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital.

**Disposición final octava.** *Cláusula de salvaguardia para modificaciones de norma de inferior rango.*

El artículo 3, párrafo p), del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, conserva su rango normativo como real decreto.

**Disposición final novena.** *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general y deuda del Estado; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

**Disposición final décima.** *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno y al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley.

**Disposición final decimoprimer.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de mayo de 2020.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,  
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

### ANEXO I

#### Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020

	Escala de incrementos
Un adulto solo.	5.538 € (renta garantizada para un adulto solo).
Un adulto y un menor.	1,52
Un adulto y dos menores.	1,82
Un adulto y tres o más menores.	2,12
Dos adultos.	1,3
Dos adultos y un menor.	1,6
Dos adultos y dos menores.	1,9
Dos adultos y tres o más menores.	2,2
Tres adultos.	1,6
Tres adultos y un menor.	1,9
Tres adultos y dos o más niños.	2,2
Cuatro adultos.	1,9
Cuatro adultos y un niño.	2,2
Otros.	2,2

### ANEXO II

#### Escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia

	Escala de incrementos
Un adulto solo.	16.614 € (3 veces la renta garantizada para un adulto solo)
Un adulto y un menor.	1,4
Un adulto y dos menores.	1,8
Un adulto y tres o más menores.	2,2
Dos adultos.	1,4
Dos adultos y un menor.	1,8
Dos adultos y dos menores.	2,2
Dos adultos y tres o más menores.	2,6
Tres adultos.	1,8
Tres adultos y un menor.	2,2
Tres adultos y dos o más niños.	2,6
Cuatro adultos.	2,2
Cuatro adultos y un niño.	2,6
Otros.	2,6

#### Información relacionada

- El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, ha sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 10 de junio de 2020. [Ref. BOE-A-2020-6023](#)

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.